



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de MAYO de 2011.
AÑO 2011

No.05 MAYO
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS:

088,090,092,093,095,096,,098,099,100,101,102,103,104,105,109,110,111,112,113,114,115,116,117,118,119,120,121,122,123,124,125,126,127

RESOLUCIONES:256,268,284,289,300,301,302,303,,305,319,,321,366,386,387,401

AUTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D. T. y C, 03 de mayo de 2011

AUTO No 0088

Que por Resolución No 105 del 18 mayo de 2001, se otorgó concesión de aguas superficiales para el predio denominado Parcela 46, ubicado en la Urbanización "El Zapote", jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar, a favor del señor Jairo Acevedo Camargo, para uso de riego de ¼ de hectáreas de cítricos, consumo humano y reservorio de tierra.

Que mediante Resolución No 0210 del 6 de marzo de 2006, se renovó la concesión de aguas superficiales a favor del señor Jairo Acevedo Camargo, en los mismos términos y condiciones que había sido otorgada por Resolución No 105 del 18 de mayo de 2001.

Que por escrito radicado bajo el número 730 de 2 de febrero de 2011, el señor Jairo Acevedo Camargo, en su condición de titular de la concesión de aguas arriba señalada solicitó prórroga de la misma.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978 y lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993.

Que igualmente, el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, establece lo siguiente: *"Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que en la visita ocular que habrá de practicarse, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán, además de los aspectos

señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto 1541 de 1978 y la ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Jairo Acevedo Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No 8276453 expedida en Medellín, por las razones señaladas en este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese una visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978 y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución que otorgó la concesión de agua.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
DELTA DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL
RÍO MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA**

Cartagena de Indias D.T y C.

- AUTO N° 089

Que mediante Auto No.0054 del 11 de febrero de 2011, esta Corporación avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA COLÓN CORP S.A.S., de

licencia ambiental para el proyecto de construcción de un puerto multipropósito de propiedad de esa compañía, a desarrollarse en el Distrito de Cartagena de Indias, margen oriental de la desembocadura del Canal del Dique, al sur de la Bahía de Cartagena.

Que de igual forma en el citado acto administrativo se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico, teniendo en cuenta entre otras las siguientes consideraciones:

“(…)

4. *Examinar si dentro del **componente social** del E.I.A., se evidencia la participación dentro de la elaboración del mismo, de las comunidades negras que registra la certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, toda vez que, conforme a ésta, hay presencia sobre el área de influencia del proyecto de los **Consejos Comunitarios de Pasacaballos, Ararca, Santa Ana, Caño del Oro y Bocachica**, que según lo certificado, estos consejos comunitarios sostienen prácticas pesqueras tradicionales en el área de acción de dicho proyecto. (...)*”

Que por Concepto Técnico No. 0184 del 8 de marzo de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental señaló que, el estudio presenta en documentos anexos, entre otros aspectos, registro fotográfico y Actas del “Taller ley 70 de 1993 Ley de Negritudes”, de socialización del proyecto a través de talleres con las comunidades de Caño del Oro, Bocachica, Ararca y Santa Ana, desarrollados por la Corporación Administrativa de Santa Ana, y a la comunidad de Pasacaballos desarrollados por la Corporación para el desarrollo Integral del Ser Humano – CORDEINSHU, como parte del proceso de participación de las comunidades en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 1320 de 1998.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 76, determina que la explotación de los recursos naturales, deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, de acuerdo con la ley 70 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán previa consulta a los representantes de tales comunidades.

Que el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, instrumento adoptado en la 76ª reunión de Conferencia General de la OIT –Ginebra, 1989- y aprobado internamente a través de la Ley 21 de 1991, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

*a) **consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, **cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;***

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio **deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**”(Negrillas por fuera del texto original)*

Que la Ley 70 de 1993, entre sus propósitos busca establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan

condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Que el artículo 12 del Decreto No. 1320 de 1998, reza:

“(…) ARTICULO 12. REUNION DE CONSULTA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, o la no participación, y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.

Dicha reunión será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior. En ella deberán participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio (...).”

Que en consecuencia se citará a la reunión de Consulta Previa y se fijará la fecha de celebración de la misma, así como de todas las diligencias administrativas necesarias para llevar a cabo ésta, reconociendo igualmente las personas escogidas por las comunidades asentadas en el área de influencia del proyecto Portuario Multipropósito COLÓN CORP, las cuales se relacionan en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que por tal razón el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJO MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Citar a la reunión de Consulta Previa con las comunidades negras ubicadas en la zona de influencia del proyecto de “Construcción y Operación del Proyecto Portuario Multipropósito COLON CORP”, y en los corregimientos de Caño del Oro, Bocachica, Ararca, Pasacaballos y Santa Ana del Distrito de Cartagena de Indias, para el día 28 de marzo de 2011 en las instalaciones del Centro Comunitario del Corregimiento de Santa Ana a partir de las 8:00 a.m.

ARTICULO SEGUNDO: La reunión de Consulta Previa se sujetará a lo previsto por el Decreto No. 1320 del 13 de julio de 1998.

ARTICULO TERCERO: *Reconocer como representantes válidos para participar en la reunión de Consulta Previa a las personas escogidas por las comunidades asentadas en el área de influencia del proyecto Portuario Multipropósito COLON CORP., de acuerdo con el Certificado expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, los que a continuación se relacionan:*

Por el Corregimiento de Caño del Oro:

Wilman Herrera Imitola

Representante Legal del Consejo de Comunidades Negras de Caño del Oro.

Por el Corregimiento de Bocachica:

Esteban Guerrero

Representante Legal del Consejo de Comunidades Negras de Bocachica.

Por el Corregimiento de Ararca:

Fernán Guerrero Pájaro

Representante Legal del Consejo de Comunidades Negras de Ararca.

Por el Corregimiento de Pasacaballos:

Alfonso Olivo Rodríguez

Representante Legal del Consejo de Comunidades Negras de Pasacaballos.

Por el Corregimiento de Santa Ana:

David González Cardales

Representante Legal del Consejo de Comunidades Negras de Santa Ana.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los representantes escogidos por las comunidades de Caño del Oro, Bocachica, Pasacaballos, Ararca y Santa Ana, a la Dirección General de Comunidades Negras del Ministerio del Interior y Justicia, a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, a la Procuradora para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y al Personero Distrital de Cartagena de Indias

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente auto se fijará en la cartelera de aviso de las Inspecciones de Policía de los corregimientos de Bocachica, Caño del Oro, Pasacaballos, Ararca y Santa Ana para su conocimiento.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C 09 de mayo de 2011

AUTO No 090

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 2033 del 06 de abril de 2011, la doctora Alicia Terril Fuentes, en su condición de Directora General (e) del Establecimiento Público Ambiental (EPA) Cartagena, remite a esta Corporación por ser de nuestra competencia, escrito presentado por la señora Damaris Esther Fandiño Arrieta, en el cual solicita concepto ambiental sobre unos lotes ubicados en el Corregimiento de Pontezuela, en donde piensan realizar un proyecto de vivienda.

Que con la solicitud la señora Fandiño Arrieta allegó los planos de ubicación de los lotes en mención.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de las facultades establecidas en la ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora Damaris Esther Fandiño Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.691.777 de Usaquén, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que

previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

ARTICULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0091

Mayo 5 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE UN PERMISO

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978.

CONSIDERANDO

Que el doctor ROBERTO JOSÉ GUARDELA OSORIO, en su condición de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, mediante escrito radicado bajo el número 2184 de abril 15 de 2011, solicita aval ambiental para el proyecto “CONTENCIÓN DEL ARROYO GRANDE, MEDIANTE RECTIFICACIÓN DEL CAUCE CON MAQUINARIA PESADA Y COLOCACIÓN DE GAVIONES, PARA ESTABILIZAR TALUDES, EN EL PASO DEL ARROYO POR EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DEL PEÑÓN MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLÍVAR, POR VALOR DE \$248.080.000.

Que la administración municipal, solicitó ante la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades-Subcuenta Colombia Humanitaria, recursos para financiar las obras requeridas para solucionar los estragos de la ola invernal ocasionada por el fenómeno de la Niña 2010-2011.

Que teniendo en cuenta que las obras contempladas son de protección y recuperación del cauce del arroyo Grande y estabilización de taludes del carretable mediante la construcción de gaviones, no generan impactos ambientales negativos, y ante la necesidad de ejecutar las obras antes que se incrementen las lluvias nuevamente; solicitan que se le expidan a la mayor brevedad posible el permiso o autorización.

Que el artículo 123 del Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974, establece que en las obras de rectificación de cauces o de defensas de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarias.

Que en armonía con el citado artículo, los artículos 192, 194, 201 y 202 del Decreto 1594 de 1978 regulan en términos generales que la ejecución de toda obra de defensa, requiere además de los planos y memorias necesarias, memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras, para su aprobación por parte de la autoridad ambiental, las que se realizarán dentro del término que se fije.

Que en consecuencia, la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, a través del señor Alcalde, presentará los planos, acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales del proyecto “CONTENCIÓN DEL ARROYO GRANDE, MEDIANTE RECTIFICACIÓN DEL CAUCE CON MAQUINARIA PESADA Y COLOCACIÓN DE GAVIONES, PARA ESTABILIZAR TALUDES, EN EL PASO DEL ARROYO POR EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DEL PEÑÓN MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO.”, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo.

Que conforme lo previsto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá que el interesado desiste de su solicitud, si hecho el requerimiento de información, no da respuesta en el término de dos (2) meses, por lo que se archivará el expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar la solicitud de permiso y/o autorización para el proyecto "CONTENCIÓN DEL ARROYO GRANDE, MEDIANTE RECTIFICACIÓN DEL CAUCE CON MAQUINARIA PESADA Y COLOCACIÓN DE GAVIONES, PARA ESTABILIZAR TALUDES, EN EL PASO DEL ARROYO POR EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DEL PEÑON MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO.", presentada por el señor Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, doctor ROBERTO JOSÉ GUARDELA OSORIO, radicada bajo el número 2184 de abril 15 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: La Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, a través del señor Alcalde allegará en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, los planos, acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales del proyecto "CONTENCIÓN DEL ARROYO GRANDE, MEDIANTE RECTIFICACIÓN DEL CAUCE CON MAQUINARIA PESADA Y COLOCACIÓN DE GAVIONES, PARA ESTABILIZAR TALUDES, EN EL PASO DEL ARROYO POR EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DEL PEÑON MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO."

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del término señalado en el artículo anterior, y habiendo transcurrido dos meses, el interesado no allega la documentación relacionada, se entenderá que ha desistido de su solicitud, y se ordenará su archivo, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, una vez allegada la documentación requerida en el artículo segundo por parte del señor Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevará a cabo los trabajos del proyecto "CONTENCIÓN DEL ARROYO GRANDE, MEDIANTE RECTIFICACIÓN DEL CAUCE CON MAQUINARIA PESADA Y COLOCACIÓN DE GAVIONES, PARA ESTABILIZAR TALUDES, EN EL PASO DEL ARROYO POR EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DEL PEÑON MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO.", emitan concepto técnico sobre el permiso solicitado de

acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0092

11 de mayo de 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de abril de 2011 y radicado bajo el número 1979 del mismo año, el doctor MIGUEL DE LA VEGA, en su calidad de Apoderado de la sociedad Refinería de Cartagena-REFICAR S.A., solicitó permiso para la ampliación de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado a la empresa mediante la Resolución N° 449 del 29 de abril de 2010.

Que el artículo 58 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que "cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...)".

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de

Aprovechamiento Forestal, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el doctor MIGUEL DE LA VEGA, en su calidad de Apoderado de la sociedad Refinería de Cartagena-REFICAR S.A., identificada con el NIT N° 900112515-7, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).*

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
DIRECTOR GENERAL (E)**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0093

11 de mayo de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1887 del 29 de marzo de 2011, el señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ESPINOSA, en su calidad de Comandante de Estación de Guardacostas de Cartagena, solicitó investigación de las presuntas comisiones de contravenciones sobre explotación significativa de recursos naturales ambientales y explotación comercial sin los requisitos de ley para las actividades de reparación de construcción y mantenimiento de motonaves y artefactos fluviales sin la debida autorización de los agentes estatales de control.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que mediante visita técnica se verifiquen las conductas descritas en dicha solicitud, presuntamente presentadas en lotes ubicados en el sector de Pasacaballos, carrera 5 N° 104 con calle del Puerto Sur, de propiedad del señor EVELIO MARQUEZ y el lote ubicado en la calle 8N° 4-35 con calle del Ferri, de propiedad del señor ORLANDO ESCAMILLA, y emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ESPINOSA, en su calidad de Comandante de Estación de Guardacostas de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que mediante visita técnica se verifiquen las conductas descritas en dicha solicitud, presuntamente presentadas en lotes ubicados en el sector de Pasacaballos, carrera 5 N° 104 con calle del Puerto Sur, de propiedad del señor EVELIO MARQUEZ y el lote ubicado en la calle 8N° 4-35 con calle del Ferri, de propiedad del señor ORLANDO ESCAMILLA, y emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
DIRECTOR GENERAL (E)**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0095

17 de mayo de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2562 del 5 de mayo de 2011, el señor DANIEL JARAMILLO F, solicitó autorización para el envío de mariposas vivas a jurisdicción de Cardique, basado en la Licencia Ambiental otorgada por Corantioquia mediante Resolución 130AS-4455 del 25 de enero de 2008, donde se le autorizó la zootecnia con fines comerciales de dichos animales.

Que el artículo 23 de la Ley 611 del 2000 establece que: *“La movilización de los especímenes provenientes de zootecnicos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicaran las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino”*.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previo estudio a la documentación presentada, emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por tal razón la Dirección General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, identificado con C.C. 71.788.607.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previo estudio a la documentación presentada, emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (E)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 096

MAYO DE 2011

Que mediante escrito radicado con el número 1949 del 31 de Marzo de 2011, el Sr. **JEAN CLAUDE BESSUDO**, quien actúa en calidad de Representante Legal de **AVIATUR S.A.**; solicitando concepto donde conste que no se requiere licencia ambiental, para renovación de concesión de uso y goce de bienes de uso público otorgado mediante Resolución 0190 de 2007 de la DIMAR. Todo esto por obras realizadas en el inmueble denominado “El Peso”, de propiedad de la Agencia de Viajes y Turismo Aviatur S.A.; en el corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, por un término inicial de (cinco) 5 años, el cual esta próximo a vencerse.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumeran dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos.

Que el artículo 107 *Ibidem* dispone en el inciso tercero: “... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que en armonía con lo señalado se avocará el conocimiento esta solicitud, y se ordenará remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

Que el Director General (E), en uso de sus facultades dispone

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Señor JEAN CLAUDE BESSUDO, quien actúa en calidad de Representante Legal de AVIATUR S.A.; solicitando concepto donde conste que no se requiere licencia ambiental, para renovación de concesión de uso y goce de bienes de uso publico otorgado mediante Resolución 0190 de 2007 de la DIMAR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito con sus anexos, para que previa práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMÍN DIFFILIPO VALENZUELA
Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C, 17 de mayo de 2011

AUTO No 0098

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 2522 del 4 de mayo de 2011, el señor Álvaro García Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.073.151 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, actuando en su condición de administrador y representante legal del Condominio Mar Abierto PH, identificada con el Nit 9000093219-9, pone en conocimiento de esta Corporación que desde hace varios días los moradores del Condominio que representa han venido soportando la constante propagación de tierra, arena y demás elementos de la construcción del proyecto Sunshine Beach, toda vez que al soplar la brisa levanta la arena utilizada en la construcción, la cual no cuenta con ningún tipo de cubrimiento, afectando de esta manera las instalaciones de los edificios vecinos.

Que el señor García Álvarez, igualmente informó que debido a la construcción del Edificio Ocean Pavilión, se está generando ruido durante todo el día, lo cual altera la tranquilidad de los vecinos.

Que por último, el señor García Álvarez, con base en los hechos narrados solicita el inicio de una investigación administrativa en contra de los proyectos Ocean Pavilon y Sunshine Beach.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, verifiquen la ocurrencia de los

hechos, los impactos ambientales negativos causados a los recursos naturales, los presuntos infractores y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón el Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Álvaro García Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.073.151 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, actuando en su condición de administrador y representante legal del Condominio Mar Abierto PH, identificada con el Nit 9000093219-9, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

ARTICULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA.
Director General (e)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0099

17 de mayo de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2441 del 29 de abril de 2011, el señor CARLOS ALFONSO

FRANCO DELGADO, en su calidad de Director de Distribución Eléctrica de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., informa que la empresa ha iniciado el proceso para la construcción de la nueva subestación el Carmen, para lo cual se hace necesario la construcción de variantes o nuevos tramos de líneas de alta tensión que permiten la conexión a la nueva subestación. Estas variantes son las siguientes:

- Línea LN – 761 de 110 Kv El Carmen- Tolú Viejo
- Línea LN – 613 de 66 Kv El Carmen – Zambrano
- Línea LN – 614 de 66 kv El Carmen – Gambote

Que por lo anterior solicitó viabilidad desde el punto de vista ambiental por parte de Cardique para que conceptuara al respecto y se le informe el permiso, tipo de permiso y tramites requeridos para la construcción de los tramos de líneas antes mencionadas.

Que el artículo 9º, numeral 4, literal b, del Decreto 2820 del 2010 establece que: **“competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, Las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales creadas mediante ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. Numeral 4, Sector eléctrico. Literal b, El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan tensiones menores de 220KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local...”*

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, determine si el proyecto requiere o no de licencia ambiental conforme al citado decreto.

Que por tal razón la Dirección General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO., en su calidad de Director de

Distribución Eléctrica de la sociedad ELECTRCARIBE S.A. E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita técnica al sitio de interés, determine si el proyecto requiere o no de licencia ambiental conforme al Decreto 2820 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T. y C, 17 de mayo de 2011

AUTO N° 0100

Que mediante escrito radicado bajo el número 2506 del 3 de mayo de 2011, el señor Gabriel Elías Hilsaca Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.047.391.288 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, en su condición de representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS LTDA, identificada con el Nit 800186313-0, solicitó a esta Corporación concesión de aguas superficiales que brotan naturalmente de manantiales al interior de la Finca "Aguas Vivas", ubicada en el municipio de Turbaco Bolívar, para consumo doméstico.

Que con la solicitud el señor Hilsaca Acosta, allegó los siguientes documentos:

"1.- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGM DESARROLLOS LTDA, expedida por la Cámara de Comercio de Magangue Bolívar.

3.- Planos de la finca Aguas Vivas.

4.- Copia de Escritura Pública No 2118 otorgada ante la Notaría Cuarta de Cartagena Bolívar.

5.- Copias de los certificados de libertad y tradición No 060-97690 y 060-22759, expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar."

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 143 y 144 del decreto 1541 de 1978 el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en dicho predio, mientras discurran por este; requiere concesión cuando esta agua forma un cauce natural que atraviese varios predios y cuando aun sin encauzarse salen del inmueble.

Que en la visita ocular que habrá de practicarse, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las funciones establecidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Gabriel Elías Hilsaca Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.391.288 de Cartagena Bolívar, en su condición de representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS LTDA, de concesión del recurso agua, por las razones señaladas en este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día treinta (30) de mayo del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Turbaco Bolívar, en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 101

MAYO DE 2011

Que mediante escrito radicado con la numeración 1405 de fecha 4 de Marzo de 2011, el Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN, quien es Administrador PNN Corales del Rosario y San Bernardo, remite

la queja del señor CARLOS EMILIO ROCHA PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.342; contra Hoteles DECAMERON S.A. - HODECOL. manifestando que dicha queja no es de su competencia por no encontrarse la infracción ambiental en su jurisdicción.

Que el señor **CARLOS EMILIO ROCHA PACHECO**, nos relata que durante mucho tiempo estuvo haciendo uso de una área en la parte interna de la ciénaga de portonaito, donde le hizo mantenimiento y coordinó el uso de ésta. Hizo siembra de especies nativas para mantener ambientalmente el área. Esta área anteriormente mencionada la utilizaban generalmente los vendedores ambulantes y estacionarios de la comunidad de Santana y Ararca.

Que la actualidad el hotel DECAMERON destruyó lo forestado por los nativos y construyó una infraestructura mucho más grande de 4 por 8 mts, con techo de palma amarga y columnas de mangle en un área de bajamar y de uso general. Como también construyeron un entablado que va desde la playa hasta la parte interna de la ciénaga la cual opera como un centro de actividades náuticas, por lo que se tuvo que talar mangle y se procedió al relleno.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo

pronunciamento y determine si se está incurriendo en una infracción ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General (E), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja del señor CARLOS EMILIO ROCHA PACHECO, con la cedula de ciudadanía No. 9.044.342, quien actúa como accionante de la queja contra la sociedad Hoteles DECAMERON S.A. - HODECOL.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamento. y determine si se está incurriendo en una infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE
Y CÚMPLASE**

**BENJAMÍN DIFFILIPO
VALENZUELA
Director General (E)**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C. 19 de mayo de 2011

AUTO No 0103

Que mediante oficio No 438 del 6 de abril de 2011 y radicado ante esta Corporación bajo el No 3862 del 12 de abril del mismo año, el Teniente de Navío Juan José Sierra Aranguren, en su condición de Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, informó que en recorrido de control y vigilancia realizado el día 01 de abril del presente año, en Isla Grande sector Ensenada de "Las Mantas", evidenciaron la actividad de construcción de una casa en concreto en un predio del cual figura como arrendatario el señor Daniel Fernández.

Que manifiesta el Teniente de Navío Sierra Aranguren, que dichas actividades están prohibidas por la Resolución No 1424 de 1996, expedida por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, verifiquen la ocurrencia de los hechos, los impactos ambientales negativos causados a los recursos naturales, los presuntos infractores y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón el Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el

Teniente de Navío Juan José Sierra Aranguren, en su condición de Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

ARTICULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA.
Director General (e)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0104

mayo 19 de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2442 del 29 de abril de 2011, el señor EDWIN D. CASTELLANOS E., Coordinador Ambiental Área Andina de TENARIS TUBOCARIBE LTDA, remitió el Plan de Eliminación del Vertimiento de Aguas Fosfatadas, provenientes de la planta de revestimiento de tubería de esa empresa, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, en los plazos establecidos en el artículo 54.

Que el artículo 54 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III- Libro II del Decreto –ley 2811 de

1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, en su artículo 54 reza que:

“Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que estén cumpliendo con el Decreto 1594 de 1984, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para efectuar la legalización del mismo, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que no estén cumpliendo con el Decreto 1594 de 1984, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para presentar ante la autoridad ambiental competente el Plan de Cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.”

Que se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y el documento técnico anexo, para que revise el Plan de Eliminación de Aguas Fosfatadas provenientes de la planta de revestimiento de tubería de TUBOCARIBE LTDA y determine si se ajusta a lo requerido en el Decreto 3930 de 2010.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General (e) en ejercicio de las facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 3930 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor EDWIN D. CASTELLANOS E., Coordinador Ambiental Área Andina de TENARIS – TUBOCARIBE LTDA, referida al Plan de Eliminación de Aguas Fosfatadas provenientes de la planta de revestimiento de tubería de esa empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y el documento técnico anexo, para que revise el Plan de Eliminación de Aguas Fosfatadas provenientes de la planta de revestimiento de tubería de TUBOCARIBE LTDA y determine si se ajusta a lo requerido en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0105

Mayo 19 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER—Bolívar, mediante comunicaciones, radicadas en esta Corporación bajo los números 2472, 2473 y 2485 de mayo 2 del 2011, informa de tres (3) autos de aceptación de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado de Rocha,

Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, remitiendo copia de los diferentes autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder a los predios objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE ARJONA				
Auto de Aceptación	Solicitud ante	Predio	Extensión	Municipio
1-20110201795 de 10/06/2010	Sixto Arias Pérez CC:6890145	El Bangañito	13 hectáreas	Centro Poblado de Rocha Arjona

2- 201102 01792 de 10/06/2 010	Teodoro Acevedo Arias CC: 90774 93 Ana Raquel Miranda de Acevedo CC: 33156 453	Bajo de la Hacienda	16 hectáreas	Centro Poblado de Rocha .Arjona
3- 201102 01793d e 10/06/2 010	Sixto Arias Zabala CC:90 66418 Evangeline Pérez de Arias CC:33 12740 4	Bajo de la Hacienda	25 hectáreas 8872 metros cuadrados	Centro Poblado de Rocha. Arjona

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e)

**CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0109

Mayo 27 DE 2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL
TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE
SOLICITUD DE CONCEPTO
AMBIENTAL**

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora JESSICA SARAY ZAKZUK ANGULO, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER—Bolívar, mediante comunicaciones, radicadas en esta Corporación bajo los números 2474,2475,2476,2477,2478,2479,2480,2481,2482,2483 y 2484 de mayo 8 del 2011, informa de once (11) autos de aceptación de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado Las Piedras, Municipio San Estanislao, Departamento de Bolívar, remitiendo copia de los diferentes autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando

productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder a los predios objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO				
Auto de Aceptación	Solicitante	Predio	Extensión	Municipio
1 - 201102 01783 de 10/06/2010	José Manuel Pino Padilla CC:9281866 Amparo Salas Villa CC:23073534	La Revuelta	1 hectárea 5000 metros cuadrados	Centro Poblado Las Piedras. San Estanislao
2- 201102 01784 de 10/06/2010	Samir Villadiego Zabaleta CC: 73556169	Villa Esperanza	2 hectáreas 5000 metros cuadrados	Centro Poblado Las Piedras. San Estanislao
3- 201102 01785 de 10/06/2010	Agustín Villadiego Beltrán CC:3813038	Los Milagros	2 hectáreas 5000 metros cuadrados	Centro Poblado Las Piedras. San Estanislao

010	Rosa Zabaleta de Villadiego CC:23073272			Estanislao
4- 201102 01786 de 10/06/2010	Antonio José Cantillo Navarro CC: 3946315	El Encanto	6 hectáreas	Centro Poblado Las Piedras. San Estanislao
5- 201102 01788 de 10/06/2011	Margarita María Rocha Padilla CC:23073457	Lote de Vivienda	4 hectáreas 5000 metros cuadrados	Centro Poblado Las Piedras. San Estanislao
6- 201102 01790 de 10/06/2010	Angela Esperanza Ligardo Canoles CC: 32941387.	Chápala	6 hectáreas	Centro Poblado Las Piedras. San Estanislao
7- 201102 01781 de 10/06/2010	Hugo Castilla Torres CC:7883642 Geomar Padilla de Castilla CC: 23073339	La Guacamaya	15 hectáreas	Centro Poblado Las Piedras. San Estanislao
8- 201102 01789 de 10/06/2010	Dilsa María Jaramillo Cantillo CC:33112567 Carlos Padilla Santander CC: 3946090	Lote de Vivienda	150 metros cuadrados	Centro Poblado Las Piedras. San Estanislao
9- 201102 01787 de 10/06/2010	Eduardo Enrique Gazabón Figueroa CC: 7883641	Payares	7 hectáreas	Centro Poblado Las Piedras. San Estanislao
10-	Ladys	La	10	Centro

201102 01782 de 10/06/2 010	Isabel Navarro Luna CC: 33278135	Prosperid ad	hectáreas	Pobla do Las Piedra s. San Estani slao
11- 201102 01791 de 10/06/2 010	Celia del Carmen Pérez de González CC:23073 353	El Banco	6 hectáreas 5000 metros cuadrados	Centro Pobla do Las Piedra s. San Estani slao

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C, 27 de mayo de 2011

AUTO No 0110

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 2540 del 5 de mayo del 2011, la señora Elvira Esther Roncallo Gamarra, identificada con la

cédula de ciudadanía No 33.125.446 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, solicitó que le certificaran si un predio denominado "Boca del Floral", con referencia catastral No 0003-002087, localizado en el Corregimiento de Macayepo – Vereda El Limón, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, no se encuentra ubicado dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas- o áreas de Parques Naturales.

Que con la solicitud se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Formulario No 7, modelo de exclusión del predio del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINAP- para ser diligenciado por el Director General de la Corporación.
- 2.- Copia del certificado de tradición No 062-11773, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.
- 3.- Copia de escritura pública 32 del 24 de enero de 1994, otorgada ante la Notaría Única de El Carmen de Bolívar.
- 4.- Copia del plano del predio objeto de la solicitud.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncien técnicamente, en aras de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Que por tal razón el Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades previstas en la ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora Elvira Esther Roncallo Gamarra, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.125.446 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que verifiquen la información presentada, emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

ARTICULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA.
Director General (e)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
 DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C, 27 de mayo de 2011

AUTO No 0111

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 2047 del 07 de abril de 2011, el señor José de Jesús Cuevas Robles, en su condición de representante legal de la Asociación de Pescadores de Zambrano Bolívar, identificado con el Nit 806012596-3, informó que se encuentran participando en la convocatoria del programa de apoyo a las Alianzas Productivas del Ministerio de Agricultura, en alianza con "El Proyecto para la Producción de Tilapia Roja en Jaulas Flotantes para beneficiar a veinticinco (25) Agricultores y sus Familias en el Municipio de Zambrano Bolívar".

Que el señor Cuevas Robles en su escrito, requirió que se le informe si existe alguna legislación o restricción de tipo técnico ambiental para llevar a cabo dicho proyecto.

Que por ultimo, solicitó a esta Corporación recursos de cofinanciación para la implementación del Plan de Manejo Ambiental, por un valor de Cinco Millones De Pesos (\$5.000.000,00).

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la información presentada, se pronuncien sobre la

viabilidad del proyecto desde el punto de vista técnico-ambiental.

Que en lo referente a la solicitud de la cofinanciación del Plan de Manejo Ambiental por parte de esta Corporación, se reemitirá copia de la solicitud con todos sus anexos a la Subdirección de Planeación, para que estudien la información y emitan su pronunciamiento acerca de la solicitud de cofinanciación del mencionado proyecto.

Que por tal razón, El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de las facultades establecidas en la ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor José de Jesús Cuevas Robles, en su condición de representante legal de la Asociación de Pescadores de Zambrano Bolívar, identificado con el Nit 806012596-3, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

ARTICULO TERCERO: Remítase igualmente copia de la solicitud con todos sus anexos a la Subdirección de Planeación, para que se pronuncien en lo referente a la posibilidad de cofinanciación del proyecto por parte de esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
 DEL DIQUE**

CARDIQUE**AUTO N° 0112****27 MAYO DE 2011**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 2242 del 25 de abril de 2011, el señor AUGUSTO BELTRAN PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.791.863 de Cartagena, presentó ante esta Corporación, queja por los hechos que a continuación se citan textualmente:

“Recurso en demanda de su decisiva intervención para que suspenda un descabellado proyecto de un botadero de basura y desechos sólidos en una manga de propiedad de la nación colindante con mi predio 3 Estrellas, ubicado en Bayunca en la vía a Pontezuela (Anillo vial).

Parece que el inspector de policía y alguna junta de vecinos pretenden sin el lleno de los permisos ambientales, perjudicando a los propietarios vecinos, incurrir en ese adefesio y arbitrariedad. (...)”

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor AUGUSTO BELTRAN PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.791.863 de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**BENJAMIN DIFILIPO VALENZUELA**

Director General (E)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE****AUTO N° 0113****27 MAYO DE 2011**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 1936 del 30 de marzo de 2011, los Patrulleros VELASQUEZ CASTILLO FAUSTO y SURMA SUAREZ EDGAR, miembros de la Policía Nacional, presentaron ante esta Corporación, queja por los hechos que a continuación se citan textualmente:

“(...)en el Corregimiento de la Boquilla sector Florida Cra 102 donde algunos nativos del corregimiento vienen gestionando la consecución de volquetas llenas de escombros los cuales son descargados en este sitio y posteriormente utilizado como material de relleno en el mangle, de igual forma se observa que en este sitio ha sido talada esta planta causando daños en los recursos naturales no renovables (...)”

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los Patrulleros VELASQUEZ CASTILLO FAUSTO y SURMA SUAREZ EDGAR, miembros de la Policía Nacional, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa

visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN DIFILIPO VALENZUELA

Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0116

27 de mayo de 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 5869 del 2 de agosto de 2010, el Capitán de Navío VICTOR DANIEL HURTADO IRURITA, Capitán de Puerto de Cartagena, denunció la tala de mangle en una longitud de 125 metros aproximadamente, en área de bajamar; ubicada en la propiedad de la antigua empresa camaronera AGUAS PANAMA; quien manifiesta que por información recibida del vigilante del predio, señor Luís Enrique Buitrago; el propietario y posible infractor, es el señor FERNANDO MAFFIOLI.

Que mediante Auto N° 0330 del 11 de agosto de 2010, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 19 de agosto de 2010, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el sector Bahía Honda, Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, entre las coordenadas X=839.566, Y=1.628.468, antiguas instalaciones de la camaronera AGUAS DE PANAMA; emitiendo el Concepto Técnico N° 0924 del 9 de septiembre de 2010, el que para todos los efectos,

forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

(...) En el sitio fuimos atendidos por el señor JAIME ALVAREZ identificado con C.C. 17.526.925 de Saravena Arauca quien se desempeñaba como cuidadero del predio, con su ayuda se logró recorrer el sitio y apreciar la afectación a la cual fue sometida el área de mangle objeto de inspección, donde evidentemente se presentó un desmonte de vegetación de especies de Mangle rojo, Mangle bobo y Mangle prieto, en una franja de de 150 m. de largo y un ancho aproximado de 12m. lo que supone un área total aproximada de 1.800m².

Indagando al señor JAIME ALVAREZ nos explicó que no tiene conocimiento de las acciones desarrolladas en el predio, ya que hasta ese momento lleva apenas 2 días en el cargo actual y por tal razón desconoce el origen de las actividades de tala ilegal de vegetación de mangle que se ha presentado allí en el terreno propiedad del señor MAFFIOLI; así mismo nos allegó el número de teléfono celular del señor GABRIEL GARCÍA identificado con la C.C. 71.005.386 quien se desempeñaba como encargado de las antiguas instalaciones con quien mantuvimos conversación telefónica con el fin de identificar el trasfondo de las acciones allí desarrolladas.

El señor Gabriel García argumenta que las actividades de desmonte de vegetación de mangle en este terreno se desarrollaron sin ningún consentimiento por parte de los propietarios; ya que miembros no identificados de la comunidad que reside en los alrededores del predio, ingresaron de manera indebida al terreno y desmontaron esta franja de vegetación así como parte de la infraestructura de las antiguas instalaciones de la camaronera, aprovechando que en ese momento no existía una persona de tiempo completo (vigilancia) en el sitio que lograra evitar las acciones desafortunadas que se presentaron.

CONCEPTO TECNICO

Se logró determinar el área con vegetación de mangle afectada, la cual suma aproximadamente 1800 m². lo que no es claro aún es el verdadero responsable de estas acciones que degradan nuestros ecosistemas de tan valiosa importancia ecológica, considerando que el señor GABRIEL GARCIA manifiesta que esta afectación se presentó sin consentimiento alguno por parte del propietario y que los responsables fueron personas indeterminadas de la comunidad ubicada en los alrededores del predio. En vista de lo anterior no fue posible la identificación de los autores de estas acciones ilegales de tala (...)"

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de identificar los autores de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: **Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por el Capitán de Navío VICTOR DANIEL HURTADO IRURITA, Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.**

PARÁGRAFO: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas.

- 2.1 Citar y hacer comparecer al señor FERNANDO MAFFIOLI, propietario del lote de terreno donde se causó la tala, para que rinda versión libre sobre los hechos objetos de esta indagación preliminar.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0120

27 de mayo de 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 0290 del 19 de enero de 2010, el señor RAMIRO TORRES ESPINOZA, Presidente del Comité de Veeduría Ciudadana de Pasacaballos "OJO PELAO", denunció la tala de un árbol de Bonga Milenaria, ubicado en la vía que conduce al Corregimiento de Rocha después de la ladrillera La Clay.

Que mediante Auto N° 0075 del 2 de marzo de 2010, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 27 de mayo de 2010, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el Corregimiento de Pasacaballos, en la vía que conduce al Corregimiento de Rocha; emitiendo el Concepto Técnico N° 0635 del 28 de mayo de 2010, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

(...)Atendió la visita el señor Ramiro Torres Espinosa, quien manifestó que el árbol fue talado por persona indeterminada.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita se pudo observar el tronco de un árbol talado de especie de Ceiba Blanca (Hura crepitans), ubicado en la margen derecha de la vía que conduce al Corregimiento de Rocha, Cien (100) mts después de la ladrillera La Clay.

Se realizaron indagaciones para determinar el responsable de la tala del árbol de Ceiba blanca, pero nadie dio información del posible infractor.

INFORME TECNICO

Debido a que no se pudo determinar el responsable de la tala del árbol de Ceiba blanca, ubicado en la vía que conduce al Corregimiento de Rocha, se recomienda solicitar apoyo al comandante de la policía de la estación del Corregimiento de Pasacaballos para que ejerza control en la zona para prevenir se siga realizando esta actividad sin el permiso de la autoridad ambiental. (...)

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de identificar los autores de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor RAMIRO TORRES ESPINOZA, Presidente del Comité de Veeduría Ciudadana de Pasacaballos "OJO PELAO", de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que nuevamente practique una inspección técnica en el lugar donde se llevo a cabo esta tala e indague con los propietarios de los lotes aledaños, quien o quienes serían los responsables de esta contravención ambiental.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0121

27 – MAYO - 2011

Que mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2011 y número de radicación 1024, el señor LUIS ESPINOSA PUELLO, identificado con la C.C. N° 4.025.109 de Turbaco, colocó en conocimiento de esta Corporación, que en el plantel educativo Instituto Docente de Turbaco, se llevó a cabo la tala de ocho (8) árboles, por orden de la Alcaldía municipal, según información suministrada por el señor Jacinto Pérez.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor LUIS ESPINOSA PUELLO, identificado con la C.C. N° 4.025.109 de Turbaco, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BEJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Auto No. 0122

Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de mayo de 2011.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el número 2659 del 10 de mayo de 2011, el señor Roberto García Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.860.959, puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos:

1.- En el municipio de Turbaco funciona una cantera ubicada en la margen izquierda del Arroyo Mameyal en el sentido Turbaco – Arjona, entrando por la vía del matadero y colinda arroyo de por medio con la finca “La Constancia”, de propiedad del señor Miguel Gallo.

2.- Que como consecuencia de la explotación de zahorra en la mencionada cantera, los propietarios arrojan el material que se desprende desde una loma al lecho del Arroyo Mameyal, lo cual produce taponamiento y contaminación, dada la alta turbiedad

que se produce, impide que los ganados de las fincas aledañas puedan abrevar.

Que basándose en dichos hechos solicita que se adelante una vista de inspección ocular y se suspenda la explotación hasta tanto los propietarios de la cantera subsanen la contaminación que están generando.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de julio 21 de 2009, , se ordenará la práctica de una visita técnica con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos narrados, los posibles impacto ambientales generados y los posibles infractores ambientales.

Que por lo anteriormente expuesto, El Director General (e) de esta Corporación en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar la solicitud presentada por el señor Roberto García Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.860.959, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente actuación, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0123

27 de mayo de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2658 del 10 de mayo de 2011, el señor FRANK GARCIA ROMERO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero C.I GARBE S.A., solicitó asignación de cupo de aprovechamiento y comercialización correspondiente a la producción del año 2010 para la especie Caiman del Magdalena (*Crocodylus Acutus*).

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocría de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del último informe semestral del año 2010, realice la visita técnica al sitio de interés y emita su respectivo pronunciamiento

Que por tal razón la Dirección General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-Cardique, en uso de sus facultades legales,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FRANK GARCIA ROMERO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero C.I GARBE S.A, identificada con el Nit 806.008.039-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación del último informe semestral del año 2010, realice la visita técnica al sitio de interés y emita su respectivo pronunciamiento

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (E)**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0124

27 de mayo de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2530 del 4 de mayo de 2011, el señor JUAN CARLOS MUÑOZ SOFAN, en su calidad de Apoderado de la sociedad CAMPOLLO S.A., solicita los términos de referencia y viabilidad ambiental para el proyecto que adelantará dicha empresa, el cual consistirá en el establecimiento de Galpones, Planta de Beneficio, Planta de Concentrados y Planta de Harinas, en los predios el JUANILLO, predio el JINETE y predio el FORZADO, ubicados en el municipio de Arjona-Bolívar.

Que el artículo 14 del Decreto 2820 establece que: **“De los términos de referencia. Inc 2º.** Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La autoridad ambiental competente podrá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad...”

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, determine si el proyecto requiere o no de licencia ambiental y emita los términos de referencia conforme al citado decreto.

Que por tal razón la Dirección General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-Cardique, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ SOFAN, en su calidad de Apoderado de la sociedad CAMPOLLO S.A., identificada con el Nit 804.016.671-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita técnica al sitio de interés, determine si el proyecto requiere o no de licencia ambiental y emita los términos de referencia conforme al Decreto 2820 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C, 27 de mayo de 2011

AUTO No 0125

Que mediante escrito radicado bajo el No 1036 del 16 de febrero del 2011, la señora Diana Mordecal Puello, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.469.314 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, allegó Documento de Manejo Ambiental para la realización de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicios "La Giralda", a ubicarse en el municipio de Turbaco Bolívar.

Que con el DMA la señora Mordecal Puello, aportó los siguientes documentos:

1.- Copia en medio magnético del DMA.

2.- Plano de localización del proyecto en escala 1- 125.
3.- Copia de escritura pública No 4891 de noviembre 6 de 1991.

Que por escrito radicado bajo el No 1773 del 23 de marzo de 2011, informó la inclusión dentro del Plan de Manejo Ambiental de Construcción y Operación del proyecto en mención, el aprovechamiento forestal de cinco (5) árboles de las siguientes especies: Mataratón extranjero, Palmera Real, Laurel y Mango Común, y solicitó el Formulario Único de Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados para tal efecto.

Que esta Corporación en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental, avocará la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés, y emitan el respetivo pronunciamiento técnico.

Que en relación con el aprovechamiento forestal solicitado, en la parte dispositiva de este auto se ordenará remitir copia del formulario único de solicitud de árboles aislados, para que sea diligenciado por la peticionaria, y allegue la documentación allí señalada, dejando condicionado el inicio del trámite y la posterior autorización del mismo al cumplimiento de este requisito.

Que por tal razón, el Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora Diana Mordecal Puello, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.469.314 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Remítase formulario único de solicitud de árboles aislados a la solicitante, de

conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e).

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C, 27 de mayo de 2011

AUTO No 0125

Que mediante escrito radicado bajo el No 1036 del 16 de febrero del 2011, la señora Diana Mordecal Puello, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.469.314 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, allegó Documento de Manejo Ambiental para la realización de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicios "La Giralda", a ubicarse en el municipio de Turbaco Bolívar.

Que con el DMA la señora Mordecal Puello, aportó los siguientes documentos:

- 1.- Copia en medio magnético del DMA.
- 2.- Plano de localización del proyecto en escala 1- 125.
- 3.- Copia de escritura pública No 4891 de noviembre 6 de 1991.

Que por escrito radicado bajo el No 1773 del 23 de marzo de 2011, informó la inclusión dentro del Plan de Manejo Ambiental de Construcción y Operación del proyecto en mención, el aprovechamiento forestal de cinco (5) árboles de las siguientes especies: Matarraón extranjero, Palmera Real, Laurel y Mango Común, y

solicitó el Formulario Único de Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados para tal efecto.

Que esta Corporación en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental, avocará la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés, y emitan el respetivo pronunciamiento técnico.

Que en relación con el aprovechamiento forestal solicitado, en la parte dispositiva de este auto se ordenará remitir copia del formulario único de solicitud de árboles aislados, para que sea diligenciado por la peticionaria, y allegue la documentación allí señalada, dejando condicionado el inicio del trámite y la posterior autorización del mismo al cumplimiento de este requisito.

Que por tal razón, el Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora Diana Mordecal Puello, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.469.314 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Remítase formulario único de solicitud de árboles aislados a la solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CUMPLASE**

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e).

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C, 27 de mayo de 2011

AUTO No 0126

Que mediante escrito radicado bajo el No 2739 del 12 de mayo del 2011, el señor Robinsón Rosales, en su condición de representante legal de la sociedad INSER SAS, identificada con el Nit 8000137353-6, allegó a esta Corporación Documento de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades del astillero denominado "Aserdique", antiguo taller Escamilla, ubicado en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que esta Corporación en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés evalúen desde el punto de vista técnico la información presentada, las medidas de manejo ambiental propuestas y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

Que por tal razón, el Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Robinsón Rosales, en su condición de representante legal de la sociedad INSER SAS, identificada con el Nit 8000137353-6, de

conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CUMPLASE**

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA.
Director General (e)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 127

MAYO DE 2011

Que mediante escrito radicado No.2622 de fecha 06 de mayo de 2011, los señores VINICIO JOSE FIGUEROA SUAREZ, MILENA GUERRERO CONTRERAS, JUAN ZABALETA BELTRAN, entre otros, residenciados en Turbaco – Bolívar, Urbanización La Cruz Cra. 22 Cl. 17-41., presentan querrela contra el señor HAROL ACUÑA PUELLO, por incumplimiento de la Resolución No.0052 del 21 de enero del 2011, "por la cual se archiva una queja anterior a esta y se le recomienda al señor HAROL ACUÑA PUELLO, no encender ni realizar calentamiento del equipo en su vivienda para evitar molestias en los vecinos del sector y se le indico que la Corporación realizara operativos diurnos y nocturnos en la zona".

Que los señores querellantes manifiestan que ya no soportan la contaminación auditiva a tal punto que en dicho escrito por medio de un cuadro demuestran seguimiento de la conducta infractora del señor **HAROL ACUÑA PUELLO**.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General (E), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores VINICIO JOSE FIGUEROA SUAREZ, MILENA GUERRERO CONTRERAS, JUAN ZABALETA BELTRAN, entre otros, contra el señor HAROL ACUÑA PUELLO.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMÍN DIFFILIPO VALENZUELA
Director General (E)

ACTOS INICIO TRÁMITE

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

AUTO No 01114

27- MAYO -2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 02 de diciembre de 2010 y radicado bajo el número 8872 del mismo año, la señora KARINA CHALELA TAWIL, directora de servicios administrativos de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR, solicitó autorización para la tala de un árbol que se encuentra entre la cerca del terreno de la universidad y la carretera variante que va de Ternera a Mamonal, en el campus tecnológico Carlos Vélez Pombo, debido a que el árbol genera obstáculo visual y que se va a efectuar un proyecto de valla de la universidad en el área interna del lote.

Que mediante oficio No. 04197 del 16 de diciembre de 2010, esta Corporación requirió a la solicitante, el diligenciamiento del formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.

Que en efecto, se allegó el respectivo formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal debidamente diligenciado.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora KARINA CHALELA TAWIL, directora de servicios administrativos de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de

Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BEJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

AUTO No 0115

27- MAYO - 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de Febrero de 2011 y radicado bajo el número 0851 del mismo año, el señor PABLO EMILIO ARROYO OVIEDO, identificado con la C.C. N° 906.781 del Carmen de Bolívar, solicitó visita técnica para determinar el aprovechamiento de 20 árboles de Ceiba Blanca, 12 de Ceiba y 10 árboles de Vara de Humo,

ubicados en la vereda Poza Oscura finca La Petrolera, jurisdicción municipal del Carmen de Bolívar, para preparar el terreno para diferentes cultivos.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor PABLO EMILIO ARROYO OVIEDO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y
CUMPLASE**

BEJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

AUTO No 0118

27 – MAYO – 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 22 de febrero de 2011 y radicado bajo el número 1175 del mismo año, el señor JULIAN DIAZ SARMIENTO, identificado con la C.C. N° 9.076.294 de Cartagena, comunico la situación de un árbol que se encuentra pegado a su residencia que siempre que llueve comienza a echar candela el transformador, ubicado en el corregimiento de la Boquilla, Cra. 38, No. 10-02.

Que se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique una visita de inspección al sitio de interés y emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JULIAN DIAZ SARMIENTO, identificado con la C.C. N° 9.076.294 de Cartagena, de

conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique una visita de inspección al sitio de interés y emitan el correspondiente concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BEJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0119

27 de Mayo de 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de febrero de 2011 y radicado bajo el número 0844, la señora FIDIAS ALVAREZ MOSCOTE, identificada con la C.C. N° 3.014.475.673 de Turbaco-

Bolívar, solicitó visita técnica a la altura de la Carretera Troncal de Occidente, ubicado en la zona rural del municipio de Turbaco- Bolívar, para que se le otorgue la viabilidad del corte de tres (3) árboles de Laurel, por estar causando daño a la pared trasera de su residencia, ubicada en la Carretera Troncal de Occidente N° 831, diagonal al Supermercado la Isabelita.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora FIDIAS ALVAREZ MOSCOTE, identificada con la C.C. N° 3.014.475.673 de Turbaco- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evalúen y emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DIFILIPO VALENZUELA
Director General (E)

RESOLUCIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N N ° 0256

(3 de mayo de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5262 del 8 de julio de 2010, la señora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, en su calidad de representante legal de la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A. –ABOCOL, identificada con el NIT 860006333-5, allegó Documento

de Manejo Ambiental para la adecuación de niveles y el aprovechamiento forestal único de un lote de su propiedad, ubicado en la variante Mamonal – Gambote, con matrícula inmobiliaria 060-59030 y referencia catastral 00-02-0001-1022-000.

Que se anexó al documento radicado un plano de localización y copia de la escritura pública del predio.

Que por oficio N° 0002245 del 22 de julio de 2010, se le comunicó a la señora MARÍA CRISITNA PAREJA CRISMATT, representante legal de ABOCOL, que para efectos de avocar el conocimiento de su solicitud, era necesario que reuniera los requisitos de ley, diligenciando el Formato Único de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único y allegando el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de adecuación, por estar en terrenos de dominio privado, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1791 de 1996.

Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito radicado bajo el N° 6871 del 13 de septiembre de 2010, se remitió el formulario de solicitud debidamente diligenciado y el certificado de tradición y libertad del inmueble donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal único.

Que mediante el Auto N° 0400 del 4 de octubre de 2010, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre el Documento de Manejo Ambiental y el aprovechamiento forestal único.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de memorando dirigido a la Subdirección de Planeación, le solicitó que para efectos de emitir concepto técnico respecto al mencionado proyecto, de propiedad de ABOCOL, ubicado en la zona de expansión industrial del Distrito de Cartagena de Indias, se hacía necesario que se definiera lo siguiente:

1. Identificación del área que indican las coordenadas registradas en la misma solicitud.
2. Sí el área objeto de la solicitud se encuentra o no dentro del perímetro urbano, dentro de la zona de expansión industrial de Cartagena, y si requiere o no de un Plan Parcial.

Que la Subdirección de Planeación emitió el Concepto Técnico N° 005 del 1 de marzo de 2011, reportando que se había realizado la identificación del área objeto de la solicitud según coordenadas y se definió su geoposicionamiento, e indicando además que el área objeto de la solicitud se encuentra ubicada y delimitada

gráficamente en el Plano de Clasificación del Suelo, dentro del Suelo de Expansión.

Que igualmente hizo mención al contenido de las disposiciones legales respecto al caso consultado y sus alcances, tales como: La Ley 388 del 18 de julio de 1997, en sus artículos 19.-Planes Parciales, 32.-Suelo de Expansión Urbana; el Decreto 0977 del 20 de noviembre de 2001, que adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en sus artículos 53.- Del Suelo de Expansión del Distrito, 526.-Aplicación de los Planes Parciales y Unidades de Actuación Urbanística; el Decreto 1469 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, en su artículo 4° y Parágrafo.

Que la Subdirección de Planeación, en virtud de las disposiciones legales antes enunciadas, concluyó que como el objetivo del proyecto era realizar un desmonte, limpieza y conformación de terrazas a niveles existentes, compensando volúmenes de corte y relleno, adecuando el área para futuros desarrollos industriales, esta actividad de adecuación se encontraba inmersa dentro de una licencia de urbanización, lo cual es posible únicamente mediante la formulación y aprobación del respectivo Plan Parcial, tal y como lo establecen las normas aludidas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, acogiendo el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación, emitió el Concepto Técnico N° 0158 del 3 de marzo de 2011, en el que previa descripción general del proyecto y bajo las siguientes consideraciones:

- *La actividad de adecuación y nivelación de un lote no requiere de licencia ambiental según lo señala la normatividad ambiental vigente.*
- *De acuerdo al Concepto Técnico N°005 de fecha 1 de marzo de 2011 de la Subdirección de Planeación, el proyecto requiere licencia de urbanización, la cual solo se expide previa adopción del respectivo Plan Parcial.*
- *Para el desarrollo del proyecto se requiere de permiso de aprovechamiento forestal único.*
- *El área objeto de la solicitud se encuentra ubicada y delimitada gráficamente en el Plano de Clasificación del suelo, dentro del Suelo de Expansión Industrial.*
- *El predio a adecuar y nivelar será para futuros desarrollos industriales, acorde con el*

uso del suelo para esta zona.

Conceptuó que como el objetivo del proyecto era realizar desmonte, limpieza y conformación de terrazas a niveles existentes, compensando volúmenes existentes de corte y relleno, adecuando el área para futuros desarrollos industriales, esta actividad de adecuación se encontraba inmersa dentro de una licencia de urbanización, lo cual es posible únicamente mediante la formulación y aprobación del respectivo Plan Parcial.

Que posteriormente mediante escrito radicado bajo el N° 1513 del 10 de marzo de 2011, la señora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, en su calidad de representante legal de ABOCOL, manifestó que dando alcance a la solicitud de aprovechamiento forestal único, se ratificaba que las labores que se pretenden realizar en el predio no tienen como propósito el aprovechamiento industrial del lote, ya que únicamente desean adecuar el terreno, de tal manera que no genere riesgo para la empresa y los vecinos durante la ola invernal que se avecina.

Que por memorando de fecha 11 de marzo de 2011, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental nuevamente el Concepto Técnico N° 0158/11 junto con la mencionada comunicación para que se pronunciara frente a las precisiones expresadas por la peticionaria.

Que como resultado de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental en conjunto con la Subdirección de Planeación, emitió el Concepto Técnico N° 0195 del 15 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

"(...) El objetivo y la justificación planteada por la empresa ABOCOL S.A., en su reciente solicitud en el sentido de realizar las obras de adecuación del lote para no generar riesgos para ellos y sus vecinos por efecto de la ola invernal, no se ajustan ni son proporcionales al documento técnico que presentaron como soporte ante la autoridad ambiental, el cual tiene la visión de un desarrollo industrial.

De otra parte, siendo la estrategia de la obra el manejo de las aguas de escorrentía sobre el terreno por efectos de eventuales inundaciones, no fue considerado así en su componente abiótico en lo que respecta a la variable hidrológica en el área de influencia directa relacionado con los siguientes aspectos:

- *Descripción y localización de la red hidrográfica, así como las posibles alteraciones de su régimen natural (relación*

temporal y espacial de inundaciones), presentar mapa escala 1:10.000.

- *Establecer los patrones de drenaje a nivel regional.*
- *Identificar el régimen hidrológico y de caudales característicos de las principales corrientes.*
- *Identificar el área de cuenca hidrográfica.*

En el área de influencia indirecta se deberá describir y localizar la red hidrográfica e identificar la dinámica fluvial de las fuentes que pueden ser afectadas por el proyecto. Identificar el tipo y distribución de las redes de drenaje.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental, no existe un programa ambiental para el manejo y control integral de aguas de escorrentías, entre otros, no se presentan las dimensiones y especificaciones de obras para el control y manejo de éstas, como canales perimetrales, zanjas de coronación, cunetas, piscinas de sedimentación, box coulvert, etc. Tampoco se anexan los cálculos hidráulicos y memorias de diseño. Así como las obras planteadas para control de erosión.

El plan de contingencia presentado no contempla un análisis de riesgos por inundación. Dentro del análisis de vulnerabilidad página 23 del documento, expresa que la probabilidad de fenómenos naturales es relativamente baja y en ningún momento visualiza el fenómeno de las inundaciones como una amenaza.

Atendiendo que la intervención a ejecutar, sin ningún tipo de especificación, por efecto de la ola invernal se realizará puntualmente, cambiando una estructura y unas condiciones naturales con posibles impactos dentro de su entorno, éstas deberían ser proyectadas integralmente con fundamento en estudios que soporten tal intervención, con el aval de la autoridad ambiental, lo cual se articula con lo que exige la normativa única y especial dentro de la elaboración de un plan parcial.

Finalmente, teniendo en cuenta que el lote se encuentra incluido en suelo clasificado como suelo de expansión urbana para uso industrial, cualquier actuación que se quiera llevar a cabo y como lo es en este caso, en el componente ambiental, el cual es el más importante para futuros desarrollos, deberá obligatoriamente estar sujeto a la formulación y aprobación de un plan parcial, tal y como lo establece la normativa vigente y antes referenciada en el concepto técnico 005 de 2011 de la Subdirección de Planeación.

El alcance de las actuaciones dentro de las áreas clasificadas como suelos de expansión, es precisamente la de realizar de manera planificada y a un nivel de detalle que determine su desarrollo de manera integral, razón por la que las autoridades ambientales expiden unas determinantes ambientales para la concertación de los respectivos planes parciales y posterior aprobación y adopción por parte del ente territorial”.

Que posteriormente, el ingeniero JAVIER JEREZ AZNAR, asesor de Planeación sede Barranquilla de la CAR-Bajo Magdalena, emitió un concepto con respecto a este asunto, trayendo a colación las disposiciones legales referidas al uso del suelo y las específicas que establecen los casos en que aplica el instrumento de los planes parciales, y concluyendo lo siguiente:

La actividad a desarrollarse por la empresa Abonos Colombianos S.A. ABOCOL no se encuentra enmarcada dentro del alcance de “Acción Urbanística” establecido por la Ley 388 de 1997 en su artículo 8°.

“(…) no requiere establecer unidades de actuación urbanística, propias de los planes parciales (Ley 388 de 1997 en su Artículo 19°), por cuanto sólo se realizará nivelación del terreno y aprovechamiento forestal.

“(…) no cambia la condición de “Suelo de Expansión” para el área estudiada, ya que dicha actividad no incorpora esta área a la clasificación de “Suelo Urbano”, por cuanto no genera ningún tipo de infraestructura, ni define usos específicos, intensidades de uso, cesiones obligatorias, porcentajes de ocupación, clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

“(…) no genera ningún tipo de actuación urbanística, por cuanto no es necesaria una Licencia de Urbanización, con base en la cual podría requerirse un Plan Parcial.

“(…) se encuentra contemplada en el Decreto 2181 de 2006 (Artículo 29°), en donde se establece que los usos agrícolas y forestales son permitidos en Suelo de Expansión Urbana.

“(…) no cambia la condición de Suelo de Expansión Urbana del área, conservando la vocación de la misma como “Uso Industrial”.

Que así mismo recomendó lo siguiente si se expide el permiso de aprovechamiento forestal único:

“El beneficiario del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único (...) no podrá realizar obras de

infraestructura como colectores y/o canales de conducción de aguas pluviales, tendidos de redes de servicios públicos, etc.

“(…) no podrá realizar trazados preliminares de vías ni andenes, ni cualquier tipo de infraestructura vial, ya sea la misma vehicular o peatonal.

“(…) no podrá en ningún caso proyectar de manera preliminar y/o construir ninguna obra de infraestructura física que incorpore dicho predio a la condición de “Suelo Urbano”.

Que para efectos de determinar el alcance de las actividades propuestas por la empresa ABOCOL en el lote de terreno antes identificado, y así colegir si las mismas obedecían o no a la formulación de un plan parcial, teniendo en cuenta el último concepto emitido por el asesor de Planeación, el día 25 de marzo de 2011, se practicó una visita de inspección técnica por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, al sitio de interés, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0216 del 7 de abril de 2011, en el que se hace una descripción detallada de lo verificado en el lote de terreno y la evaluación integral conforme a lo evidenciado, en los siguientes términos:

“La empresa ABOCOL, procedió a realizar las labores de adecuación del lote, sin autorización o pronunciamiento previo de la Autoridad Ambiental.

Las actividades llevadas a cabo cubren la parte occidental y central del predio y consisten en la remoción de toda la cobertura vegetal, capa orgánica y suelos, con grandes movimientos de tierra que consisten en excavación, cortes, rellenos y compactación para efectos de adecuar dicho lote. Ver fotos (...)

“Sobre el extremo occidental del lote, se limita con la variante Gambote – Mamonal, quien construyó cunetas de drenaje sobre el borde de la vía, además de un box-couvert que permite drenar las aguas de escorrentía procedentes del lote y área de influencia. Ver fotos (...)

“En el extremo norte del lote y en límites con la variante Gambote – Mamonal, se construyeron cunetas por parte de la vía, y sobre un gran trayecto existen depresiones conformadas entre el terraplén de la vía y la pendiente del terreno que forman depresiones que sirven de sistemas de drenajes en dicho sector, más adelante y siguiendo en el sentido de la vía, continua este drenaje pero ya con un canal definido en tierra que trae sus aguas hasta otro box couvert que se encuentra frente a la empresa Inversiones Cascabel. Ver fotos (...)

“El sector oriental del lote y sobre el cual se pretende continuar la adecuación, de acuerdo a las características morfológicas, edáficas y de vegetación conllevan a características de terrenos inundables. Morfológicamente son planos a semiplanos, con suelos bastante arcillosos y poco permeables. Ver fotos (...)

“ANÁLISIS HIDROLÓGICO

Durante la inspección se puede observar que el lote se encuentra ubicado en las estribaciones de un sistema de lomerío proveniente de Turbana, con dos microcuencas definidas, la primera con un sistema de drenajes en dirección este – oeste, pendientes de 2,8%, área de 9,2 hectáreas y perímetros de 1230, fluyendo las aguas a través de un box coulvert que cruza la carretera de interconexión para luego drenar en el arroyo Grande de Mamonal, la segunda unidad hidrográfica de análisis, drena en dirección suroeste – nor este, pendientes más bajas de 1,2%, un área de 17, 8 hectáreas y perímetros de 1712 metros, las aguas de la segunda microcuenca descargan en un canal perimetral que recorre el lote oeste a este para luego fluir hacia la cuenca del Arroyo Grande (...)

“Análisis hidrológico

Posterior a la visita se realiza el análisis de oficina con la ayuda del Sistema de Información Geográfica y el Google Earth Pro, que permite no solo definir las microcuencas que componen al lote objeto de estudio sino también las características morfométricas de las mismas.

Se procede entonces a definir, alturas máximas, alturas mínimas, áreas, perímetros y pendientes entre otros, corroborando mucha información obtenida en el campo, entre las cuales se define el extremo nor-oriental como zona de inundación y amortiguación de caudales.

Posteriormente a través de un modelo sencillo de lluvia escorrentías se determina el exceso de volúmenes anuales que son ahora drenados con las modificaciones de pendientes y terreno. Para ello utilizamos el Coeficiente de escorrentías definido en la Tabla D .4.5 del Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000, que sugiere un valor de 0,3 para laderas con vegetación como es el caso de lote de estudio, y un incremento a 0,6 si la ladera no cuenta con vegetación.

Coeficiente de escorrentía o impermeabilidad

Tipo de superficie	C
Cubiertas	0,75-0,95
Pavimentos asfálticos y superficies de concreto	0,70-0,95
Vías adoquinadas	0,70-0,85
Zonas comerciales o industriales	0,60-0,95
Residencial, con casas contiguas, predominio de zonas duras	0,75
Residencial multifamiliar, con bloques contiguos y zonas duras entre éstos	0,60-0,75
Residencial unifamiliar, con casas contiguas y predominio de jardines	0,40-0,60
Residencial, con casas rodeadas de jardines o multifamiliares apreciablemente separados	0,45
Residencial, con predominio de zonas verdes y parques-cementerios	0,30
Laderas sin vegetación	0,60
Laderas con vegetación	0,30
Parques recreacionales	0,20-0,35

Fuente RAS 200

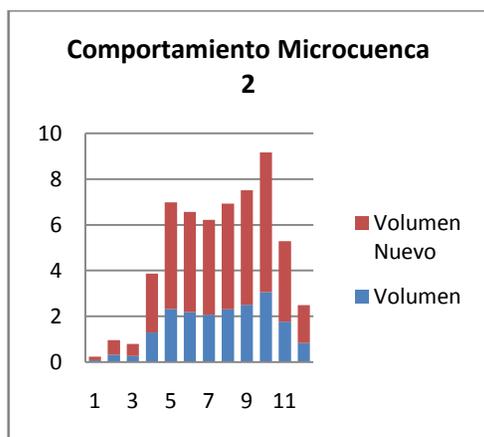
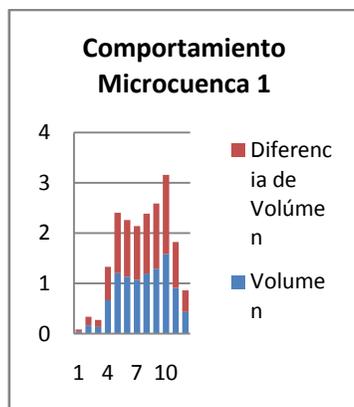
Con este criterio de diseño y a partir de datos de precipitación media mensual referenciadas en el Aeropuerto Rafael Núñez, se procede a estimar los volúmenes mensuales y anuales con el ánimo de conocer el exceso de escorrentía que puede generar el proyecto, se observa que en la primera microcuenca los volúmenes anuales drenados pasan de 9,82 metros cúbicos a 19,64 m³ y en la segunda microcuenca de 19 m³ a 38 m³, lo que representa un incremento del 100% para cada una de las microcuencas aportantes.

MICROCUENCA 1

ÁREA = 9,2 HAS

Mes	C	Pre cipi tación media	V o l u m e n	C m o difi cación	Pre cipi tación Media	Vol um en Nu evo	Dif ere ncia de Vol um en	I n c r e m e n t o %
Enero	0,3	5,3	0,04066584	0,6	5,3	0,08133168	0,04066584	100
Febrero	0,3	21,7	0,16649976	0,6	21,7	0,33299952	0,16649976	100
Marzo	0,3	17,6	0,13580856	0,6	17,7	0,27161712	0,13580856	100
Abril	0,3	86,7	0,66523176	0,6	86,7	1,33046352	0,66523176	100
Mayo	0,3	156,9	1,2036232	0,6	156,9	2,40772464	1,2036232	100
Junio	0,3	147,3	1,1302034	0,6	147,3	2,26040688	1,1302034	100
			1,0					

MICROCUENCA 2								
ÁREA = 17,8 HAS								
Mes	C	Preci pitac ión medi a	Volumen	C mo difi cado	Preci pitac ión Medi a	Volu men Nuev o	Difer encia de Volu men	Incremento %
Enero	0,3	5,3	0,078679 56	0,6	5,3	0,157 3591 2	0,078 6795 6	100
Febrero	0,3	21,7	0,322140 84	0,6	21,7	0,644 2816 8	0,322 1408 4	100
Marzo	0,3	17,7	0,262760 04	0,6	17,7	0,525 5200 8	0,262 7600 4	100
Abril	0,3	86,7	1,287078 84	0,6	86,7	2,574 1576 8	1,287 0788 4	100
Mayo	0,3	156,9	2,329211 88	0,6	156,9	4,658 4237 6	2,329 2118 8	100
Junio	0,3	147,3	2,186697 96	0,6	147,3	4,373 3959 2	2,186 6979 6	100
Julio	0,3	139,6	2,072389 92	0,6	139,6	4,144 7798 4	2,072 3899 2	100
Agosto	0,3	155,6	2,309913 12	0,6	155,6	4,619 8262 4	2,309 9131 2	100
Septiembre	0,3	168,5	2,501416 2	0,6	168,5	5,002 8324	2,501 4162	100
Octubre	0,3	205,9	3,056626 68	0,6	205,9	6,113 2533 6	3,056 6266 8	100
Noviembre	0,3	118,8	1,763609 76	0,6	118,8	3,527 2195 2	1,763 6097 6	100
Diciembre	0,3	55,9	0,829846 68	0,6	55,9	1,659 6933 6	0,829 8466 8	100
		Total Anual	19,00037 15	0,6	Total Anual	38,00 0743	19,00 0371 5	100



Caudales

Tiempo de concentración

Para el cálculo del tiempo de concentración para cauces naturales se utilizó el Método de la Velocidad, propuesto en el "Plan Maestro de Drenajes Pluviales de Cartagena", en la cual la velocidad es proporcional a la raíz cuadrada de la pendiente media de la cuenca.

$$T_c = (L/V_c)$$

Donde:

L: Longitud del cauce mayor de la cuenca en metros.

V_c: Velocidad de concentración m/s.

V_c = 4.47√S; de donde: S: Pendiente de la cuenca (m/m)

Subcuenca	Longitud m	Altura máx	Altura Mín	Pendiente S	Tc min
1	320	24	15	0,028	7
2	500	24	18	0.012	17

Estimación de la intensidad de la lluvia.

Para la determinación de la intensidad se utilizó el método Curvas de Intensidad – Duración – Frecuencia, aplicando la expresión calibrada por el Instituto de

Hidráulica de la Universidad de Cartagena para la estación del Aeropuerto Rafael Núñez.

La intensidad de la lluvia se calculó con la siguiente expresión:

$$I(\text{mm/h})^t = 616.97 \cdot T^{0.18} / (T_c \cdot 60 + 10)^{0.561}$$

Donde:

T: Es el periodo de retorno en años.

T_c: Es el tiempo de concentración en horas.

Periodo de Retorno

El periodo de retorno o frecuencia de diseño, debe determinarse teniendo en cuenta la importancia de la vía, el tipo de obra de drenaje y los daños, perjuicios o molestias que las inundaciones periódicas puedan ocasionar a los habitantes, tráfico vehicular, comercio, industria, etc. A continuación se muestran los valores recomendados por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS.

Periodos de retorno o grado de protección (RAS-2000)

Características del área de drenaje	Mínimo (años)	Aceptable (años)	Recomendado (años)
Tramos iniciales en zonas residenciales con áreas tributarias menores de 2 ha	2	2	3
Tramos iniciales en zonas comerciales o industriales, con áreas tributarias menores de 2 ha	2	3	5
Tramos de alcantarillado o con áreas tributarias entre 2 y 10 ha	2	3	5
Tramos de	5	5	10

¹ (Universidad de Cartagena, Velásquez Almanza y Martínez. 1995)

Características del área de drenaje	Mínimo (años)	Aceptable (años)	Recomendado (años)
alcantarillado o con áreas tributarias mayores de 10 ha			
Canales abiertos en zonas planas y que drenan áreas mayores de 1000 ha	10	25	25
Canales abiertos en zonas montañosas (alta velocidad) o a media ladera, que drenan áreas mayores a 1000 ha	25	25	50

Estimación de Caudales Máximos.

Para la estimación de los caudales de escorrentía de cada microcuenca se utilizó el método racional, el cual calcula el caudal pico de aguas lluvias con base en la intensidad media del evento de precipitación con una duración igual al tiempo de concentración del área de drenaje y un coeficiente de escorrentía. La ecuación del método racional es:

$$Q = 0,278 * C * I * A$$

Donde:

C: Coeficiente de Escorrentía.

I: Intensidad en mm/hora.

A: Área de la cuenca de drenaje en Ha.

Caudales máximos para diferentes periodos de retorno

Qn : Caudal máximo para el periodo de retorno n.

Tc: Tiempo de concentración para cada uno de los periodos

Incrementos de caudales para diferentes periodos de retorno

Microcuenca	Q2	Q2 nuevo	Incremento %	Q10	Q10 nuevo	Incremento %
-------------	----	----------	--------------	-----	-----------	--------------

1	1,1	2,18	98	1,46	2,91	99
2	1,63	3,27	100	2,18	4,35	99

Su	Á	Tc	I(m	I(m	C	Q2	Q	C	Q2	Q
bcu	r		m/h)	m/h)	oe		10	oe		10
enc	e				f.			f.		
a	a							N		
	H	mi	T 2	T 10	C	m³/sg	m³	ue		
	a	n	años	años			/s	vo		
							g			
SU	9	7	142,	189,	0.	1,1	1,	0,	2,18	2,
B	,		6	9	3		46	6		91
CU	2									
EN										
CA										
1										
SU	1	17	110	146,	0.	1,63	2,	0,	3,27	4,
B	7			6	3		18	6		35
CU	,									
EN	8									
CA										
2										

CONCLUSIONES

- La intervención del lote para las obras de adecuación, aumenta en un 100 % los volúmenes anuales de escorrentías.
- Analizados los caudales máximos para periodos de retorno de 2 y 10 años, se observa que en los diferentes eventos los incrementos son cercanos al 100%
- Es decir las modificaciones realizadas o a realizar en el predio objeto de estudio, generarán aumentos de las escorrentías o caudales en ese predio, impactando a los drenajes vecinos.
- Lo anterior significa que se debe garantizar que las actividades de adecuación realizadas no afectarán los actuales drenajes existentes.
- Es decir se requieren ampliaciones de las estructuras hidráulicas existentes además de requerir obras hidráulicas de manejo dentro del predio afectado.

IMPACTOS AMBIENTALES CAUSADOS POR LA ADECUACION DEL TERRENO

Con las actividades adelantadas por la empresa ABOCOL S.A., se afectaron los siguientes elementos ambientales:

- Afectación de la flora por remoción de la cobertura vegetal.

- Pérdida de la capa orgánica, suelos y sus características físicas.
- Alteración de las características morfológicas.
- Modificación del patrón de drenaje de las aguas de escorrentías.
- Problemas de arrastre y acumulación de sedimentos por falta de construcción y control de obras Hidráulicas.
- Ahuyentamiento de la fauna.
- Deterioro del paisaje.

La naturaleza de los impactos es negativa, tanto para el componente suelo, agua y flora la magnitud del impacto es alta y su extensión se manifiesta fuera del área de influencia, su duración es permanente e irreversible, por lo tanto la importancia del impacto es severa.

EVALUACION DE LA INFORMACION AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA

La empresa ABOCOL S.A., presentó un Documento de Manejo Ambiental con el objeto de obtener los permisos necesarios para la adecuación del lote, incluyendo el de aprovechamiento forestal. La revisión de dicho documento de manejo ambiental arrojó que éste se encontraba localizado en un suelo urbano de expansión industrial por lo tanto requería previo concepto de la Subdirección de Planeación toda vez que dicha área está sometida a un Plan Parcial.

Sin embargo la evaluación realizada por esta Subdirección de Gestión Ambiental desde el punto de vista técnico arroja que el Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa ABOCOL, carece de información necesaria que permita tomar decisiones frente a los impactos causados por las obras de adecuación y adolece de programas ambientales para mitigar y corregir o controlar los mismos.

Por ejemplo el manejo de las aguas de escorrentía sobre el terreno por efectos de eventuales inundaciones en el lote y lotes vecinos, no fue considerado. El documento carece de la variable hidrológica y por lo tanto no existe un análisis en el área de influencia directa relacionado con los siguientes aspectos:

- Descripción y localización de la red hidrográfica, así como las posibles alteraciones de su régimen natural (relación temporal y espacial de inundaciones).
- Establecer los patrones de drenaje a nivel regional. Identificar el régimen hidrológico y

de caudales característicos de las principales corrientes.

- Identificar el área de cuenca hidrográfica.

En el área de influencia indirecta se deberá describir y localizar la red hidrográfica e identificar la dinámica fluvial de las fuentes que pueden ser afectadas por el proyecto. Identificar el tipo y distribución de las redes de drenaje.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental, no existe un programa ambiental para el manejo y control integral de aguas de escorrentías, entre otros, no se presentan las dimensiones y especificaciones de obras para el control y manejo de éstas, como canales perimetrales, zanjas de coronación, cunetas, piscinas de sedimentación, box coulvert, etc. Tampoco se anexan los cálculos hidráulicos y memorias de diseño. Así como las obras planteadas para control de erosión.

De otra parte dada la intervención realizada por la empresa ABOCOL al terreno objeto de adecuación, el documento resulta incoherente al no reflejar la situación actual en cuanto a la descripción del proyecto, características del entorno ambiental, identificación y evaluación de impactos ambientales, por lo tanto a la luz de la actual situación, varios programas ambientales planteados en el Plan de Manejo Ambiental resultan inadecuados ante el hecho de la previa intervención realizada por la empresa”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó lo siguiente:

“La empresa ABOCOL S.A., procedió a realizar las labores de adecuación del lote, sin autorización o pronunciamiento previo de la Autoridad Ambiental. Los trabajos ejecutados consisten en la remoción de la cobertura vegetal, capa orgánica y suelos, con grandes movimientos de tierra que consisten en excavación, cortes, rellenos y compactación, principalmente sobre la cuenca denominada uno (1) en el presente concepto.

De acuerdo al análisis hidrológico planteado en este concepto, las obras de adecuación del lote de la empresa ABOCOL S.A., aumentarán los volúmenes de escorrentías anuales en un 100%. Se refleja igualmente que los caudales máximos para periodos de retorno de 2 y 10 años, para diferentes eventos los incrementos son cercanos al 100%. Lo anterior permite concluir que la empresa ABOCOL S.A., debe garantizar que las actividades de adecuación realizadas no afectarán los actuales drenajes existentes en el área de influencia y que deben ejecutarse ampliaciones de las estructuras hidráulicas existentes, además de requerir

nuevas obras hidráulicas de manejo al interior del lote de la empresa ABOCOL S.A.

El Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa ABOCOL S.A., no cuenta con la información técnica y ambiental suficiente, que permita identificar y evaluar los verdaderos impactos causados por la actividad de adecuación del terreno, adicionalmente la información del documento ambiental resulta incoherente para su evaluación, dada las alteraciones que sufrieron los componentes ambientales por la intervención previa ejecutada por la empresa ABOCOL S.A.”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, con base en la observación en campo al predio objeto de interés y los recursos técnicos e informativos pertinentes, podemos concluir lo siguiente:

1. La sociedad ABOCOL adelantó las actividades de adecuación del lote y el aprovechamiento forestal único, sin haber obtenido previamente la viabilidad ambiental y el permiso de aprovechamiento forestal único correspondiente por parte de esta Corporación.
2. El predio que fue objeto de adecuación e intervención forestal, está localizado en la denominada zona de expansión industrial conforme al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
3. Las actividades de adecuación del predio causaron unas alteraciones en el componente hidráulico de la denominada Cuenca 1, de tal manera que aumentarán los volúmenes de escorrentías en un 100%.
4. Frente a estas consecuencias, la sociedad debe garantizar que con las actividades de adecuación realizadas no se afectarán los actuales drenajes existentes en el área de influencia, y por lo tanto, deberán ejecutar ampliaciones de las estructuras hidráulicas existentes, además de requerir nuevas obras hidráulicas de manejo al interior del lote de ABOCOL.
5. la información del documento ambiental resulta incoherente para su evaluación, dada las alteraciones que sufrieron los componentes ambientales por la intervención previa ejecutada por la empresa.

Que la **Ley 388 de 1997**, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991, en su artículo 19 establece que *los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley.*

Que el artículo 32 ibidem reza que *El suelo de expansión urbana es el constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.*

Que el **Decreto 0977 de 2001**, que adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en su artículo 53 señala las áreas que hacen parte del suelo de expansión del Distrito (...) *Igualmente hacen parte del suelo de expansión del distrito, como suelo de expansión industrial (...).* Y el artículo 526, reza que los planes parciales se aplicarán en los siguientes casos: *En todas las áreas de expansión urbana (...)*

Que el **Decreto 2181 de 2006**, en su artículo 29 reza que *en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial, en los términos regulados por la ley y este decreto.*

Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana solo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales.

Que el **Decreto 1469 de 2010**, en su artículo 4º reza que *la licencia de urbanización es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en*

suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización.

Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Que en el Capítulo III ibídem referido a Otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, en su artículo 51, reza que: se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes: (...)

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. **Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Que con base en las anteriores conclusiones y en armonía con las disposiciones legales citadas, se colige lo siguiente:

Si la autorización para el movimiento de tierras es una de las actuaciones relacionadas con la expedición de la licencia de urbanización, tal y como lo prevé el artículo 51, numeral 6° del Decreto 1469 de 2010, y además esta actividad se realiza en un lote de terreno ubicado en el suelo de expansión industrial del Distrito de Cartagena de Indias, como en el presente caso, solo podían ejecutarse con la formulación y aprobación de un Plan Parcial, ya que la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial (Parágrafo, artículo 4° Decreto 1469 de 2010).

La situación presentada por la adecuación del lote de terreno, siendo el componente hidráulico, entre otros, el que generó transformaciones a la dinámica de la denominada Cuenca 1, lo cual amerita realizar ampliaciones de las estructuras hidráulicas existentes, así como nuevas obras de manejo de la misma índole, al interior del lote, con el fin de garantizar que esta adecuación no afectará los actuales drenajes existentes en el área de influencia, éstas solo podrán ejecutarse bajo la formulación y aprobación de un Plan Parcial, por cuanto el lote además de que se encuentra ubicado en la zona de expansión industrial del Distrito de Cartagena de Indias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 0977 de 2001, que adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en sus artículos 53 y 526, implica la ejecución de obras de infraestructura hidráulica por el cambio sufrido a raíz de su intervención, las cuales solo podían ejecutarse bajo la figura del Plan Parcial, conforme a lo previsto en el Decreto 2181 de 2006 y el Decreto 1469 de 2010.

Al constatar que estas actividades ya fueron realizadas por parte de esa sociedad sin haber sido previamente autorizadas por la Corporación, resulta inocuo pronunciarse sobre la solicitud presentada por la representante legal de ABOCOL, de viabilidad ambiental para la adecuación del lote y el permiso de aprovechamiento forestal, razón por la que se procederá a no acceder a lo solicitado por la sociedad peticionaria, y a través de otro acto administrativo se iniciará proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de la conducta adoptada por esa empresa.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por la señora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, en su calidad de representante legal de la

sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A.- ABOCOL, para la adecuación de niveles y el aprovechamiento forestal único de un lote de su propiedad, ubicado en la variante Mamonal – Gambote, con matrícula inmobiliaria 060-59030 y referencia catastral 00-02-0001-1022-000, en suelo de expansión industrial del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad ABOCOL S.A., a través de su representante legal debe garantizar que las actividades de adecuación realizadas no afectarán los actuales drenajes existentes en el área de influencia, y deben ejecutarse ampliaciones de las estructuras hidráulicas existentes, además de nuevas obras hidráulicas de manejo al interior del lote de dicha sociedad.

PARÁGRAFO: Las anteriores obras solo podrán ejecutarse por parte de la sociedad previo trámite administrativo de formulación y aprobación de un Plan Parcial.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la representante legal de la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A.- ABOCOL.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el contenido de la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0268

(5 de mayo de 2011)

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental a una sociedad y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5262 del 8 de julio de 2010, la señora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, en su calidad de representante legal de la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A. –ABOCOL, identificada con el NIT 860006333-5, allegó Documento de Manejo Ambiental para la adecuación de niveles y el aprovechamiento forestal único de un lote de su propiedad, ubicado en la variante Mamonal – Gambote, con matrícula inmobiliaria 060-59030 y referencia catastral 00-02-0001-1022-000.

Que se anexó al documento radicado un plano de localización y copia de la escritura pública del predio.

Que por oficio N° 0002245 del 22 de julio de 2010, se le comunicó a la señora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, representante legal de ABOCOL, que para efectos de avocar el conocimiento de su solicitud, era necesario que reuniera los requisitos de ley, diligenciando el Formato Único de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único y allegando el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de adecuación, por estar en terrenos de dominio privado, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1791 de 1996.

Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito radicado bajo el N° 6871 del 13 de septiembre de 2010, se remitió el formulario de solicitud debidamente diligenciado y el certificado de tradición y libertad del inmueble donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal único.

Que mediante el Auto N° 0400 del 4 de octubre de 2010, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre el Documento de Manejo Ambiental y el aprovechamiento forestal único.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de memorando dirigido a la Subdirección de Planeación, le solicitó que para efectos de emitir concepto técnico respecto al mencionado proyecto, de propiedad de ABOCOL, ubicado en la zona de expansión industrial

del Distrito de Cartagena de Indias, se hacía necesario que se definiera lo siguiente:

1. Identificación del área que indican las coordenadas registradas en la misma solicitud.
2. Sí el área objeto de la solicitud se encuentra o no dentro del perímetro urbano, dentro de la zona de expansión industrial de Cartagena, y si requiere o no de un Plan Parcial.

Que la Subdirección de Planeación emitió el Concepto Técnico N° 005 del 1 de marzo de 2011, reportando que se había realizado la identificación del área objeto de la solicitud según coordenadas y se definió su geoposicionamiento, e indicando además que el área objeto de la solicitud se encuentra ubicada y delimitada gráficamente en el Plano de Clasificación del Suelo, dentro del Suelo de Expansión.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, acogiendo el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación, emitió el Concepto Técnico N° 0158 del 3 de marzo de 2011, señalando que como el objetivo del proyecto era realizar desmonte, limpieza y conformación de terrazas a niveles existentes, compensando volúmenes existentes de corte y relleno, adecuando el área para futuros desarrollos industriales, esta actividad de adecuación se encontraba inmersa dentro de una licencia de urbanización, lo cual es posible únicamente mediante la formulación y aprobación del respectivo Plan Parcial.

Que posteriormente mediante escrito radicado bajo el N° 1513 del 10 de marzo de 2011, la señora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, en su calidad de representante legal de ABOCOL, manifestó que dando alcance a la solicitud de aprovechamiento forestal único, se ratificaba que las labores que se pretenden realizar en el predio no tienen como propósito el aprovechamiento industrial del lote, ya que únicamente desean adecuar el terreno, de tal manera que no genere riesgo para la empresa y los vecinos durante la ola invernal que se avecina.

Que por memorando de fecha 11 de marzo de 2011, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental nuevamente el Concepto Técnico N° 0158/11 junto con la mencionada comunicación para que se pronunciara frente a las precisiones expresadas por la peticionaria.

Que como resultado de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental en conjunto con la Subdirección de Planeación, emitió el Concepto Técnico N° 0195 del 15 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

"(...) El objetivo y la justificación planteada por la empresa ABOCOL S.A., en su reciente solicitud en el sentido de realizar las obras de adecuación del lote para no generar riesgos para ellos y sus vecinos por efecto de la ola invernal, no se ajustan ni son proporcionales al documento técnico que presentaron como soporte ante la autoridad ambiental, el cual tiene la visión de un desarrollo industrial.

De otra parte, siendo la estrategia de la obra el manejo de las aguas de escorrentía sobre el terreno por efectos de eventuales inundaciones, no fue considerado así en su componente abiótico en lo que respecta a la variable hidrológica en el área de influencia directa relacionado con los siguientes aspectos:

- *Descripción y localización de la red hidrográfica, así como las posibles alteraciones de su régimen natural (relación temporal y espacial de inundaciones), presentar mapa escala 1:10.000.*
- *Establecer los patrones de drenaje a nivel regional.*
- *Identificar el régimen hidrológico y de caudales característicos de las principales corrientes.*
- *Identificar el área de cuenca hidrográfica.*

En el área de influencia indirecta se deberá describir y localizar la red hidrográfica e identificar la dinámica fluvial de las fuentes que pueden ser afectadas por el proyecto. Identificar el tipo y distribución de las redes de drenaje.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental, no existe un programa ambiental para el manejo y control integral de aguas de escorrentías, entre otros, no se presentan las dimensiones y especificaciones de obras para el control y manejo de éstas, como canales perimetrales, zanjas de coronación, cunetas, piscinas de sedimentación, box coulvert, etc. Tampoco se anexan los cálculos hidráulicos y memorias de diseño. Así como las obras planteadas para control de erosión.

El plan de contingencia presentado no contempla un análisis de riesgos por inundación. Dentro del análisis de vulnerabilidad página 23 del documento, expresa que la probabilidad de fenómenos naturales es relativamente baja y en ningún momento visualiza el fenómeno de las inundaciones como una amenaza.

Atendiendo que la intervención a ejecutar, sin ningún tipo de especificación, por efecto de la ola invernal se realizará puntualmente, cambiando una estructura y

unas condiciones naturales con posibles impactos dentro de su entorno, éstas deberían ser proyectadas integralmente con fundamento en estudios que soporten tal intervención, con el aval de la autoridad ambiental, lo cual se articula con lo que exige la normativa única y especial dentro de la elaboración de un plan parcial.

Finalmente, teniendo en cuenta que el lote se encuentra incluido en suelo clasificado como suelo de expansión urbana para uso industrial, cualquier actuación que se quiera llevar a cabo y como lo es en este caso, en el componente ambiental, el cual es el más importante para futuros desarrollos, deberá obligatoriamente estar sujeto a la formulación y aprobación de un plan parcial, tal y como lo establece la normativa vigente y antes referenciada en el concepto técnico 005 de 2011 de la Subdirección de Planeación.

El alcance de las actuaciones dentro de las áreas clasificadas como suelos de expansión, es precisamente la de realizar de manera planificada y a un nivel de detalle que determine su desarrollo de manera integral, razón por la que las autoridades ambientales expiden unas determinantes ambientales para la concertación de los respectivos planes parciales y posterior aprobación y adopción por parte del ente territorial”.

Que posteriormente, el ingeniero JAVIER JEREZ AZNAR, asesor de Planeación sede Barranquilla de la CAR-Bajo Magdalena, emitió un concepto con respecto a este asunto, trayendo a colación las disposiciones legales referidas al uso del suelo y las específicas que establecen los casos en que aplica el instrumento de los planes parciales, y entre sus conclusiones recomendó que si se expedía el permiso de aprovechamiento forestal único:

“El beneficiario del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único (...) no podrá realizar obras de infraestructura como colectores y/o canales de conducción de aguas pluviales, tendidos de redes de servicios públicos, etc.

“(...) no podrá realizar trazados preliminares de vías ni andenes, ni cualquier tipo de infraestructura vial, ya sea la misma vehicular o peatonal.

(...) no podrá en ningún caso proyectar de manera preliminar y/o construir ninguna obra de infraestructura física que incorpore dicho predio a la condición de “Suelo Urbano”.

Que el 25 de marzo de 2011 se practicó una visita de inspección técnica por parte de funcionarios adscritos a

la Subdirección de Gestión Ambiental para efectos de determinar el alcance de las actividades propuestas por la empresa ABOCOL en el lote de terreno antes identificado, y así colegir si las mismas obedecían o no a la formulación de un plan parcial, teniendo en cuenta el último concepto emitido por el asesor de Planeación, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0216 del 7 de abril de 2011, en el que se hace una descripción detallada de lo verificado en el lote de terreno y la evaluación integral conforme a lo evidenciado, en los siguientes términos:

“(...) La empresa ABOCOL, procedió a realizar las labores de adecuación del lote, sin autorización o pronunciamiento previo de la Autoridad Ambiental.

Las actividades llevadas a cabo cubren la parte occidental y central del predio y consisten en la remoción de toda la cobertura vegetal, capa orgánica y suelos, con grandes movimientos de tierra que consisten en excavación, cortes, rellenos y compactación para efectos de adecuar dicho lote. Ver fotos (...)

Sobre el extremo occidental del lote, se limita con la variante Gambote – Mamonal, quien construyó cunetas de drenaje sobre el borde de la vía, además de un box-couvert que permite drenar las aguas de escorrentía procedentes del lote y área de influencia. Ver fotos (...)

“En el extremo norte del lote y en límites con la variante Gambote – Mamonal, se construyeron cunetas por parte de la vía, y sobre un gran trayecto existen depresiones conformadas entre el terraplén de la vía y la pendiente del terreno que forman depresiones que sirven de sistemas de drenajes en dicho sector, más adelante y siguiendo en el sentido de la vía, continua este drenaje pero ya con un canal definido en tierra que trae sus aguas hasta otro box couvert que se encuentra frente a la empresa Inversiones Cascabel. Ver fotos (...)

“El sector oriental del lote y sobre el cual se pretende continuar la adecuación, de acuerdo a las características morfológicas, edáficas y de vegetación conllevan a características de terrenos inundables. Morfológicamente son planos a semiplanos, con suelos bastante arcillosos y poco permeables. Ver fotos (...)

“ANÁLISIS HIDROLÓGICO

Durante la inspección se puede observar que el lote se encuentra ubicado en las estribaciones de un sistema de lomerío proveniente de Turbana, con dos microcuencas definidas, la primera con un sistema de drenajes en dirección este – oeste, pendientes de 2,8%, área de 9,2 hectáreas y perímetros de 1230,

fluyendo las aguas a través de un box couvert que cruza la carretera de interconexión para luego drenar en el arroyo Grande de Mamonal, la segunda unidad hidrográfica de análisis, drena en dirección suroeste – nor este, pendientes más bajas de 1,2%, un área de 17, 8 hectáreas y perímetros de 1712 metros, las aguas de la segunda microcuenca descargan en un canal perimetral que recorre el lote oeste a este para luego fluir hacia la cuenca del Arroyo Grande (...)

“Análisis hidrológico

Posterior a la visita se realiza el análisis de oficina con la ayuda del Sistema de Información Geográfica y el Google Earth Pro, que permite no solo definir las microcuencas que componen al lote objeto de estudio sino también las características morfológicas de las mismas.

Se procede entonces a definir, alturas máximas, alturas mínimas, áreas, perímetros y pendientes entre otros, corroborando mucha información obtenida en el campo, entre las cuales se define el extremo nor-oriental como zona de inundación y amortiguación de caudales.

Posteriormente a través de un modelo sencillo de lluvia escurrientas se determina el exceso de volúmenes anuales que son ahora drenados con las modificaciones de pendientes y terreno. Para ello utilizamos el Coeficiente de escurrientas definido en la Tabla D .4.5 del Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000, que sugiere un valor de 0,3 para laderas con vegetación como es el caso de lote de estudio, y un incremento a 0,6 si la ladera no cuenta con vegetación (...).

“Con este criterio de diseño y a partir de datos de precipitación media mensual referenciadas en el Aeropuerto Rafael Núñez, se procede a estimar los volúmenes mensuales y anuales con el ánimo de conocer el exceso de escurrienta que puede generar el proyecto, se observa que en la primera microcuenca los volúmenes anuales drenados pasan de 9,82 metros cúbicos a 19,64 m3 y en la segunda microcuenca de 19 m3 a 38 m3, lo que representa un incremento del 100% para cada una de las microcuencas aportantes (...)

“Caudales

Tiempo de concentración

Para el cálculo del tiempo de concentración para cauces naturales se utilizó el Método de la Velocidad, propuesto en el “Plan Maestro de Drenajes Pluviales de Cartagena”, en la cual la velocidad es proporcional a la raíz cuadrada de la pendiente media de la cuenca.

$$T_c = (L/V_c)$$

Donde:

L: Longitud del cauce mayor de la cuenca en metros.

V_c: Velocidad de concentración m/s.

$V_c = 4.47\sqrt{S}$; de donde: S: Pendiente de la cuenca (m/m)

Subcuenca	Longitud m	Altura máx	Altura Mín	Pend. S	Tc min
1	320	24	15	0,028	7
2	500	24	18	0.012	17

Estimación de la intensidad de la lluvia.

Para la determinación de la intensidad se utilizó el método Curvas de Intensidad – Duración – Frecuencia, aplicando la expresión calibrada por el Instituto de Hidráulica de la Universidad de Cartagena para la estación del Aeropuerto Rafael Núñez.

La intensidad de la lluvia se calculó con la siguiente expresión:

$$I(\text{mm/h})^2 = 616.97 \cdot T^{0.18} / (T_c \cdot 60 + 10)^{0.561}$$

Donde:

T: Es el periodo de retorno en años.

T_c: Es el tiempo de concentración en horas.

Periodo de Retorno

El período de retorno o frecuencia de diseño, debe determinarse teniendo en cuenta la importancia de la vía, el tipo de obra de drenaje y los daños, perjuicios o molestias que las inundaciones periódicas puedan ocasionar a los habitantes, tráfico vehicular, comercio, industria, etc. A continuación se muestran los valores recomendados por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS (...)

“Estimación de Caudales Máximos.

Para la estimación de los caudales de escurrienta de cada microcuenca se utilizó el método racional, el cual calcula el caudal pico de aguas lluvias con base en la intensidad media del evento de precipitación con una duración igual al tiempo de concentración del área de drenaje y un coeficiente de escurrienta. La ecuación del método racional es:

$$Q = 0.278 \cdot C \cdot I \cdot A$$

Donde:

C: Coeficiente de Escurrienta.

I: Intensidad en mm/hora.

A: Área de la cuenca de drenaje en Ha.

Caudales máximos para diferentes periodos de retorno

² (Universidad de Cartagena, Velásquez Almanza y Martínez. 1995)

Su bc ue nc a	Ár ea	Tc	I(m m /h)	I(m m/ h)	C o e f .	Q2	Q1 0	Co ef. Nu ev o	Q2	Q1 0
	Ha	min	T 2 a ñ o s	T 10 a ñ o s	C	m ³ /s g	m ³ / sg			
SU B CU EN CA 1	9,2	7	1 4 2, 6	18 9,9	0. 3	1,1	1,4 6	0,6	2,1 8	2,9 1
SU B CU EN CA 2	17, 8	17	1 1 0	14 6,6	0. 3	1,63	2,1 8	0,6	3,2 7	4,3 5

- La intervención del lote para las obras de adecuación, aumenta en un 100 % los volúmenes anuales de escorrentías.

- A
nalizados los caudales máximos para periodos de retorno de 2 y 10 años, se observa que en los diferentes eventos los incrementos son cercanos al 100%

- E
s decir las modificaciones realizadas o a realizar en el predio objeto de estudio, generarán aumentos de las escorrentías o caudales en ese predio, impactando a los drenajes vecinos.

- L
o anterior significa que se debe garantizar que las actividades de adecuación realizadas no afectarán los actuales drenajes existentes.

- E
s decir se requieren ampliaciones de las estructuras hidráulicas existentes además de requerir obras hidráulicas de manejo dentro del predio afectado.

IMPACTOS AMBIENTALES CAUSADOS POR LA ADECUACION DEL TERRENO

Con las actividades adelantadas por la empresa ABOCOL S.A., se afectaron los siguientes elementos ambientales:

- Afectación de la flora por remoción de la cobertura vegetal.
- Pérdida de la capa orgánica, suelos y sus características físicas.
- Alteración de las características morfológicas.
- Modificación del patrón de drenaje de las aguas de escorrentías.
- Problemas de arrastre y acumulación de sedimentos por falta de construcción y control de obras.
Hidráulicas.
- Ahuyentamiento de la fauna.
- Deterioro del paisaje.

La naturaleza de los impactos es negativa, tanto para el componente suelo, agua y flora la magnitud del impacto es alta y su extensión se manifiesta fuera del área de influencia, su duración es permanente e irreversible, por lo tanto la importancia del impacto es severa (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó lo siguiente:

“La empresa ABOCOL S.A., procedió a realizar las labores de adecuación del lote, sin autorización o

Qn : Caudal máximo para el periodo de retorno n.

Tc: Tiempo de concentración para cada uno de los periodos

Incrementos de caudales para diferentes periodos de retorno

Mic roc uen ca	Q2	Q2 nuevo	Incre mento %	Q10	Q10 nuevo	Incre mento %
1	1,1	2,18	98	1,46	2,91	99
2	1,63	3,27	100	2,18	4,35	99

CONCLUSIONES

pronunciamiento previo de la Autoridad Ambiental. Los trabajos ejecutados consisten en la remoción de la cobertura vegetal, capa orgánica y suelos, con grandes movimientos de tierra que consisten en excavación, cortes, rellenos y compactación, principalmente sobre la cuenca denominada uno (1) en el presente concepto.

De acuerdo al análisis hidrológico planteado en este concepto, las obras de adecuación del lote de la empresa ABOCOL S.A., aumentarán los volúmenes de escorrentías anuales en un 100%. Se refleja igualmente que los caudales máximos para periodos de retorno de 2 y 10 años, para diferentes eventos los incrementos son cercanos al 100%. Lo anterior permite concluir que la empresa ABOCOL S.A., debe garantizar que las actividades de adecuación realizadas no afectarán los actuales drenajes existentes en el área de influencia y que deben ejecutarse ampliaciones de las estructuras hidráulicas existentes, además de requerir nuevas obras hidráulicas de manejo al interior del lote de la empresa ABOCOL S.A. (...)

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otras, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el principio de precaución consagrado en el artículo primero, numeral 6° de la Ley 99 de 1993, reza que: *Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la*

adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 *ibidem* establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 *ibidem* prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las anteriores disposiciones constitucionales y legales, será procedente imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación del lote de terreno de propiedad de ABONOS COLOMBIANOS S.A. –ABOCOL, y ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra esa sociedad, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones consignados en el citado concepto técnico, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas las diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza si los hechos son constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que además y en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la precitada ley, se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes el contenido de la presente resolución para lo de su competencia.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación del lote de terreno de propiedad de la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A.-ABOCOL, ubicado en la variante Mamonal – Gambote, con matrícula inmobiliaria 060-59030 y referencia catastral 00-02-0001-1022-000, en suelo de expansión industrial del Distrito de Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A. –ABOCOL, identificada con el NIT 860006333-5, representada legalmente por la señora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, para verificar si los hechos consignados en el Concepto Técnico N° 0216 del 7 de abril de 2011 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- a. Citar y hacer comparecer a la señora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, en su calidad de representante legal de la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A. -ABOCOL, para que rinda declaración libre y espontánea sobre los hechos objeto de este procedimiento sancionatorio ambiental.
- b. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico N° 0216/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar la anterior declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora MARÍA CRISTINA PAREJA CRISMATT, como representante legal de la sociedad ABONOS COLOMBIANOS S.A. –ABOCOL, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo (Artc. 19 Ley 1333/09).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación, seccional Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0300

(11 de mayo de 2011)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie Boa (*Boa constrictor*), correspondiente al año 2.011 a la sociedad ZOOFAUCOL LTDA., y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL(E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y

en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 14 de enero del 2011, y radicado en esta Corporación bajo el N° 0255, la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción del programa con la especie Boa (*Boa constrictor*), correspondiente al año 2.011.

Que por Auto N° 0023 del 20 de enero de 2.011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA., remitida a la Subdirección Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral del año 2.010, realizara la visita técnica al sitio de interés y emitiera el respectivo pronunciamiento.

Que por escrito del día 20 de enero de 2.011, y radicado bajo el N° 0397 la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, Gerente del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA, presentó el informe semestral No 49, de los programas con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Boa (*Boa constrictor*), ambos en fase comercial, comprendidos entre el 1 de Julio y el 31 de diciembre del año 2.010, y entregado a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación.

Que el día 20 de enero de 2.011 se realizó visita a las instalaciones del zocriadero, ubicado en zona rural del municipio de Turbaco, Km. 4 vía al corregimiento Cañaveral, atendida por LUÍS ALBERTO PINILLA GARZÓN, Asistente Técnico del zocriadero, inventariándose y evaluándose los neonatos de Boa (*Boa constrictor*), encontrados, concernientes a la producción del año 2.011, con la finalidad de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado, siendo evaluado el último informe semestral concerniente al N° 49 y segundo periodo del año 2.010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0065 del 21 de enero de 2011, en el que señaló lo siguiente

“(…) **EVALUACIÓN DE LA VISITA.**

POBLACIONES PARENTALES

ESPECIE BOA - Boa constrictor

Reporta 500 especímenes, discriminados en 175 hembras y 325 machos, correspondientes al pie parental.

REPRODUCCIONES

ESPECIE BOA - Boa constrictor

Reporta 93 hembras que parieron entre noviembre y diciembre de 2.010 para 53,14% fertilidad de hembras, 2.436 masas embrionarias o huevos, 84 masas o huevos infértiles para 3,44% de huevos infértiles, 47 masas con muerte embrionaria para 1,93% de huevos con muerte embrionaria, nacimiento de 2.305 crías para 94,63% de nacimientos, promedio de 26,20 crías/hembra y rango de 20-34 crías/hembra, conciernen a los eventos reproductivos y de producción parcial obtenidos, verificados entre los meses noviembre y diciembre del año 2.010, pero concernientes al año 2.011. Teniendo en cuenta que quedaron tres (3) hembras en avanzado estado de preñez.

PRODUCCIONES

ESPECIE BOA - Boa constrictor

Reporta 2.281 Boas de categoría 1, producción año 2011 a pesar de haber nacido a finales del año 2010, Consigna 1.697 individuos de categoría 1, saldo producción año 2.010, del cupo de aprovechamiento de 2.697 otorgado mediante Resolución N° 0138 febrero 12 de 2.010. Reporta 139 individuos de categoría 2 de la producción año 2.008, saldo del cupo de aprovechamiento de 3.339 otorgado mediante la Resolución N° 0120 febrero 11 de 2.008.

REPOBLACIONES, REPOSICIONES Y AMPLIACIONES

ESPECIE BOA - Boa constrictor

Reporta cero (0) especímenes de repoblación. Consigna 20 especímenes de producción año 2.006, apartados para reponer parentales muertos.

PRODUCTOS

ESPECIE BOA - Boa constrictor

Consigna la venta de 684 Boas, concernientes al saldo que tenía de la producción año 2.009, cuyo cupo de aprovechamiento fue otorgado mediante la Resolución N° 0255 del 13 abril de 2.009.

CONCEPTO TÉCNICO Y SUSTENTO

*Con base en las precisiones realizadas a la información reportada y consignada por la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, Gerente y en Representación legal del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA en el informe semestral N° 49, correspondiente a los inventarios del periodo julio 1-diciembre 31 del año 2.010 de los programas en fase comercial con las especies *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y Boa*

constrictor (Boa), se conceptúa que en él están consignados, reportados y sustentadas cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables.

El sustento técnico está basado en que dichos datos y cifras reproductivas y de producción consignadas y reportadas en el informe semestral anotado, presentan correlación con los criterios e indicadores aplicados y estipulados en la Resolución N° 1660 del 4 noviembre de 2.005, los cuales fueron verificados de manera previa y directa durante las diferentes visitas de control y seguimiento ambiental, practicadas en el transcurso de los periodos reproductivos y durante el segundo semestre del año 2.010 para los programas en fase comercial con las especies anteriormente anotadas.

VERIFICACION PROGRAMA ESPECIE BOA (Boa constrictor)

Fueron verificados y evaluados los parentales autorizados, consistentes en 500(175 hembras y 325 machos) individuos adultos, encontrados confinados en 36 jaulas de manejo múltiple y 200 de manejo individual, apreciados en buenas condiciones después de concluido el periodo de reproducción del año 2.011. También fueron verificados los pollos con los cuales los están alimentando, al igual que las codornices y los ratones con los cuales están alimentando los neonatos obtenidos, evaluados e inventariados que conforman la producción obtenida del año 2.011.

VERIFICACION NEONATOS BOA PRODUCCION AÑO 2.011.

Los neonatos obtenidos que conforman la producción año 2.011, fueron encontrados confinados al interior de 820 cajillas de material plástico, de dos tamaños diferentes y tipo apartado aéreo. El inventario realizado y encontrado ascendió a un total de 2.810 especímenes vivos, observados en muy buenas condiciones zoonosanitarias, libres de ectoparásitos, heridas corporales y en procesos de mudas. Fueron medidos algunos de los ejemplares, resultando con tallas comprendidas entre unas mínimas de 45cm y unas máximas de 48cm de longitud total, obtenidos de 135 hembras preñadas y paridas entre noviembre del año 2.010 y enero del año en curso 2.011.

Se encontró en los registros del zocriadero la siguiente información:

PARAMETRO	CANTIDAD	PORCENTAJE
(%)		
Hembras preñadas y paridas	135	77,14
Total masas embrionarias	3.030	100,00

Masas o huevos infértiles	95	3,14
Masas o huevos con embrión muerto	73	2,41
Masas embrionarias por hembra		22,44
Crías nacidas	2.862	94,45
Crías efectivas por hembra		21,20
Mortalidad	24	0,84
Crías Vivas	2.838	99,16

Los parámetros anteriores son la base para otorgar un cupo de aprovechamiento de 2.696 especímenes para comercializar como mascotas en los mercados nacionales e internacionales. Cupo equivalente a 15,41 crías por hembra para las 175 hembras parentales fértiles totales autorizadas y de 19,97 crías/hembra para las 135 hembras que se reprodujeron en el período, de un total de 175 hembras reproductoras.

PRODUCCION NEONATOS ESPECIE BOA AÑO 2.011

2.838 Especímenes Vivos

Menos 5% de Repoblación fáunica

142

CUPO REAL A OTORGAR 2.696Especímenes Vivos (Mascotas (...)).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zocriadero ZOOFAUCOL LTDA., en cantidades de 2.696 ejemplares vivos de la especie Boa-Boa constrictor, correspondientes a la producción año 2.011, y anteriormente relacionadas.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zocriadero ZOOFAUCOL LTDA., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de Boa (Boa constrictor), por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará

sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento y comercialización a la sociedad ZOOFAUCOL LTDA., identificada con el Nit N° 800124341-1 de 2.696 ejemplares vivos de la especie *Boa-Boa constrictor*, correspondientes a la producción del año 2.011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora ÁNGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, o quien hagan sus veces, deberá entregar a Cardique, la cantidad de 142 individuos juveniles vivos de la especie *Boa-Boa constrictor*, correspondientes a la cuota de repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida del año 2.011.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas en el ejercicio de las actividades de zocría en el ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, con los diferentes actos administrativos y resoluciones de cupos expedidos e igualmente con la legislación contemplada en la normatividad vigente y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: La señora ÁNGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante legal de ZOOFAUCOL LTDA., deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTÍCULO SEXTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, Cardique previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a Cardique previamente, la verificación de las tallas de los especímenes en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N° 1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibidem.

ARTÍCULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0065 del 21 de enero de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación, a costa de la sociedad permissionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA

Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE**RESOLUCION N° 0301**

(11 de mayo de 2011)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie Caiman crocodilus fuscus - Babilla a la sociedad VILLA BABILLA LTDA y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL(E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78, la Ley 611 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 8 de febrero de 2.011, radicado bajo el N° 0866, el señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante Legal de la sociedad VILLA BABILLA LTDA, solicitó practicar visita de cupo de aprovechamiento del programa en fase comercial con la especie Caiman crocodilus fuscus - Babilla, correspondiente a la producción obtenida durante el año 2.010.

Que mediante Auto N° 0056 del 18 de febrero de 2.011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante Legal de la sociedad VILLA BABILLA LTDA, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral del año 2.010, realizara visita técnica al sitio de interés y emitiera su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó los informes semestrales presentados por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante Legal de la sociedad VILLA BABILLA LTDA, y emitió el concepto técnico N° 0122 del 21 de febrero de 2011, señalando que estos consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables.

Que el 3 de marzo de 2011 se realizó visita a las instalaciones de la sociedad VILLA BABILLA LTDA., y diligencias de inventario y evaluación, atendidas por POLICARPO MONTES CAMPO, Representante legal del zocriadero.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0168 del 7 de marzo de 2011, en el que señaló lo siguiente:

"(...) EVALUACIÓN DE LA VISITA**DISPOSICIÓN AUTO N° 0056 FEBRERO 18 DE 2.011.**

Acorde con lo dispuesto en el auto y con la deducción realizada sobre el mismo, el informe semestral del segundo período del año 2010, fue evaluado con anterioridad mediante concepto técnico favorable N° 0122 emitido el 22 de febrero de 2.011. Programándose y practicándose finalmente la visita técnica dispuesta durante el día 3 de marzo de 2011 a las instalaciones del zocriadero, ubicado en zona rural del municipio Turbaco, con el propósito de inventariar y evaluar los ejemplares que conforman la producción del programa con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), obtenida durante el año 2010 y con la finalidad de asignar el cupo de aprovechamiento solicitado previamente. Diligencias atendidas por el mismo Representante Legal del zocriadero, señor POLICARPO MONTES CAMPO y realizadas por LUÍS EDUARDO PÉREZ BARRIOS y ADOLFREDO CABARCAS CABARCAS.

PROGRAMA ESPECIE Caiman crocodilus fuscus E INVENTARIO PRODUCCIÓN AÑO 2.010

Inicialmente fue realizado un recorrido general a corrales de los parentales, apreciados de buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, están siendo alimentados 3 veces por semana con carnes rojas de bovino, carne y vísceras de pollo, carne de pescado y cabezas de camarones, preparándolos para el próximo pero cercano período de reproducción. Todos están marcados e identificados con microchips, cumpliéndose por parte del representante legal con lo estipulado en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2.006 emitida por el MAVDT.

Posteriormente fue revisada la incubadora artificial, la cual fue encontrada fuera de servicio, debido a que aún no empieza el período de reproducción, con los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados y con los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos recogidos, con la cámara principal de incubación y la precámara desocupadas.

Después fue realizado el inventario y la evaluación de los individuos de la producción del año 2.010, encontrados confinados en un total de 40 piletas: 38 de ellas de 12m² de área cada una; una de 64m² y la otra

de 80m², construidas unas en placas de concreto de 1m² y otras en bloques de cemento revocados, dotadas de pisos, cuerpos de agua y comederos en cemento.

Se realizó el inventario mediante un muestreo aleatorio practicado en la mitad de las piletas, el cual fue proyectado al total de las piletas y comparado contra los registros de producción que manejan y llevan al interior del zocriadero, ascendiendo a un total de 15.735 ejemplares vivos, alojados en cantidades variables al interior de las 40 piletas, acorde con sus tamaños y cuyas tallas oscilaron entre 42cm y 51cm de longitud total, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, libres de parásitos externos, heridas corporales y marcados todos mediante amputación de la escama caudal sencilla N° 10.

Los 15.735 individuos encontrados se presentan coherentes con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el periodo reproductivo y año de producción 2.010, también con el manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados al interior del zocriadero. La capacidad productiva está acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con los criterios e indicadores biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y operacionales y de infraestructura, porque los parentales fueron alimentados antes del periodo reproductivo del año 2010 y los están alimentado antes del periodo de reproducción del año en curso 2011, con dietas altas en proteína de origen animal, consistentes en carnes rojas de bovino, carnes y vísceras de pollo, carnes de pescados y cabezas de camarones, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, suplementadas con minerales y vitaminas, con las cuales los prepararon y los están preparando para que afrontaran y afronten la gran demanda energética, el alto gasto y el consumo de reservas corporales que conlleva el periodo de reproducción.

Los 15.735 especímenes vivos encontrados, corresponden a los sobrevivientes de los 18.097 eclosionados, los cuales los están alimentando con carnes de pescado y pollo con adición de vitaminas y minerales, suministrada todos los días. De los 2.362 neonatos muertos, 1.706 correspondieron a especímenes con desarrollo inferior a los 15 días de vida y los restantes 656 con edades superiores a los 15 días de desarrollo.

En el zocriadero disponen de una incubadora artificial dotada con los equipos de generación de calor y

humedad y los aparatos indispensables de medición de los parámetros fisicoquímicos. Además, disponen de 1.725 reproductores, discriminados en 1.294 hembras y 431 machos, confinados en corrales, provistos de cuerpos de agua en tierra, con profundidades entre 1 y 1.5m, ocupando 40% del área total y el 60% restante es zona seca útil para anidaciones, de la cual recolectan los huevos de los nidos y los introducen a la incubadora. Recolectaron 706 nidos durante el periodo de reproducción año 2010, para 54,56% de hembras fértiles. Colectaron 20.596 huevos para una tasa de oviposición de 15,9165. Los huevos fértiles llevados a la incubadora fueron 18.887, que en relación con los 20.596 totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0,9170. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,9581(72), resultante de los 18.097 huevos con embrión eclosionados en relación con los 18.887 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante el periodo de incubación del año 2010, la variable temperatura estuvo entre 31,5 y 31,8°C, la humedad relativa entre 93 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%.

El señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante Legal del zocriadero, ha venido cumpliendo con las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0550 del 3 de Octubre de 2.002, manteniendo en unidades de confinamiento y manejo los 15.735 especímenes de categoría II de la producción año 2.010; Los 12.275 individuos de categoría III de la producción año 2.009; Los 144 ejemplares de categorías IV que conforman el saldo de animales vivos de la producción año 2.008; Los 277 especímenes de categoría V del saldo de la producción del año 2.005; Los 189 individuos de categoría V del saldo de la producción del año 2.004 y los 55 ejemplares de categoría V del saldo de la producción del año 2.003; Construcciones concernientes a piletas neonateras, de levante y juveniles y corrales de levante, juveniles, engorde y parentales, de variadas áreas para alojar neonatos, levante, juveniles, subadultos y adultos de propias producciones de categorías I, II, III, IV y V, y los parentales de categoría V, a densidades variables acorde con el tamaño de las piletas, encierros y corrales y del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los individuos.

El inventario realizado y encontrado concordó con el consignado en los registros de producción, libro de control e informes semestrales presentados, acorde con las visitas de control, seguimiento y monitoreo realizadas sobre las actividades del zocriadero, especialmente durante el periodo reproductivo y año

de producción 2.010, de conformidad con los criterios e indicadores aplicados. Siendo los datos y parámetros obtenidos durante las visitas realizadas en el año 2.010 los siguientes:

Total parentales	1.725
Total Hembras reproductoras	1.294
Total Machos reproductores	431
Numero nidos recolectados	706
Total huevos colectados	20.596
Huevos infértiles	1.709
Huevos con muerte embrionaria	790
Neonatos eclosionados	18.097
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	1.706
Neonatos muertos después de 15 días de vida	656
Mortalidad total	2.275
Población actual especímenes categorías II	15.735

CANTIDAD DE ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO 2.010 A OTORGAR

Para calcular la cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n), del cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar de la producción año 2.010 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva de los parentales, de la eficiencia del proceso de incubación y de la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman la producción, se tuvo en cuenta y fue aplicada la fórmula propuesta $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que $P_n = H_r \times O_v \times F_t \times T_e \times N_{15}$ y también $T_m = m_t/P_n$.

Para lo cual se tiene en cuenta que:

H_r : hembras reproductoras = **1.294**

O_v : **20.596** huevos totales colectados/**1.294** hembras reproductoras = **15,9165**

F_t : **18.887** huevos fértiles/**20.596** huevos totales colectados = **0,9170**

T_e : **18.097** huevos con embrión/**18.887** huevos llevados a incubadora (fértiles) = **0,9581(72)**

N_{15} : **16.391** neonatos > a 15 días de vida/**18.097** huevos eclosionados = **0,9057**

m_t : neonatos muertos posterior a los 15 días de vida o de desarrollo = **656**

La cantidad especímenes a otorgar (Ca_n) con base en la fórmula general $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$ y en las fórmulas $P_n = H_r \times O_v \times F_t \times T_e \times N_{15}$ y $T_m = m_t/P_n$ es la siguiente:

$$Ca_n = 1.294 \times 15,9165 \times 0,9170 \times 0,9582 \times 0,9057 \times (1 - 656/P_n)$$

$$Ca_n = 16.390,48 \times (1 - 656/16.390,48)$$

$$Ca_n = 16.390,48 \times (1 - 0,0400)$$

$$Ca_n = 16.390,48 \times (0,96)$$

$$Ca_n = 15.734,86$$

$Ca_n = 15.735$ Especímenes.

El señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante legal del zoocriadero VILLA BABILLA LTDA, manifestó su intención de cancelar los ejemplares de la cuota de repoblación en su equivalente en recursos económicos, acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 del 17 de agosto del 2.000; razón por la cual el cupo de aprovechamiento a otorgar es de 15.735 especímenes, resultante de la aplicación de la fórmula propuesta y del inventario encontrado.

Los ejemplares de la cuota de repoblación, equivalente al 5% de la producción obtenida y que serán cancelados en recursos económicos, corresponde a 787 individuos, cuyo valor unitario y monto total serán concertados, liquidados y establecidos mediante acto administrativo motivado que será expedido en fecha posterior a la resolución por medio de la cual sea otorgado el presente cupo de aprovechamiento (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización a la sociedad VILLA BABILLA LTDA en cabeza de su Representante legal el señor POLICARPO MONTES CAMPO, teniendo en cuenta que las cifras técnicas encontradas concuerdan con el comportamiento reproductivo mostrado por los parentales que conforman el pie parental actual del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *Crocodilus Fuscus*, debido al buen manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados en dicho zoocriadero, confrontados durante las visitas practicadas en el transcurso del período de reproducción y el año de producción 2.010, de conformidad con los criterios e indicadores, relacionados con aspectos biológicos y poblacionales,

de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* al interior del zocriadero.

Que el señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante Legal de la sociedad VILLA BABILLA LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2.006 expedida por el MAVDT, relacionado con el marcaje e identificación con microchip del pie parental, de los 15.735 especímenes que conforman la totalidad de producción obtenida durante el año 2.010, mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, marcando así el 100% de los reproductores.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibidem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zocriaderos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y la subespecie Caimán-*crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3° de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zocriadero; en su artículo 4°, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5° la metodología para la determinación de la cantidad

anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7°, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zocriadero VILLA BABILLA LTDA., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla), por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar cupo de aprovechamiento comercial a la sociedad VILLA BABILLA LTDA., identificada con el Nit 806.009.810-4, en cantidades de 15.735 especímenes del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus*-Babilla, correspondientes a la producción obtenida durante el año 2.010, concordantes con el comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos, verificados durante las visitas realizadas, reportados en los registros, libro de control y último informe semestral presentado y evaluado, acordes con el desempeño y manejo técnico de los 1.725 reproductores, de los cuales 1.294 son hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 431 son machos adultos; Todo concordante con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3° de la Resolución N° 1660 Noviembre 4 de 2.005.

ARTICULO SEGUNDO: El señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante legal de la sociedad VILLA BABILLA LTDA o quien haga sus veces, cancelará a la Corporación en recursos económicos el equivalente a 787 individuos del programa en fase comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus*-Babilla, acorde con lo estipulado y contemplado en el Artículo 22 Titulo X de la Ley 611 de Agosto 17 de 2.000, concernientes a la cuota de Repoblación, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2.010. El valor por espécimen y su monto total,

será concertado, liquidado y establecido mediante acto administrativo motivado que será expedido en fecha posterior a la resolución por medio del cual le sea otorgado el presente cupo de aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad VILLA BABILLA LTDA, a través de su representante legal, señor POLICARPO MONTES CAMPO, ha venido cumpliendo con los criterios e indicadores relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, eficiencia del proceso incubación artificial, operacionales y de infraestructura, dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0550 expedida el 3 de Octubre de 2.002. Además, el conteo físico realizado coincidió con la información consignada en el libro de registro, en los registros reproductivos y de producción, así como los consignados en el último informe semestral presentado, correspondiente al segundo período del año 2.010 y porque la totalidad de los 15.735 especímenes obtenidos y a aprovechar de la producción año 2.010, son producto del resultado de las actividades de este zoológico en ciclo cerrado o en condiciones ex situ.

ARTÍCULO CUARTO: la sociedad VILLA BABILLA LTDA., tiene disponibles 521 especímenes mayores de 125cm de longitud total, de los cuales: 55 corresponden al saldo del cupo de aprovechamiento de la producción año 2.003; 189 conciernen al saldo del cupo de aprovechamiento de la producción año 2.004 y los restantes 277, corresponden al saldo del cupo aprovechamiento de la producción año 2.005. Ejemplares que podrá sacrificar, obtener y exportar sus pieles, previo reporte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT ante la secretaría CITES y de autorización como autoridad administrativa CITES de Colombia, por medio de permiso de certificado CITES. También podría utilizarlos en la nivelación y/o ampliación del pie parental del zoológico o suministrarlos a otros zoológicos que los puedan requerir en un momento determinado, dada la calidad de predio proveedor autorizado al zoológico por medio de la Resolución N° 0967 expedida el 12 de septiembre de 2.007.

ARTÍCULO QUINTO: El señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante legal del zoológico VILLA BABILLA LTDA, tiene marcado la totalidad de los 15.735 especímenes que conforman la producción obtenida durante el año 2.010 mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, cumpliendo de esa manera con lo contemplado en la

Resolución N° 0923 expedida el 29 de mayo del 2.007.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario deberá informar a esta Corporación sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zoológico, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTÍCULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a esta Corporación previamente, la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante legal de la sociedad VILLA BABILLA LTDA o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zoológico en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, además con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes e igualmente con las obligaciones contempladas en el Decreto 1608 del 31 julio de 1.978, en la Resolución N° 1660 expedida por el MAVDT el 4 noviembre de 2.005, en la Resolución N° 0923 mayo 29 del 2.007 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Los Conceptos Técnicos N° 0168 del 7 de marzo de 2011 y 0122 del 21 de febrero de 2011, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de ésta Corporación, a costa de la sociedad permisionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA****Director General (E)****CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE****RESOLUCION N° 0302****(11 de mayo de 2011)**

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie Caiman crocodilus fuscus - Babilla, a la sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL(E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78, la Ley 611 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución N° 0228 del 9 de abril del 2.003, se acogió el Plan de Manejo Ambiental-PMA, para el funcionamiento y operación del zoológico FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA.

Que a través de escrito del 30 de diciembre de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el N° 9447, el señor JOHN CALDERON MATEUS, Gerente de la sociedad FAUNA SILVESTRE & CÍA LTDA, solicitó cupo de aprovechamiento y producción correspondiente al año 2.008 para el programa con la especie Caiman crocodilus fuscus-Babilla.

Que mediante Auto N° 0009 del 7 de enero de 2.011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOHN CALDERON MATEUS, Gerente de FAUNA SILVESTRE & CÍA LTDA., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral año 2.010, realice visita técnica al sitio de interés y emita su respectivo pronunciamiento.

Que el día 21 de enero del 2.011 se realizó visita a las instalaciones del zoológico FAUNA SILVESTRE & CÍA LTDA., y diligencias de inventario y evaluación, atendidas por JOHN ALEXANDER CALDERÓN MATEUS, Representante legal del zoológico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0064 del 21 de enero de 2011, en el que señaló lo siguiente:

"(...) EVALUACIÓN DE LA VISITA.**DISPOSICIÓN AUTO N° 0009 ENERO 07 DE 2.011.**

Acorde con lo dispuesto en dicho auto, fueron evaluados los informes semestrales N°. 45, 46, 47, 48 y 49, concernientes a los periodos Julio-diciembre del año 2.008, enero-junio y julio-diciembre del año 2.009 y enero-junio y julio-diciembre del año 2.010, practicándose durante el día 21 de enero de 2.011 visita técnica de verificación, inventario y evaluación de los especímenes vivos que conforman la producción obtenida durante el año 2.008 del programa en fase comercial con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) a las instalaciones del zoológico FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA, ubicado al interior del predio Ja-Havivi, zona rural del municipio de Arjona Km. 8 de la variante Mamonal-Gambote en dirección Cartagena-Arjona, con la finalidad de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado.

Visita de verificación, inventario y evaluación atendida por el mismo solicitante, gerente, representante legal y asistente técnico del zoológico, señor JOHN ALEXANDER CALDERÓN MATEUS, realizada por ADOLFREDO CABARCAS, Profesional Universitario de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación.

PROGRAMA ESPECIE Caiman crocodilus fuscus E INVENTARIO PRODUCCIÓN AÑO 2.008

Inicialmente fueron recorridos los 18 corrales de parentales, siendo encontrados con buena cobertura vegetal, buenos niveles de agua en sus lagos y buenas condiciones de los encierros y de las mallas perimetrales.

Mientras que los 2.800 reproductores, discriminados en 2.100 hembras y 700 machos, fueron apreciados de buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, están siendo alimentados 3 veces a la semana con dietas consistentes en 50% carnes y cabezas de camarón, 30% carne de pollo, 28% carnes rojas de bovino y adición de 1% de vitaminas y 1% de minerales. Todos los parentales se encuentran marcados e identificados con microchips, cumpliendo con lo

estipulado en la Resolución N° 2352 expedida por el MAVDT el 1 de diciembre de 2006.

La incubadora artificial se encontró fuera de servicio, pero en proceso de limpieza de las canastas de incubación de los huevos, de los equipos de generación de calor y humedad y de los aparatos de medición de los parámetros físicos y químicos, dada la cercanía del período de reproducción del programa con la otra especie manejada al interior del zoológico, como lo es la de Caimán-*Crocodylus acutus*.

El inventario y la evaluación de los individuos vivos que conforman la producción año 2.008 se realizó de manera aleatoria en 15 de 50 piletas totales de 9m² de área cada una en donde fueron encontrados confinados los especímenes, construidas en bloques de cemento revocados, provistas de pisos, cuerpos de agua y comederos en cemento, la mayoría provistas de polisombra cubriendo la mitad de sus áreas, los animales confinados en cantidades variables acorde con sus desarrollos corporales, tallas entre unas mínimas de 78cm y unas máximas de 84cm de longitud total, siendo proyectadas a la totalidad de las piletas y comparados contra los registros de producción, resultando finalmente 14.157 individuos vivos, libres de parásitos externos y heridas corporales, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento en general.

Por lo anterior, la producción obtenida durante el año 2.008, corresponde a los 14.157 ejemplares vivos encontrados y evaluados, coherentes con las 3 visitas de seguimiento y monitoreo practicadas en el transcurso del período reproductivo y año de producción 2.008, así como con el manejo técnico, los planes sanitarios y alimenticios implementados en las instalaciones de este establecimiento de zoológico, acordes con la Resolución 1660 de 2005.

La capacidad productiva del zoológico se presenta acorde con los parámetros reproductivos y de producción relacionados con criterios e indicadores, aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura, teniendo en cuenta que los parentales fueron alimentados antes del período de reproducción del año 2.008, los alimentaron después de dicho período y los están alimentando actualmente con dietas altas en proteína de origen animal, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, consistente en 50% carnes y cabezas de camarón, 30% carne de pollo y 28% carnes rojas de bovino, con adición de 1% de vitaminas y 1% de minerales, con lo cual los prepararon para los períodos de reproducción anteriores y posteriores al año 2008 y los están preparando para el próximo período reproductivo del

año en curso 2011.

En relación con los 14.157 especímenes de categoría III inventariados, correspondientes a los sobrevivientes de los 14.691 eclosionados de la producción año 2.008, encontrados confinados en las 50 piletas de 9m² de área cada una, están siendo alimentados con dietas compuestas por 50% carne molida de pescado, 25% carnes de pollo, 23% carnes rojas de bovino y adición de 1% vitaminas y 1% minerales, suministradas seis veces a la semana. Todos los 534 neonatos muertos de los 14.691 eclosionados correspondieron a individuos con desarrollos superiores a los 15 días de vida.

Con respecto a los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, en el zoológico disponen de 2.800 reproductores autorizados, discriminados en 2.100 hembras y 700 machos, confinados en 18 corrales de 400m² de área cada uno, provistos de cuerpos de agua centrales en concreto, ocupando el 36% del área total de cada encierro y profundidades entre 1 y 1.2m y el restante 64% del área es zona seca efectiva para anidaciones.

El número de nidos recolectados en el período de reproducción año 2.008 correspondiente a las 2.100 hembras ascendió a un total de 778, por lo cual el porcentaje de hembras fértiles alcanzó el 37,05% del total de hembras efectivas y recolectaron un total de 20.228 huevos para una tasa de oviposición de 9,6324. El número de huevos llevados a la incubadora (fértiles) correspondió a 16.900 unidades, que con relación a los 20.228 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad del 0,8354. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,8693, resultante de los 14.691 huevos con embrión eclosionados en relación con los 16.900 huevos fértiles introducidos en la incubadora.

Durante todo el período de incubación, el monitoreo realizado de la variable temperatura osciló entre 31,5 y 31,8°C, el de la humedad relativa varió entre 94 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%.

En relación con los aspectos operacionales y de infraestructura del zoológico, su representante legal ha venido dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en el plan de manejo ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0228 Abril 9 de 2.003. Manteniendo diferentes y variadas unidades de confinamiento y manejo de los 14.157 especímenes de categoría III que conforman la producción del año 2.008; los especímenes de categorías I, II, III, IV y V que conforman las producciones años 2.010 y 2.009, los saldos de las producciones obtenidas entre los años 2.007 y 2.003 e igualmente los 2.800 reproductores de categoría V que conforman el pie parental autorizado.

Todas las construcciones conciernen de manera global a las 50 piletas neonateras y de levante de juveniles de $9m^2(3m \times 3m)$ de área cada una; los 4 encierros de engorde de juveniles de $36m^2(6m \times 6m)$ de área cada uno, los 6 corrales de engorde de juveniles, su adultos y adultos de $400m^2(20m \times 20m)$ de área cada uno y los 18 corrales para confinamiento de los parentales de $400m^2$ de área cada uno, para albergar globalmente los especímenes neonatos, de levante, juveniles, su adultos y adultos reproductores del pie parental de las categorías I, II, III, IV y V, a unas densidades variables acordes con el tamaño de las piletas, encierros o corrales y del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

La información del inventario concuerda con la reportada y consignada en los registros de producción, así como en el libro de control y en los informes semestrales presentados, concordantes con las 3 visitas practicadas de control, seguimiento y monitoreo realizadas sobre el desarrollo de las actividades del zocriadero, especialmente durante el período de reproducción (posturas, incubación de huevos y eclosiones) y año de producción 2.008, de conformidad con los criterios e indicadores aplicados.

Siendo los datos obtenidos durante las visitas practicadas a los siguientes:

Total parentales	2.800
Total Hembras reproductoras	2.100
Total Machos reproductores	700
Numero nidos recolectados	778
Total huevos colectados	20.228
Huevos infértiles	3.328
Huevos con muerte embrionaria	2.209
Neonatos eclosionados	14.691
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	0
Neonatos muertos después de 15 días de vida	534
Mortalidad total	534
Población actual especímenes categoría III	14.157

CANTIDAD ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO DE APROVECHAMIENTO A OTORGAR

Para el cálculo de la cantidad de especímenes a

aprovechar (Ca_n), correspondientes al cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar concerniente a la producción del año 2.008 (P_m), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, con la eficiencia del proceso de incubación desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos de dicha producción, se aplicó la formula $Ca_n = P_m \times (1 - T_m)$, al igual que $P_m = H_e \times O \times F_t \times T_e \times N_{15}$ y $T_m = mi/Pnt$. Para lo anterior se tiene en cuenta que:

He: hembras reproductoras = **2.100**

O: **20.228** huevos totales colectados/**2.100** hembras reproductoras = **9,6324**

Ft: **16.900** huevos fértiles/**20.228** huevos totales colectados = **0,8354**

Te: **14.691** huevos con embrión/**16.900** huevos llevados a incubadora (fértiles) = **0,8693**

N₁₅: **14.691** neonatos > a 15 días de vida/**14.691** huevos eclosionados = **1,0000**

Mi: neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = **534**

Por lo tanto, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la formula general $Ca_n = P_m \times (1 - T_m)$, en $P_m = H_e \times O \times F_t \times T_e \times N_{15}$ y en $T_m = mi/P_m$ es la siguiente:

$$Ca_n = 2.100 \times 9,6324 \times 0,8354 \times 0,8693 \times 1,0000 \times (1 - 534/P_n)$$

$$Ca_n = 14.689,87 \times (1 - 534/14.689,87)$$

$$Ca_n = 14.689,87 \times (1 - 0,0363)$$

$$Ca_n = 14.689,87 \times (0,9637)$$

$$Ca_n = 16.156,63$$

Ca_n = 14.157 Especímenes.

Durante la visita practicada de asignación de cupo de aprovechamiento y comercialización, el señor JOHN ALEXANDER CALDERÓN MATEUS, Gerente, Representante Legal y Técnico del zocriadero, manifestó su intención de cancelar los ejemplares correspondientes a la cuota de repoblación en su equivalente en recursos económicos, acorde con lo estipulado y contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 Agosto 17 de 2.000; razón por la cual, el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar es exactamente de 14.157 especímenes, tal como resultó con la aplicación directa de la formula propuesta, del inventario realizado, encontrado y consignado en los registros e informes semestrales. Cupo a otorgar equivalente a 6,74 ejemplares (pieles) por hembra fértil aceptada, con base en las 2.100 hembras reproductoras autorizadas y el manejo técnico del zocriadero.

La cantidad de ejemplares correspondientes a la cuota de repoblación fâunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2.007 que serán cancelados en su equivalente en recursos económicos por parte del señor JOHN ALEXANDER CALDERÓN MATEUS, Representante legal del zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA, corresponde a un total de 708 individuos, cuyo valor unitario por animal y monto total será concertado, liquidado y establecido mediante acto administrativo que será expedido en fecha posterior a la emisión de la resolución a través de la cual sea otorgado el presente cupo de aprovechamiento (...).”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización a FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA, en cabeza de su Representante legal, el señor JOHN ALEXANDER CALDERÓN MATEUS, teniendo en cuenta que las cifras técnicas encontradas concuerdan con el comportamiento reproductivo mostrado por los parentales que conforman el pie parental actual del programa en fase comercial con la especie Babilla-*Caiman Crocodilus Fuscus*, debido al buen manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados en dicho zocriadero, confrontados durante las visitas practicadas en el transcurso del período de reproducción y el año de producción 2.008, de conformidad con los criterios e indicadores, relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* al interior del zocriadero.

Que los informes semestrales presentados el señor JOHN ALEXANDER CALDERÓN MATEUS, Representante legal del zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA, consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables.

Que el señor JOHN ALEXANDER CALDERÓN MATEUS, Representante legal del zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2.006 expedida por el MAVDT, relacionado con el marcaje e identificación con microchip del pie parental, de los 14.157 especímenes que conforman la totalidad de producción obtenida durante el año 2.008, mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, marcando así el 100% de los reproductores.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibidem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zocriaderos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y la subespecie Caimán-*crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3° de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zocriadero; en su artículo 4°, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5° la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7°, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla), por lo

que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento y comercialización a la sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA., identificada con el Nit 806010108-3, en cantidad de 14.157 especímenes de la especie *Caiman crocodilus fuscus*-Babilla, correspondientes a la producción obtenida en el año 2.008, concordantes con el comportamiento y parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados durante las visitas practicadas, reportados en los registros, libro de control e informes semestrales presentados, acordes con desempeño y manejo técnico de los 2.800 reproductores, discriminados en 2.100 hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 700 machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3º de la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2.005.

ARTICULO SEGUNDO: El Representante Legal de FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA o quien haga sus veces, cancelará a Cardique en recursos económicos el equivalente a 708 individuos del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus*-Babilla, acorde con lo estipulado y contemplado en el Artículo 22, Título X, Ley 611 Agosto 17 de 2.000, correspondientes a la cuota de Repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2.008.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JOHN ALEXANDER CALDERON MATEUS, Representante legal del zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA., ha cumplido con los criterios e indicadores relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura, cumpliendo con las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0780 del 20 de diciembre del 2.001, porque el conteo físico coincidió con la información consignada en el libro de control, registro de saldos, reproductivos y de producción, informes semestrales año 2.010, ya que los 27.089 especímenes encontrados son producto de las actividades de

zocria en condiciones Ex situ o de ciclo cerrado, desarrolladas al interior del zocriadero.

ARTICULO CUARTO: FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA, en cabeza de su representante legal, señor JOHN ALEXANDER CALDERON MATEUS., tiene disponible especímenes mayores de 125cm de longitud total, los cuales podrá sacrificar y el MAVDT le podría expedir los correspondientes CITES para ser exportados los productos a obtener como pieles mayores de 125cm, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO QUINTO: FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 2352 expedida por el MAVDT del 1 de diciembre de 2.006, relacionado con el marcaje e identificación del pie parental con microchips, al tener marcado el 100% de los reproductores, concernientes a 14.157 especímenes.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario deberá informar a Cardique sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a Cardique previamente, la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Finalmente, el señor JOHN ALEXANDER CALDERON MATEUS, Representante legal del zocriadero FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA., o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zocria en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes, así como con las obligaciones contempladas en el Decreto 1608 del 31 julio de 1.978, con la Resolución N° 1660 expedida por el MAVDT el 4 noviembre de 2.005 y demás normas concordantes.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión

Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0064 del 21 de enero de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de ésta Corporación, a costa de la sociedad permisionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA

Director General (E)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCION No. 303
11 de Mayo de 2011**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 20 de octubre de 2010 y radicado bajo el número 7835 del mismo año, el señor NEY HUMBERTO MADROÑERO, identificado con la C.C. N° 12.999.345 de Pasto, solicitó permiso para talar unos árboles de Mango, Noni, Totumo y Cerezo, que se encuentran en la parte posterior del lote del proyecto donde se construirá la Estación de Policía de Turbana.

Que mediante Auto N° 0434 de noviembre 3 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los arboles, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No. 1258/10, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que la visita fue atendida por el señor NEY HUMBERTO MADROÑERO, y se observaron los árboles de Cerezo (*Malpighia Glabra*), Mango (*Manguifera Indica*), Noni (*Morinda Citrifolia*) y Totumo (*Ciscente Cuyete*), que cuentan con alturas aproximadas entre 5 y 10 mts, y un DAP aproximado entre 38 y 48 cm; el cual se encuentra obstaculizando las obras de construcción de la Estación de Policía del municipio de Turbana.

Que resume el concepto que teniendo en cuenta que los árboles anteriormente citados se encuentra obstruyendo la realización de las obras de construcción de la Estación de Policía del municipio de Turbana, se considera viable autorizar la tala de los mismos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o*

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 58 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar al señor NEY HUMBERTO MADROÑERO, para que realice el aprovechamiento forestal aislado de un (1) árbol de Cerezo, uno (1) de Mango, uno (1) de Noni y uno (1) de Totumo, ubicados en el municipio de Turbana, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor NEY HUMBERTO MADROÑERO, identificado con la C.C. N° 12.999.345 de Pasto, el aprovechamiento forestal aislado de un (1) árbol de Cerezo, uno (1) de Mango, uno (1) de Noni y uno (1) de Totumo, con alturas aproximadas entre 5 y 10 mts, y un DAP aproximado

entre 38 y 48 cm, ubicados en el municipio de Turbana, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor NEY HUMBERTO MADROÑERO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- 2.2. Empezar el corte de los árboles por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- 2.3. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- 2.4. Retirar el material vegetal producto de la tala de los árboles.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor NEY HUMBERTO MADROÑERO deberá sembrar en la orilla del arroyo Cachenché del municipio de Turbana, treinta y dos (32) árboles de especies tales como: Mango, Mamey, Zapote, Cedro, Ceiba Blanca y Roble, con alturas superiores a 0.50, prestándole el respectivo mantenimiento durante seis (6) meses.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 1258/10, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BEJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA

Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0305

(11 de mayo de 2011)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus* a la sociedad FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA., y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL(E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78, ley 611 del 2000 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0780 del 20 de diciembre de 2.001, se le aprobó y estableció el Plan de Manejo Ambiental de funcionamiento y operación. al zoológico de FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA.

*Que mediante escrito del 14 de enero del 2.011, y radicado bajo el N° 0256, la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA, solicitó otorgamiento de cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción del programa con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, obtenida en el año 2.010.*

Que a través del Auto N° 0025 del 20 de enero de 2.011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante Legal de FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del último informe semestral del año 2.010, realizara la visita técnica al sitio de interés y emitiera su respectivo pronunciamiento.

*Que por escrito del día 20 de enero de 2.011, y radicado bajo el N° 0397 la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, Gerente del zoológico de FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA, presentó el informe semestral No 49, de los programas con las especies *Babilla* (*Caiman crocodilus fuscus*) y *Boa* (*Boa constrictor*), ambos en fase comercial, comprendidos entre el 1 de Julio y el 31 de diciembre del año 2.010, y entregado a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación.*

Que el día 21 de enero del 2.011 se realizó visita técnica a las instalaciones del zoológico de FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA y diligencias de inventario y evaluación atendidas por LUÍS ALBERTO PINILLA GARZÓN,, Asistente Técnico del zoológico..

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0063 del 21 de enero de 2011, en el que señaló lo siguiente:

"(...) EVALUACIÓN DE LA VISITA.

DISPOSICIÓN AUTO N° 0025 ENERO 20 DE 2.011.

*Inicialmente fue evaluado favorablemente el informe semestral N° 49, correspondiente al segundo período del año 2.010. Practicándose durante el día 21 de enero de 2.011 visita de cupo a las instalaciones del zoológico ZOOFAUCOL LTDA, ubicado en la margen derecha de la vía que del municipio Turbaco conduce al corregimiento Cañaveral, con el propósito de inventariar y evaluar los individuos vivos que conforman la producción de la especie *Caiman**

crocodilus fuscus (Babilla) obtenida durante el año 2.010 y la finalidad de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado.

Visita de inventario y evaluación atendida por el señor LUÍS ALBERTO PINILLA GARZÓN, Gerente, Asistente Técnico y Representante legal del zocriadero y practicada por ADOLFREDO CABARCAS, Profesional Universitario de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

PROGRAMA ESPECIE *Caiman crocodilus fuscus* E INVENTARIO PRODUCCIÓN AÑO 2.010.

Se recorrieron los corrales de parentales, apreciándose los 4.640 reproductores, discriminados en 3.471 hembras y 1.169 machos, confinados en 10 encierros y de buenos aspectos físicos, sanitarios y de confinamiento. Están siendo alimentados 3 veces por semana con carnes de pollo, pescado y camarón, con adición de vitaminas y minerales.

Las dos incubadoras artificiales se encontraron fuera de servicio, con sus equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados y con los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados, conteniendo en la precámara común a ellas, las bandejas plásticas de incubación, esperando comience el período de reproducción concerniente al año en curso 2.011.

Los individuos que conforman la producción año 2.010, fueron encontrados confinados al interior de 96 piletas de 6m² de área cada una, en cantidades entre 130 y 150 individuos por pileta, provistas de paredes en bloques de cemento de 1m de altura, techos en malla polisombra, pisos, comederos y cuerpos de agua en cemento, así como al interior de 77 corrales con áreas entre 17m² y 12m², en cantidades entre 380 y 450 ejemplares por corral. Fueron inventariados mediante muestreos aleatorios, siendo encontrados en los 173 encierros un total de 27.089 especímenes vivos, con tallas entre 37 y 44cm de longitud, es decir de categoría II, libres de parásitos externos y de heridas corporales, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento en general.

La totalidad de los 27.089 ejemplares fueron encontrados marcados, mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, acorde con lo estipulado en la Resolución N° 0923 Mayo 29 del 2.007, razón por la cual, la producción obtenida en el año 2.010 corresponde a los 27.089 individuos vivos encontrados, siendo coherente dicha producción con las visitas de control, seguimiento y monitoreo

practicadas en el transcurso del período reproductivo y año de producción 2.010, así como con el manejo técnico, planes sanitario y alimenticio implementados en las instalaciones del zocriadero. Además, la capacidad productiva se presenta acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con los criterios e indicadores, específicamente con aspectos de tipo biológico y poblacional, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado, de aspectos operacionales y de infraestructura del zocriadero.

Los parentales fueron alimentados antes del período de reproducción del año 2.010 y los están alimentando antes del período de reproducción del año en curso 2.011, con dietas altas en proteína de origen animal, compuestas de carnes de pollo, pescado y camarón principalmente, suplementadas con minerales y vitaminas, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, con lo cual los prepararon para el período reproductivo del año 2.010, caracterizado por gran demanda energética, alto gasto y consumo de reservas corporales, para que pudieran responder al interés por cortejos, copulas y luchas territoriales, características y propias de la época reproductiva.

En relación con los 27.089 especímenes vivos de categoría II, corresponden a los sobrevivientes de los 28.516 eclosionados de la producción año 2.010, encontrados confinados en los 173 encierros anotados, los están alimentando con carnes molidas de pollo, pescado y camarón, con adición de vitaminas y minerales, suministradas todos los días de la semana. De los 28.516 neonatos eclosionados, 1.427 murieron, pero 796 antes de cumplir 15 días de vida y 631 después de cumplir 15 días de vida.

Con respecto a los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, en las instalaciones del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA disponen actualmente de 4.640 reproductores, discriminados en 3.471 hembras y 1.169 machos, confinados en 10 corrales de áreas variables, provistos de cuerpos de agua en tierra, profundidad promedio de 1m, mientras que el área restante es zona seca efectiva para anidaciones, encontrándose al interior de cada encierro cantidades variables de especímenes hembras y machos en una relación de 3:1.

El número de nidos recolectados durante el período de reproducción año 2.010, producto de la anidación de las 3.471 hembras ascendió a 1.524 nidos, es decir, el porcentaje de hembras fértiles que alcanzó a reproducirse en el período ascendió al 43,90% del total

de hembras efectivas. Colectaron un total de 35.204 huevos para una tasa de oviposición del 10,1423. El número de huevos fértiles llevados a la incubadora correspondió a 32.388 unidades, que con relación a los 35.204 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0,9200. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,8804 resultante de los 28.516 huevos con embrión eclosionados en relación con los 32.388 huevos fértiles introducidos en la incubadora.

Con respecto a aspectos operacionales y de infraestructura del zocriadero, sus representantes legales han venido cumpliendo con las obligaciones contempladas en el plan de manejo ambiental aprobado y establecido mediante Resolución N° 0780 del 20 de diciembre del 2.001, manteniendo diferentes unidades de confinamiento y manejo de los 28.089 especímenes de categoría II que conforman la producción año 2.010; los 28.487 ejemplares de categoría III que conforman la producción año 2.009, los 4.281 ejemplares de categoría IV que conforman el saldo comercializable de la producción año 2.008; los 7.876 individuos de categoría IV que conforman el saldo comercializable de la producción año 2.007; los 1.802 especímenes de categoría V que conforman el saldo comercializable de la producción año 2.006; los 1.312 ejemplares de categoría V que conforman el saldo comercializable de la producción año 2.005 y las 3.468 pieles introducidas en el cuarto frío que conforman el saldo comercializable de la producción año 2.004. Dichas construcciones conciernen a las piletas y corrales para neonatos, levantes, juveniles y engorde, de diferentes áreas comprendidas entre 6 y 90m² de área, encierros de 700m² de área y corrales para confinamiento y reproducción de parentales, para albergar los especímenes neonatos, de levante, juveniles, subadultos y adultos de producción y del pie parental de las categorías I, II, III, IV y V, a unas densidades variables acordes con el tamaño de las piletas, encierros o corrales y con el tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

La información obtenida en la visita de cupo y durante las diferentes visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2.010, conforme a los criterios e indicadores aplicados, corresponden y concuerdan con las reportadas y consignadas en los registros reproductivos y de producción, al igual que en el libro de control y registro que llevan al interior del zocriadero, así como en los informes semestrales presentados.

Los datos obtenidos en las visitas realizadas de seguimiento y de cupo son los siguientes:

Total parentales	4.640
Total hembras reproductoras	3.471
Total machos reproductores	1.169
Numero nidos recolectados	1.524
Total huevos colectados	35.204
Huevos infértiles	2.916
Huevos con muerte embrionaria	3.872
Neonatos eclosionados	28.516
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	796
Neonatos muertos después de 15 días de vida	631
Mortalidad total	1.427
Población actual especímenes categoría II	27.089

CANTIDAD ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO A ASIGNAR

Para calcular la cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n) de la producción año 2.010 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental actual, con la eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, se tiene en cuenta y se aplica la fórmula propuesta $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que las formulas $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$.

Entonces se tiene que:

Hr : hembras reproductoras = 3.471

Ov : 35.204 huevos totales colectados/3.471 hembras reproductoras = 10,1423

Ft : 32.388 huevos fértiles/35.204 huevos totales colectados = 0,9200

Te : 28.516 huevos con embrión/32.388 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,8804

N_{15} : 27.720 neonatos > a 15 días de vida/28.516 huevos eclosionados = 0,9721

mt : neonatos muertos posterior a los 15 días de vida o desarrollo = 631

Por consiguiente, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la fórmula general $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, donde $P_n = H_r \times O_v \times F_t \times T_e \times N_{15}$ y $T_m = m_t/P_n$ es:

$$Ca_n = 3.471 \times 10,1423 \times 0,9200 \times 0,8804 \times 0,9721 \times (1 - 631/P_n)$$

$$Ca_n = 27.718,50 \times (1 - 631/27.718,50)$$

$$Ca_n = 27.718,50 \times (1 - 0,0227)$$

$$Ca_n = 27.718,50 \times (0,9773)$$

$$Ca_n = 27.089,29$$

$$Ca_n = 27.089 \text{ Especímenes.}$$

Durante la visita, el señor LUÍS ALBERTO PINILLA GARZÓN, Asistente Técnico y Representante legal del zoológico, manifestó la intención de entregar los especímenes correspondientes a la cuota de repoblación para ser liberados acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 expedida el 17 de agosto del 2.000. Por tal razón, el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar corresponde a los 29.986 especímenes encontrados pero multiplicado por 0,95, tal como es planteado de manera directa en la fórmula, así: $Ca_n = 27.089 \times 0,95 = 25.734,55$ Especímenes, para un cupo de 25.735 especímenes. Cupo de aprovechamiento a otorgar equivalente a 7,41 ejemplares (pieles) por hembra fértil aceptada, con base en las 3.471 hembras reproductoras actuales y en el manejo técnico implementado al interior del zoológico.

La cantidad de ejemplares de la producción del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondientes a la cuota de repoblación faúnica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2.009 que serán entregados por el señor LUÍS ALBERTO PINILLA GARZÓN, Asistente Técnico y Representante legal del zoológico ZOOFAUCOL LTDA., para su posterior liberación, corresponde a 1.354 individuos vivos, con tallas, características de juveniles y en una relación de sexos de 1 macho : 3 hembras. (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización a FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA., en cabeza de su representante legal, la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, teniendo en cuenta que las cifras técnicas encontradas concuerdan con el comportamiento reproductivo mostrado por los parentales que conforman el pie parental actual del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman Crocodilus Fuscus*, debido al buen manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados en dicho zoológico, confrontados

durante las visitas practicadas en el transcurso del período de reproducción y el año de producción 2.008, de conformidad con los criterios e indicadores, relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura del programa comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus* al interior del zoológico.

Que los informes semestrales presentados la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, Representante Legal del zoológico de FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA, consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables.

Que la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, Representante Legal del zoológico de FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2.006 expedida por el MAVDT, relacionado con el marcaje e identificación con microchip del pie parental, de los 27.089 especímenes que conforman la totalidad de producción obtenida durante el año 2.010, mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, marcando así el 100% de los reproductores.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zoológicos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibidem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zoológico que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el

procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zocriaderos cerrados de la especie babilla-*Caimán crocodilus fuscus* y la subespecie Caimán-*crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3º de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zocriadero; en su artículo 4º, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5º la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7º, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zocriadero de FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla), por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento a la sociedad FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA, identificada con el Nit N° 800124341-1, en cantidad de 25.735 especímenes del programa en fase comercial con la especie Babilla-*Caimán crocodilus fuscus*, correspondientes a la producción obtenida en el año 2.010, concordantes con el comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos, verificados durante las visitas realizadas y reportados en los registros, libro de control e informes semestrales presentados, acordes con el desempeño y manejo técnico de los 4.640 parentales, discriminados en 3.471 hembras adultas sexualmente maduras y fértiles, y, 1.169 machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3º de la Resolución N°

1660 del 4 de noviembre del 2.005.

ARTICULO SEGUNDO: El Representante Legal de FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA o quienes hagan sus veces, queda comprometido a entregar a CARDIQUE 1.354 especímenes con edad y desarrollo corporal de juveniles del programa comercial con la especie Babilla-*Caimán crocodilus fuscus*, correspondientes a la cuota de repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2.010, acorde con lo estipulado en el artículo 22, Título X de la Ley 611 del 17 de agosto del 2.000 y en el Decreto 1608 del 31 de julio de 1.978.

ARTÍCULO TERCERO: La señora ÁNGELA MULFORD RONCALLO y el señor LUÍS ALBERTO PINILLA GARZÓN, Representantes legales del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA, han cumplido con los criterios e indicadores relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura, cumpliendo con las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0780 del 20 de diciembre del 2.001, porque el conteo físico coincidió con la información consignada en el libro de control, registro de saldos, reproductivos y de producción, informes semestrales año 2.010, ya que los 27.089 especímenes encontrados son producto de las actividades de zocria en condiciones Ex situ o de ciclo cerrado, desarrolladas al interior del zocriadero.

ARTICULO CUARTO: ZOOFAUCOL LTDA., tiene disponible una cantidad apreciable de 3.124 especímenes mayores de 125cm de longitud total, los cuales podrá sacrificar y el MAVDT le podría expedir los correspondientes CITES para ser exportados los productos a obtener como pieles mayores de 125cm, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO QUINTO: ZOOFAUCOL LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 2352 expedida por el MAVDT del 1 de diciembre de 2.006, relacionado con el marcaje e identificación del pie parental con microchips, al tener marcado el 100% de los reproductores, concernientes a 27.089 especímenes.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario deberá informar a esta Corporación sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a esta Corporación previamente, la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Finalmente, la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, Representante Legal del zocriadero de FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL LTDA., o quien haga las veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zocria en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes, así como con las obligaciones contempladas en el Decreto 1608 del 31 julio de 1.978, con la Resolución N° 1660 expedida por el MAVDT el 4 noviembre de 2.005 y demás normas concordantes.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO: El Conceptos Técnico N° 0063 del 21 de enero de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación, a costa de la sociedad permissionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA

Director General (E)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0319

(Mayo16 de 2011)

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA
MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”.**

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, mediante Resolución número 0798 de julio 12 de 2010, requirió al municipio de San Cristóbal (Bolívar) para que a través del señor Alcalde Municipal, cumpliera con las siguientes obligaciones:

- *Construirá una tercera celda de disposición final de residuos sólidos, dentro del término de siete (7) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*
- *Implementará la colocación de geomembrana calibre 40, que deberá extenderse a través de los taludes y fondo del relleno sanitario, ubicada entre el material drenante y la capa de arcilla que presenta el terreno.*
- *Presentará documento contentivo de monitoreo anual de las aguas subterráneas en el cuerpo de agua que corresponde a las siguientes coordenadas: 10°22'58,9" Norte, 75°04'13,3" Oeste.*

- *Presentará documento contentivo de monitoreo semestral según los parámetros establecidos en los puntos 2.10 y 2.11 de la Resolución número 1075 de diciembre 27 de 2004 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto de construcción y operación del relleno sanitario del municipio de San Cristóbal, en las chimeneas que corresponden a los siguientes puntos de coordenadas:*

Chimenea No.1: 10°.23'01,5"Norte, 75°.04'12,9" Oeste

Chimenea No.2: 10°.23'03"Norte, 75°.04'12,4" Oeste

Descarga al pozo número 1: 10°.22'59,3" Norte, 75°.04'13,3" Oeste.

Que en el artículo segundo de la resolución de requerimiento, se le advirtió al municipio, que el incumplimiento de lo ordenado, daría lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución número 0798 de julio 12 de 2010, la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, realizó visita de seguimiento y control al relleno sanitario Parque Ecológico El Valle del municipio de San Cristóbal el 17 de febrero de 2011.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0193 de marzo 10 de 2011; el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que entre otros aspectos, se concluye en este concepto lo siguiente:

1. El Municipio incumplió con el requerimiento establecido por la Corporación a través de resolución No 0798 del 12 de julio de 2010, de construir una tercera celda de disposición final de residuos sólidos, dentro del término de siete días hábiles.

Los residuos sólidos se continúan disponiendo en la trinchera No 2, pese a que, según el último informe de interventoría presentado su capacidad estaba proyectada hasta mayo de 2010.

En concordancia con lo anteriormente indicado en la operación del relleno y sus riesgos, como medida preventiva se debe suspender inmediatamente la disposición de residuos sólidos en la trinchera No. 2 e iniciar la construcción de la trinchera No 3.

2. El Municipio de San Cristóbal ha incumplido con lo establecido en el artículo 2 numerales 2.8, 2.10 y 2.11 de la Resolución 1075 de 27 de diciembre de 2004, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental; en Auto 327 del 8 de julio de 2008 y en la resolución No 0798 del 12 de julio de 2010, en relación con:

** Presentar los resultados de monitoreos anuales de aguas subterráneas en los puntos establecidos.*

** Presentar resultados de monitoreos semestrales de lixiviados y chimeneas, y monitoreos bimensuales del límite de explosividad de chimeneas, en los puntos establecidos.*

3. El Municipio de San Cristóbal ha incumplido con lo establecido en el artículo 2, numeral 2.14 de la resolución No 1075 de 2004, en lo referente a la presentación de los informes trimestrales de interventoría correspondientes al Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del año 2010.

4. El Municipio no ha cumplido totalmente con la implementación de los siguientes aspectos del PMA del proyecto:

** Descargue de materiales a través de tolva, banda transportadora y personal encargado de la separación de materiales aprovechables.*

** Pozos para monitoreo de lixiviados, se evidenció falta de mantenimiento.*

** Reforestación perimetral con cerca viva, no se ha implementado en el 100% del perímetro.*

** Programa de arborización, reparaciones permanentes.*

** Construcción de chimeneas, aunque se construyeron, algunas se encuentran en mal estado.*

** Compostaje de residuos, no se está implementando.*

* *Plan de Contingencia.* El documento no contiene los aspectos requeridos, por lo que se considera pertinente actualizarlo y ajustarlo, según los lineamientos establecidos en las consideraciones de este concepto técnico.

* *Programa de Educación Ambiental.* No se presentan los soportes de talleres y jornadas ambientales dirigidos a la comunidad.

* *Programa de Seguimiento y Monitoreo.* No se han presentado los soportes que demuestren el cumplimiento de los monitoreos de aguas subterráneas, lixiviados, biogás, producción de residuos y programa de educación ambiental.

5. Dado que para la construcción de la trinchera No 2 se presentaron cambios con relación a las dimensiones establecidas en el diseño y las características de la

geomembrana utilizada para la impermeabilización del fondo y los taludes, se considera pertinente requerir al Municipio de San Cristóbal para que presente ante la Corporación la siguiente información, a fin de determinar si los cambios implementados generaron alguna modificación en las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto y si representan riesgos a futuro para la operación de este relleno:

* *Levantamiento Topográfico del área de disposición final de residuos sólidos utilizada a la fecha; en el que se indiquen las dimensiones reales de las trincheras construidas y culminadas (Trincheras No 1 y No 2), incluidos los datos de los taludes reales manejados.*

- *Determinar a través de equipos, inclinómetros, ensayos de estabilidad y resistencias, piezómetros o equipos de topografía, si se han presentado movimientos diferenciales o hundimiento en el área del relleno donde se han dispuesto residuos, que puedan poner en peligro la obra o la integridad de las personas y que representan riesgos de deslizamiento y volcamiento, inestabilidad de la masa de vertido, asentamientos diferenciales y hundimientos.*

* *Resultados del grado de compactación presente en las trincheras culminadas.*

* *Resultados de los monitoreos de aguas subterráneas, en pozos localizados en el área de operación del relleno; esta obligación ha sido establecida en el*

artículo 2 numeral 2.8 de la Resolución No 1075 de 2004, pero a la fecha no ha sido cumplida."

Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, representa altos riesgos en la estabilidad del relleno sanitario y por ende afectar o causar impactos ambientales negativos en el medio ambiente, la salud y seguridad de la población, el continuar disponiendo residuos sólidos en la trinchera No.2 habiendo culminado el período de vida útil según los informes de interventoría.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en

caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el precitado concepto técnico, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (pruebas de los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria) y en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas, se impondrá como medida preventiva, suspender de manera inmediata la disposición de residuos sólidos en la trinchera No.2 del Relleno Sanitario Parque Ecológico El Valle.

Que además de la anterior medida preventiva, el municipio de San Cristóbal deberá iniciar la construcción de la trinchera No.3 conforme a lo establecido en la Resolución número 1075 de diciembre 27 de 2004 que le otorgó licencia ambiental a la construcción y operación del mentado relleno sanitario, y la Resolución número 0798 de julio 12 de 2010 por medio de la cual se le hicieron unos requerimientos al municipio de San Cristóbal.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, la Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico número 0193 de marzo 10 de 2011, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo requerido en la Resolución número 0798 de julio 12 de 2010; en el sentido de que el municipio de San Cristóbal no ha dado cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental en la operación y construcción del relleno sanitario (Artículo 2, numerales 2.8 .2.10, 2.11 y 2.14) además de no cumplir con los aspectos del Plan de Manejo Ambiental relacionados en el concepto técnico; este despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa ambiental vigente concretamente al numeral 2 del artículo 51 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 , en el que se hace referencia a la obligación que recae sobre los proyectos, obras o actividades que antes de

la expedición del citado decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental, de continuar sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de manera inmediata la disposición de residuos sólidos en la trinchera No.2 del Relleno

Sanitario Parque Ecológico El Valle del Municipio de San Cristóbal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (artcs. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para la ejecución de la anterior medida por parte de funcionarios de esa dependencia, acompañados de la policía nacional para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio de proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de San Cristóbal , a través de su representante legal el señor Alcalde Municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, el municipio de San Cristóbal a través del señor Alcalde presentará la siguiente información:

4.1 Levantamiento Topográfico del área de disposición final de residuos sólidos utilizada a la fecha; en el que se indiquen las dimensiones reales de las trincheras construidas y culminadas (Trincheras No 1 y No 2), incluidos los datos de los taludes reales manejados.

4.2 Determinar a través de equipos, inclinómetros, ensayos de estabilidad y resistencias, piezómetros o equipos de topografía, si se han presentado

movimientos diferenciales o hundimiento en el área del relleno donde se han dispuesto residuos, que puedan poner en peligro la obra o la integridad de las personas y que representan riesgos de deslizamiento y volcamiento, inestabilidad de la masa de vertido, asentamientos diferenciales y hundimientos.

4.3 Resultados del grado de compactación presente en las trincheras culminadas.

4.4 Resultados de los monitoreos de aguas subterráneas, en pozos localizados en el área de operación del relleno.

ARTICULO QUINTO: El Municipio de San Cristóbal, iniciará la construcción de la trinchera No.3 en el Relleno Sanitario Parque Ecológico El Valle, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución número 1075 de diciembre 27 de 2004. "Por medio de la cual se le otorgó licencia ambiental".

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Alcalde Municipal o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Personería Municipal de San Cristóbal y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (e)

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0321

(16 de mayo de 2011)

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en
ejercicio de las facultades legales, en
especial las atribuidas en la Ley 99 de
1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del día 27 de agosto de 2010, radicado en esta Corporación bajo el N° 6520, suscrito por la señora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, en su calidad de Representante Legal de la empresa ECOPETROL S.A., presentó copia del documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para desarrollar el proyecto titulado “*SINÚ-SAN JACINTO NORTE 4 2D*”.

Que mediante memorando interno del 14 de septiembre de 2010, la Secretaría General remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para desarrollar el proyecto titulado “*SINÚ-SAN JACINTO NORTE 4 2D*”.

Que mediante oficio del 7 de enero de 2011, radicado en esta Corporación bajo el numero 0127, suscrito por el señor SERGIO GONZALEZ BUITRAGO, Coordinador de Medio Ambiente de la empresa GEOESPECTRO S.A.S., Informó que se encuentra desarrollando el programa de prospección Sísmica terrestre Sinú-San Jacinto Norte 4 2D, para la Compañía ECOPETROL S.A. y solicitó permiso para la captación de aguas y vertimiento de aguas grises dentro de este proyecto.

Que a través de Oficio No. 00348 del 18 de enero de 2011, esta Corporación dio respuesta al oficio presentado por la empresa

GEOESPECTRO S.A.S., el día 7 de enero de 2011, radicado bajo el número 0127, en los siguientes términos: *“De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero del Decreto 2820 de 2010, la Licencia Ambiental lleva implícito todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. De allí que no sea del resorte de esta Corporación otorgar permiso para la captación y vertimiento de aguas grises del mencionado proyecto, sino ante la que actualmente se encuentra en trámite la obtención de la Licencia Ambiental”.*

Que mediante oficio del 10 de febrero de 2011, radicado bajo el número 0920, el señor SERGIO GONZALEZ BUITRAGO, Coordinador de Medio Ambiente de la Empresa GEOESPECTRO S.A.S. radicó escrito ante la Corporación en donde manifiestan que para el buen desarrollo del proyecto de sismica es importante contar con un seguimiento durante las diferentes etapas.

Que mediante memorando interno de fecha 16 de febrero de 2011, la Secretaría General remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinente el escrito del 10 de febrero de 2011 y radicado bajo el número 0920, suscrito por el señor. SERGIO GONZÁLEZ BUITRAGO, en su calidad de Coordinador de Medio Ambiente de la Empresa GEOESPECTRO S.A.S.

Que a través de oficio del día 16 de febrero de 2011, radicado bajo el No. 1037, el señor SERGIO GONZALEZ BUITRAGO, Coordinador de Medio Ambiente de la empresa GEOESPECTRO S.A.S. radicó documentación en la Corporación, dando respuesta al oficio No. 0348 del 18 de enero de 2011, argumentando la no aplicabilidad para los proyectos de prospección sísmica ya que según Guía Básica Ambiental para Programas de Exploración Sísmica Terrestre elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el numeral 1.

Presentación y Antecedentes, establece que los proyectos que por no causar un deterioro grave a los recursos naturales renovable o al medio ambiente, ni modificaciones notorias al paisaje, no necesitan de pronunciamiento previo de la autoridad ambiental competente, para iniciar actividades”. Igualmente anexaron respuesta de solicitud de permiso de captación y vertimiento de aguas, introducción de Guía Básica Ambiental para el programa de Exploración Sísmica Terrestre, acta de socialización del PMA para el programa sísmico SSJN42D y el documento con la información básica para la solicitud de captación y vertimiento de aguas.

Que por oficio N° 0794 del 2 de marzo de 2011 esta Corporación, explicó que como quiera que ECOPETROL S.A., es el titular del proyecto y que GEOESPECTRO S.A.S. lo está ejecutando para la misma en el área de los municipios de Maríalabaja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar y que hacen parte de nuestra jurisdicción, era necesario que además del diligenciamiento de los formatos Únicos de solicitudes de Permiso de Concesión de Agua Superficial y de Vertimiento junto con la documentación allí consignada y que fueron anexados, deberían allegar la copia del contrato suscrito con ECOPETROL S.A. y la manifestación de esta última que avale su trámite ante esta Corporación.

Que mediante escrito del 15 de marzo de 2011 y radicado bajo el número 1614, suscrito por los señores Alexander Gil, Jefe de Grupo y Sergio González Buitrago, Coordinador de Medio Ambiente de la empresa GEOESPECTRO S.A.S., informaron que la empresa está ejecutando el programa Sísmico Sinú-San Jacinto Norte 4 2D, para el cual solicitó seguimiento durante las diferentes etapas del programa y anexaron copia del Contrato suscrito con ECOPETROL S.A.

Que mediante memorando interno del 23 de marzo de 2011, la Secretaría General remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinente el escrito del 15 de de marzo de 2011 y radicado bajo el número 1614, suscrito por los señores Alexander Gil, Jefe de Grupo y Sergio González Buitrago, Coordinador de Medio

Ambiente de la Empresa GEOESPECTRO S.A.S.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0220 del 25 de marzo de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

“(..).1. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 de Marzo del presente año, se desplazó a los Municipios de Maríalabaja y Carmen de Bolívar, con el fin de realizar visita técnica a las bases y campamento donde se desarrolla el proyecto de sismica, ubicados en el Municipio de San Onofre, Sucre, Corregimientos de Macayepo, Municipio de el Carmen de Bolívar y El Paraíso, Municipio de Maríalabaja, la cual fue atendida por los Ingenieros OSCAR VANEGAS OSPINO, Coordinador HSE de GEOESPECTRO S.A.S., FERNEY NOPPE CASTRO, Funcionario de ECOPETROL S.A., LUBIN RODRIGUEZ CALDERÓN, Interventor HS ARG y SERGIO GONZÁLEZ BUITRAGO, Coordinador de Medio Ambiente de GEOESPECTRO S.A.S.; de la cual se puede anotar lo siguiente:

Se está llevando a cabo un Proyecto de prospección sísmica terrestre el cual es un método geofísico utilizado en la exploración de hidrocarburos, basado en la reflexión de ondas sonoras. Consiste en la generación artificial de ondas acústicas que se desplazan a través de las capas del subsuelo y son reflejadas hacia la superficie por las interfases (p.e. discontinuidades estratigráficas y estructurales) encontradas en su recorrido. Al llegar a la superficie son captadas y registradas mediante detectores especiales (geófonos). Las señales recibidas por los equipos de superficie se interpretan geofísica y geológicamente por personal experto, para producir mapas del subsuelo que muestran las diversas estructuras que pueden estar presentes en el área de interés y que potencialmente pueden contener hidrocarburos.

La prospección sísmica se está realizando en dos dimensiones (sísmica 2D), aporta información en un solo plano (vertical). Es una actividad basada en la apertura de Trochas, conocida también como pica, es necesaria para el levantamiento planimétrico y altimétrico de los perfiles y líneas sísmicas establecidas y el paso de personal y equipos. Se perforan pozos en los puntos de disparo para colocar la carga sísmica. Los pozos tienen generalmente las siguientes características: Distancia entre pozos: 15 m Diámetro: 2”. El material explosivo se coloca en el fondo de los pozos. Los pozos se taponan hasta la superficie con el material extraído durante la perforación.

El proyecto contempla siete (7) campamentos Volantes, estos son lugares que se adecuan con el fin de facilitar las operaciones Sísmicas y de brindar al personal condiciones seguras disminuyendo la exposición a riesgos de transporte y largos desplazamientos al sitio de trabajo.

Un volante se construye en un sitio que tenga el área necesaria para ubicar estructuras portátiles de fácil armado y desmantelamiento ó que posea infraestructura que puedan utilizar como complemento de las instalaciones requeridas para alojar el personal como son dormitorios, cocina, comedor, sistemas sanitarios.

Los puntos seleccionados para la ubicación de los campamentos tienen poca inclinación y cuentan con recursos para la captación de agua, y suelos óptimos para la aspersión de las aguas residuales de acuerdo a los estudios y análisis previos realizados. Esto se logró gracias al reconocimiento del terreno.

Estos campamentos volantes se ubican de acuerdo a las necesidades de las operaciones de los diferentes frentes de trabajo y que tengan facilidad de acceso a fuentes hídricas

para el suministro en las actividades domésticas que se requieren, como son: preparación de alimentos y duchas.

Se tiene en cuenta que las zonas sean desprovistas de vegetación o cuya cobertura vegetal sea pasto.

Durante la visita, de dos sitios previstos a visitar solo fue posible llegar a un volante al No. Siete (7) debido a la ubicación, estado de la vía y distancia; del cual se observó que se está realizando una captación manual hasta dos tanques de 1000 litros cada uno, para ser utilizado en duchas y cocina del campamento. El recurso utilizado para consumo humano proviene del acueducto de San Onofre.

Para el manejo de las aguas servidas provenientes de las duchas y de la preparación de alimentos son conducidas a dos trampas de grasas de forma ascendentes para luego llegar a un tanque de almacenamiento de dimensiones de 1.30 m x 1.50 m x 1.50 m; el cual contiene capas de carbón activado, gravilla y arena, una vez se da este proceso por aspersión se entregan las aguas a un potrero ubicado a 300 mtrs, un día por medio, utilizando una motobomba de 5 hp y manguera de 1 ½", en donde se da la filtración y otra parte se evapora; para el manejo de excretas cuentan con letrinas secas.

Las trampas de grasa le realizan mantenimiento dos (2) veces al día para evitar que se colmaten.

Con respecto a los residuos sólidos, se generan orgánicos, inorgánicos y especiales provenientes de cambio de aceite y son dispuesto en el relleno sanitario de los Cerros en Tolú.

Con respeto a los volantes cinco (5) y seis (6) la siguiente fue la información suministrada:

Campamento Volantes cinco (5): Se encuentra ubicado en la Vereda El Paraíso, Municipio de Marialabaja.

Fuente Hídrica: Arroyo Aya Morena (Coordenadas X 872662 Y 1581995).

Se utiliza captación manual hasta un tanque de almacenamiento de 2000 lts que está ubicado en el campamento.

Sistema de Vertimiento: Se realiza el vertimiento por aspersión en el suelo, el punto elegido dista a más de 100 m a la redonda de cualquier recurso hídrico, éste se realiza por medio de una motobomba.

Lugar Destinado Vertimiento: Terreno donde predomina vegetación de gramíneas alejado de fuentes hídricas y viviendas (Coordenadas X 872093 Y 1582252.)

Sistema y Tubería: Se tiene un sistema de trampas de grasa (3 en total) a la salida de los lavamanos, los lavaplatos y duchas, que conducen las aguas grises por medio de un filtro y hasta un tanque de almacenamiento, para luego bombearlas por medio de manguera de ½" pulgada hasta el lugar de vertimiento por medio de aspersores.

Campamento Volante seis (6)

Vereda Loma Central, Municipio el Carmen de Bolívar

Fuente Hídrica: Arroyo Loma Central (Coordenadas X 867599 Y 1571824)

La captación se realiza manualmente hasta un tanque de almacenamiento de 2000 lts que está ubicado en el campamento y de éste se reparte a las duchas y a la cocina.

Sistema De Vertimiento: Se realiza el vertimiento por aspersión en el suelo, el punto elegido dista a mas de 100 m a la redonda de cualquier recurso hídrico.

Lugar Destinado Vertimiento: Terreno donde predomina vegetación de rastrojo y gramíneas alejado de fuentes hídricas y viviendas.

Sistema y Tubería: Se tiene un sistema de trampas de grasa (3 en total) a la salida de los lavamanos, los lavaplatos y duchas, que conducen las aguas grises por medio de un filtro y hasta un tanque de almacenamiento,

para luego bombearlas por medio de manguera de ½" pulgada hasta el lugar de vertimiento por medio de aspersores.

A demás de estos campamentos se pretende desarrollar volantes o campamento móviles, dadas las condiciones topográficas del proyecto en el área correspondiente a los montes de María, se propone la utilización de volantes móviles, para encarar las zonas donde sea imposible la adecuación de campamentos volantes con las especificaciones y estándares usados actualmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

El día 2 de marzo una comisión conformada por el Logístico de Topografía y el coordinador de Campamentos visitaron la vereda Santo Domingo de Meza, estas personas entraron con mucha dificultad en vehículo a través de la vía que conduce al Playón-Santo Domingo de Meza empleando una hora aproximadamente, aunque la carretera esta en malas condiciones se puede acceder al lugar en un vehículo 4x4 de buena altura siempre y cuando no haya llovido.

Existen en Santo Domingo solamente 4 viviendas habitadas, una escuela y dos casas abandonadas, se pudo detectar que no hay riesgos geográficos de gran magnitud, lo que facilita el arranque de volantes móviles desde este sitio cercano a la línea 1270, ésta presenta los mismos riesgos inherentes a la zona y con probabilidad de encontrar artefactos explosivos dejados por la insurgencia.

Hay una casa que ofreció facilidades para implementar un volante móvil, en la cual se armarían las carpas unipersonal bajo techo, además se le realizarían las adecuaciones del caso para facilitar su utilización.

La necesidad de los volantes móviles transitorios surge por:

1. Las condiciones topográficas del proyecto en el área correspondiente a los montes de María

2. Inexistencia de vías de penetración en el sector

3. Directriz del grupo de reconocimiento de zonas minadas, conformado por la infantería de marina, la cual indica que se debe transitar solamente por el trazado de la línea la cual fue reconocida y que garantiza la no existencia de materiales explosivos y no ocupar viviendas abandonadas.

4. Desplazamiento por más de dos horas por los grupos de topografía lo que hace casi nula el avance de producción.

Además de las razones antes mencionadas se abonan las siguientes:

1. Reducir los desplazamientos diarios que deben realizar los trabajadores para llegar a los lugares de trabajo, por las condiciones propias del terreno en algunas zonas, podría alcanzar una duración mayor a 4 horas de ingreso.

2. Disminuir la exposición a eventos no deseados por el transporte de equipos durante largas jornadas.

3. Reducir el desgaste físico importante ocasionado por los desplazamientos sumados al trabajo ordinario, estas condiciones de fatiga nos aumenta la posibilidad de accidentes en la movilización en línea.

4. La característica topográfica (pendientes pronunciadas) y la ausencia agua en algunos, no permiten la adecuación de una infraestructura básica.

5. Las condiciones del terreno son bastante críticas en muchos sectores del proyecto en materia de adecuaciones locativas.

Los campamentos móviles tendrán en cuenta los lineamientos ambientales (Manejo de residuos sólidos y biodegradables) para exploración sísmica terrestre, tratando de dar cumplimiento al máximo posible a los estándares de seguridad y protección

industrial de la actividad sísmica para garantizar la protección y bienestar del personal que pernoctaran en dichos campamentos móviles.

Plan de Acción

En el reconocimiento preliminar del área no se han identificado muchas viviendas o infraestructura que permita dar soporte a las cuadrillas permanentemente. En la medida que las cuadrillas avancen, irán haciendo la identificación de las posiciones, describiendo la topografía del terreno y el entorno geográfico en zonas despejadas, con su respectiva coordenada para informar a las autoridades. Dado el caso que se ubique alguna vivienda que preste condiciones de habitabilidad, se procederá a la negociación respectiva con los propietarios para que presten servicio de alimentación y alojamiento temporal.

Es de acotar que el requerimiento de ubicación de estos campamentos será establecido por los líderes de las cuadrillas que operen en el área y soportado mediante el análisis de riesgo; que será puesto en consideración de la jefatura de grupo.

Una vez autorizado por la jefatura se procederá con la logística para la ocupación del volante móvil y trabajo en la línea.

El jefe de grupo, jefe de departamento y asesor HSE evaluarán en la lista de chequeo del área las condiciones básicas del sitio como:

- ✓ Probabilidades de riesgo en cuanto a seguridad física.
- ✓ Probabilidades de riesgos naturales:
 - Terreno inestable (deslizamientos, Avalanchas)
 - Caída de rocas
 - Inundaciones

– Descargas eléctricas: elementos que atraen rayos o áreas susceptibles de descargas

✓ Distancias a cuerpos de agua (mayores a 30 m.)

✓ Facilidades de Comunicación. (Procedimiento de reporte radial se ejecutara como se ha establecido regularmente).

✓ Riesgos biológicos.

El grupo de trabajo será de máximo una cuadrilla (10 personas) por volante móvil, con carpas unipersonales dotadas de aislante térmico para dormir, bolsa para dormir y alimentos enlatados y/o de fácil preparación en hornilla.

El Campamento a parte de receptor los elementos del campamento, víveres y demás también se encargará de la adecuación del lugar para establecer el campamento, deberá en primer lugar nivelar la superficie donde se levantarán las tiendas unipersonales.

La letrina seca debe estar alejada de cuerpos de agua y razonablemente alejada del área del campamento, para este propósito se debe excavar un hueco de un m de profundidad por 50cmx50cm de ancho, el cual será coronado con un cajón con su respectivo biscocho para inodoro, además se adecuará con yute sus paredes para salvaguardar la intimidad de los usuarios, estos mismos después de usar la letrina deberán colocar cal sobre la deposición a fin de evitar malos olores e insectos.

Además de las letrinas se debe adecuar un sitio como relleno sanitario para desechos biodegradables, el cual debe ser manejado de acuerdo a las guías ambientales.

El sitio de acopio de desechos sólidos se clasificarán en el lugar con la ayuda de las bolsas de colores y serán enviadas al campamento base, para disposición final.

Condiciones Sanitarias

- Se instalará una letrina seca artesanal, la cual se manejará con cal y enterramiento constante para evitar malos olores y proliferación de vectores.
- Para el aseo del personal se utilizarán preferiblemente las instalaciones que se encuentren en las viviendas donde se ubiquen estos campamentos.
- Se realizará captación manual del agua en recipientes mas no se hará ninguna derivación con motobomba.
- No se realizará ninguna infraestructura para captación de agua.
- Tampoco se realizará vertimientos puntuales, por que el campamento móvil estará estratégicamente ubicado.

Manejo de Residuos Sólidos

Los residuos producidos en los campamentos móviles se dispondrán en la siguiente forma:

- Los desechos orgánicos / sanitarios serán enterrados y cubiertos con cal, la cual se proporcionará en la dotación a todas las cuadrillas, este tratamiento funciona bajo el mismo principio de relleno sanitario, la actividad será responsabilidad a cargo del Campamentero, para el caso de contar con una vivienda, se adecuará una letrina seca, la cual una vez finalizada la permanencia en el lugar, la persona de campamento hará la respectiva clausura y restauración de la misma.
- Durante la permanencia en el punto el capataz y deltas darán charlas diarias sobre el manejo de residuos sanitarios y el modo de manejarlos.
- El responsable de llevar las provisiones, recibirá los desechos no biodegradables, los cuales serán regresados para depositar en los

acopios establecidos en campamentos convencionales del proyecto cercanos al punto y enviarse posteriormente al sitio de disposición final.

2. USOS DEL AGUA

Consumo Doméstico

3. CONSUMO ESTIMADO

Numero de Personas 150 (50 por cada campamento)

Consumo doméstico Transitorio = 150 hab X 80 L/hab/día = 12000 L/día

Consumo Sub. Total = 12000 L/día equivalente a 4380 m³/año (...)."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que:

- Evaluada la información presentada y las observaciones de campo, se concluye que el volumen de agua a captar es poca considerando la oferta hídrica disponible, además de ser para uso y aprovechamiento netamente doméstico.
- Teniendo en cuenta que no se realiza derivación en la captación para abastecer a los volantes, éste no requiere de trámite para la concesión de agua.
- En cuanto a los permisos de vertimiento, se considera que en el caudal vertido no es significativo, pues un porcentaje se evaporará y otra parte se filtrará, además de contar con tratamiento previo, lo que no ocasionará impactos relevantes teniendo en cuenta que son aguas consideradas como grises (provenientes de duchas, lavado de alimentos y utensilios de cocina).

- Por otra parte la ubicación de los campamentos se encuentra estratégicamente a 300 metros de la fuente hídrica más cercana.
- Con respecto a otros permisos referente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento forestal, emisiones a la atmósfera, intervención de cauce), no se requieren dadas las características del proyecto, a la visita técnica realizada y a la revisión de las Medidas de Manejo Ambiental para desarrollar el proyecto titulado Sinú San Jacinto Norte 4 2D, presentadas a la Corporación el día 27 de Agosto de 2010 bajo No. de radicación 6520.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820/10 las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, pero deberá dar cumplimiento a las medidas de Manejo Ambiental contenidas en el documento presentado y de acuerdo a las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que el volumen de agua a captar es poco significativo considerando la oferta hídrica disponible, además de ser para uso y aprovechamiento netamente doméstico y no se realiza derivación en la captación para abastecer a los campamentos. En cuanto al vertimiento el caudal vertido tampoco es

significativo, pues un porcentaje se evaporará y otra parte se infiltrará en el suelo, además de contar con tratamiento previo, lo que no ocasionará impactos relevantes teniendo en cuenta que son aguas consideradas como grises (provenientes de duchas, lavado de alimentos y utensilios de cocina).

Que por lo anterior la empresa GEOSPECTRO S.A.S., para desarrollar el proyecto de Exploración Sísmica, Sinú-San Jacinto Norte 4 2D, en sedes ubicadas en el área de jurisdicción de esta Corporación, debe dar cumplimiento a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Para el desarrollo del proyecto de Exploración Sísmica, Sinú-San Jacinto Norte 4 2D, no se requiere trámite de concesión de agua, permiso de vertimiento, aprovechamiento forestal, emisión atmosférica e intervención de cauce, dadas las características del proyecto y a las observaciones in situ durante la visita técnica realizada, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa ejecutora GEOESPECTRO S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Informar La captación de agua la debe realizar manualmente por lo tanto no podrá utilizar motobomba.
- 2.2. Las letrinas deben estar alejadas de cuerpos de agua y alejadas del área del campamento.
- 2.3. Realizar mantenimiento a las trampas de grasas para evitar su colmatación.
- 2.4. Los residuos sólidos no deberán disponerlos en los alrededores de los campamentos ni en fuentes hídricas aledañas, deberán ser

almacenados y entregarlos a un relleno sanitario que cuente con licencia ambiental.

- 2.5. Informar con quince (15) días de anticipación la finalización del proyecto con el fin de realizar visita de seguimiento para cierre ambiental del proyecto.

ARTICULO TERCERO: Cardique verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0220 del 25 de marzo de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
DIRECTOR GENERAL (E)**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0366

24 DE MAYO DE 2011

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 7869 el día 22 de octubre de 2010, presentado por JORGE VERGARA DE LA OSSA, Director de UMATA Clemencia, puso en conocimiento de esta Corporación queja en contra de indeterminados; debido a que están disponiendo inadecuadamente residuos sólidos en la vía que conduce al barrio Caracolí, en el municipio de Clemencia; generando con esta operación contaminación a los cuerpos de agua, suelo, aire y paisaje.

Que mediante Auto N° 0433 de noviembre 3 de 2010, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 5 de octubre de 2010, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de

Clemencia, a las vías que conducen a Caracolí y a la vereda Piñique, emitiendo el Concepto Técnico N° 1222 del 9 de diciembre de 2010, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente::

(...)

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la vía que conduce a Caracolí y a la vereda de Piñique, se localizan seis (6) puntos que son utilizados como basureros satélites, encontrando gran cantidad de residuos sólidos (bolsas plásticas, papeles, botellas, sacos de polipropileno, residuos vegetales, entre otros). Se le pregunta al señor ALBERTO PERNETT TAMARRA, identificado con cedula de ciudadanía No 9.067.729 residente del barrio Caracolí, quien manifiesta, que desde hace 6 (seis) meses aproximadamente el vehículo recolector de basura no pasa por esta zona debido al mal estado de las vías, como se puede apreciar en esos momentos. Manifiesta que el personal encargado de recoger los residuos sólidos, no daba aviso ni esperaban para que los habitantes de este sector, logran ubicar la basura hasta el sitio donde llegaba el vehículo, y que si se sacaba desde muy temprano los vecinos de este área se molestaban por los malos olores que generaban la gran cantidad de basura; por lo tanto muchos optaban por arrojar los residuos a los caños y caminos del área.

La misma observación, manifestaron los habitantes que residen cerca al camino de Piñique, como la señora EVELIN VELAZCO BALCAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.826.366, quien además manifiesta que la distancia donde les queda el ultimo punto de recolección de los residuos les queda lejos a los de las ultimas viviendas del barrio.

INFORME TECNICO:

Debido a los residuos que están arrojando los moradores de los barrios de Caracolí y 13 de Junio, ocasionando contaminación a los cuerpos de agua, suelo, aire, paisaje y ayudando a desarrollarse vectores (ratas, Moscas, Mosquitos) que ocasionan enfermedades a la salud de los moradores y transeúntes, se requiere a la Alcaldía Municipal del municipio de Clemencia, que erradique de manera inmediata los basureros satélites ubicados en estos sectores del municipio, también realizar reparación de las vías de penetración a los barrio de Caracolí y 13 de Junio para que de esta manera se logre recolectar los residuos generados en estos barrios.

(...)

Que el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, consagra el principio de precaución, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (pruebas de los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria).

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio

ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente imponer medida preventiva, contra sujetos indeterminados, de suspensión inmediata de la actividad de disponer inadecuadamente residuos sólidos, como medida tendiente a evitar que se genere contaminación en el predio y enfermedades a los moradores y transeúntes.

Que el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 dispone que las autoridades ambientales puedan comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. En ese sentido será procedente comisionar al señor alcalde de Clemencia - Bolívar, Dr. MIGUEL JOSE AYOLA IMBETT, para que de acuerdo a las funciones que por ley le correspondan en materia ambiental y como primera autoridad policiva del Municipio, imponga y vigile el cumplimiento de la medida preventiva.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al señor Alcalde municipal para lo de su competencia.

Que así mismo, se ordenara al señor alcalde de Clemencia - Bolívar, Dr. MIGUEL JOSE AYOLA IMBETT, a que por intermedio de la empresa de aseo del municipio, erradique de manera inmediata los basureros satélites ubicados en las vías que conducen a los barrios Caracolí y 13 de junio y ordene la

adecuación de las vías de acceso a estos barrios, para que los vehículos recolectores de residuos puedan cumplir su función en este sector.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, contra sujetos indeterminados, consistente en la suspensión inmediata de la disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía que conduce al barrio Caracolí y 13 de junio, en el municipio de Clemencia- Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionese al señor Alcalde de Clemencia – Bolívar, Dr. MIGUEL JOSE AYOLA IMBETT, para que de acuerdo a las funciones que por ley le correspondan en materia ambiental y como primera autoridad policiva del municipio, imponga y vigile el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: Requierase al señor Alcalde de Clemencia – Bolívar, Dr. MIGUEL JOSE AYOLA IMBETT para que según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, comisione a la empresa de aseo del municipio, para que erradique de manera inmediata los basureros satélites ubicados en las vías que conducen a los barrios Caracolí y 13 de junio, y ordene la adecuación de las vías de acceso a estos

barrios, para que los vehículos recolectores de residuos puedan cumplir su función en este sector.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 1222 de diciembre 9 de 2010 hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso alguno; contra los demás artículos procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

BENJAMIN DIFILIPO VALENZUELA
Director General (E)

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION N° 0386**

(26 DE MAYO DE 2011)

“Por medio de la cual hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

**El Director General (E) de la Corporación
Autónoma Regional del Canal del Dique –
CARDIQUE- en ejercicio de las facultades
legales y en especial de las conferidas en
la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1410 del 18 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, otorgó al señor JOSE HENRIQUE RIZO DELGADO, propietario del Local Comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ARJONA, la concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo, para las actividades de lavado de vehículos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a las estaciones de servicios de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de Seguimiento Ambiental a la Estación de Servicios TEXACO ARJONA, ubicada en el municipio de Arjona-Bolívar, sector San José de Turbaquito Kra 50-49-45 en la vía que conduce a Rocha, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 29 de junio de 2010.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0881 de fecha julio 8 de 2010, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA.

Fue atendida por el señor José Henrique Rizo Delgado, en calidad de propietario.

**CUMPLIMIENTO DE LA
RESOLUCION QUE OTORGA LA
CONCESION DE AGUAS**

El caudal otorgado por la resolución número 1410/07 de diciembre 18 de 2007, es de 0.17lts/seg y no se podrá incrementar. Sin permiso de esta Corporación.

Artículo tres

3.1-El pozo deberá poseer un tubo de pvc de ¾”, que

permita medir los abatimientos que se registran en el

acuífero y controlar el uso del agua.

3.2-Monitorear el nivel piezométrico del pozo semestralmente y en las mismas fechas reportando los resultados con la misma periodicidad a esta corporación.

Artículo cuarto *No posee los mecanismos que permitan medir el agua captada.*

CONCEPTO TECNICO

Después de realizar el recorrido del predio, y verificar el uso de las aguas se observa que no está dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tres y cuarto de la resolución N°-1410 del 18 de Diciembre del 2007."

Que con fundamento en la actividad de control y seguimiento ambiental que desarrolla la Corporación, de conformidad con lo previsto en el numeral 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en consideración a lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, se hace necesario requerir al señor JOSE HENRIQUE RIZO DELGADO, en su condición de propietario del Local Comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ARJONA, ubicada en el municipio de Arjona- Bolívar, sector San José de Turbaquito Kra 50-49-45 en la vía que conduce a Rocha, para que en el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de

la presente resolución, dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor JOSE HENRIQUE RIZO DELGADO, en su condición de propietario del Local Comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ARJONA, ubicada en el municipio de Arjona- Bolívar, sector San José de Turbaquito Kra 50-49-45 en la vía que conduce a Rocha, para que en el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes medidas y acciones:

1. Instalar un tubo de pvc de ¾", que permita medir los abatimientos que se registran en el acuífero y controlar el uso del agua.
2. Monitorear el nivel piezométrico del pozo y reportar los resultados a esta Corporación; actividad que continuará realizando semestralmente y en las mismas fechas reportando los resultados con la misma periodicidad.
3. Instale un mecanismo que permita medir el agua captada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CÚMPLASE**

BENJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0401

(27 de mayo de 2011)

“Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones.”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales, en
especial las atribuidas en la ley 99 de 1993, y
C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, se otorgó viabilidad ambiental para la construcción y operación del Primer Tramo del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) que va de la India Catalina – Glorieta Santander, en una extensión de 1.16 kilómetros, por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A., condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del mismo acto administrativo.

Que por Resolución N° 0769 del 25 de septiembre de 2006, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la “Construcción y Operación de los Tramos Amparo – Cuatro Vientos y Cuatro Vientos – Bazurto del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias”, por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A., condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del mismo acto administrativo.

Que por Resolución N° 0007 del 5 de enero de 2009, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la “Construcción y Operación del tramo El Amparo – El Portal del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) TRANSCARIBE S.A. del Distrito de Cartagena de Indias”, por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que por Resolución N° 1057 del 5 de noviembre de 2009, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la “Construcción y Operación del Tramo Parque de la Marina - Base Naval del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) TRANSCARIBE S.A. del Distrito de Cartagena de Indias”.

Que por Resolución N° 0569 del 27 de mayo de 2010, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación de las Estaciones de Parada y del Tramo BAZURTO – PIE DE LA POPA del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que por Resolución N° 0709 del 24 de junio de 2010, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación del tramo PIE DE LA POPA – INDIA CATALINA del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 9397 del 28 de diciembre de 2010, suscrito por el ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Gerente de TRANSCARIBE S.A., solicitó la ampliación de la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de viabilizar ambientalmente la construcción de las **Vías Pretroncales Primera Etapa (San José de Los Campanos, Avenida Pedro Romero Calle 32 y Avenida Crisanto Luque)** y las **Vías Pretroncales de la Segunda Etapa (Avenida Electrificadora Calle 15, Avenida El Consulado Calle 30 A y Avenida Las Gaviotas Diagonal 69A)**.

Que anexó la información en medio físico y medio magnético relacionada con el Plan de Manejo Ambiental y Gestión Social para la construcción de las Vías Pretroncales antes mencionadas, que harán parte de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo.

Que mediante Auto N° 0001 del 4 de enero de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el Ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Gerente de TRANSCARIBE S.A., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación aportada para

que la evaluara y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que como resultado de la evaluación de los documentos técnicos presentados, se desprende el Concepto Técnico N° 0233 del 5 de mayo de 2011, en el que se describe el proyecto en sus diferentes rutas pretroncales, las medidas generales a implementar para garantizar el adecuado manejo de tráfico, las características de la vegetación e hidrología superficial y subterránea, así como la organización de su plan de manejo ambiental en los siguientes términos:

“(…) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Los Proyectos de Construcción para la Implementación de Sistema Integrado de Transporte Masivo, no están enmarcados entre los que requieren Licencia Ambiental, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010, reglamentario de la Ley 99 de 1993. Estos proyectos deberán elaborar un Plan de Manejo Ambiental de acuerdo a la guía elaborada por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Departamento Nacional de Planeación y el Banco Mundial, de conformidad con las salvaguardas de esta última Entidad.

El Sistema consta de tres tipos de rutas: Troncales, Auxiliares y Alimentadoras y se contempla movilizar en total 500.000 pasajeros o viajes/día, con una captación del 100% de la demanda.

Las Rutas Auxiliares son los recorridos de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Masivo que tienen una alta demanda entre lugares extremos de la ciudad, pero que no corresponden a aquellas rutas que son Troncales exclusivas para Solo Bus Articulado como la Avenida Pedro de Heredia.

También se movilizan por las vías arterias principales de la ciudad, las cuales deben ser adecuadas para una operación eficiente de la Flota de Buses Padrones que realizan la función de Pretroncales dentro de la red del Transporte Masivo de la ciudad.

Localización del proyecto:

Las Rutas Pretroncales están comprendidas en los barrios San José de Los Campanos, Avenida Pedro Romero y Avenida Crisanto Luque, sobre las cuales se harán determinadas intervenciones en sitios puntuales, limitándose única y exclusivamente a la rehabilitación de las calzadas existentes, conforme el estado e inventario de daños de cada una de las vías correspondientes a las rutas en cuestión, dotándolas de la capacidad para la circulación efectiva de buses padrones.

Se describe la ubicación de cada una de las Rutas Pretroncales San José de Los Campanos, Avenida

Pedro Romero y Avenida Crisanto Luque, objetos del presente estudio:

UBICACIÓN RUTA PRETRONCALES SAN JOSÉ DE LOS CAMPANOS

El área donde se encuentra el Barrio San José de los Campanos, se localiza en el costado oriental de la ciudad, en la cuenca baja de los arroyos Limón, Cacao (o Calicanto) y Matute que bajan desde la Serranía de Turbaco. El área total es de aproximadamente 84 hectáreas y cuenta con redes primarias de vías y servicios públicos, equipamientos zonales, espacios públicos y áreas residenciales.

Descripción de las Rutas Pretroncales de San José de Los Campanos

En el caso particular de las vías a intervenir en el barrio San José de los Campanos, es necesario que la rehabilitación se haga de manera total, reemplazando la estructura actual por una más competente, pues la existente se encuentra bastante deteriorada y no apta para la Operación del Sistema. Recientemente, la Vía fue pavimentada por la Alcaldía Distrital, desde el K 0 + 400 al k 0 +764.50.

Las obras a ejecutar corresponden a la construcción en pavimento rígido de las vías:

- Carrera 100 entre Calles 35 y 39 en una longitud de cuatrocientos veinte (420) metros lineales aproximadamente, con un ancho de calzada de seis punto sesenta (6.60) metros.
- Carrera 102, en dos (2) tramos, el primero localizado entre las calle 35 y 39, con una longitud de cuatrocientos (400) metros lineales y el segundo desde el K 0 + 764.50 al K 1 + 123.37, con una longitud de trescientos sesenta (360) metros lineales aproximadamente, para un total de setecientos sesenta (760) metros, con un ancho de calzada de seis (6.00) metros.
- Calle 39, entre las carreras 100 y 102, en una longitud de doscientos (200) metros lineales, aproximadamente, con un ancho de calzada de seis (6.00) metros.

Los tipos de obra a ejecutar son los siguientes:

1. Excavación y retiro de material sobrante.
2. Conformación de subrogante.
3. Relleno con material seleccionado.
4. Base estabilizada con suelo cemento.
5. Construcción de losa de concreto MR 45.
6. De manera complementaria, con el fin de garantizar la accesibilidad de los peatones en todas las zonas de circulación de los buses del Sistema, se plantea la construcción en los puntos

que se requiera, de andenes en concreto de un (1) metro de ancho a lado y lado de la nueva vía, con sus respectivos bordillos, ya sea porque no existen o porque estén deteriorados los existentes, generando con esto un impacto muy positivo para el Proyecto.

DISEÑO GEOMÉTRICO DE LAS RUTAS PRETRONCALES

Ruta Pretroncal San José De Los Campanos

Para la Carrera 100 del Barrio San José de los Campanos se mantendrá una calzada fija de 6.60 mts. y andenes fijos de 1,00 m de ancho, que permitan un manejo del espacio público en el que se involucra un ancho mínimo de andén y redes de servicios públicos ya existentes, dentro de éste.

Para la Carreras 102 y Calle 39, el ancho de calzada será de 6.00 mts. teniendo en cuenta la limitación de espacio. Un mínimo, en lo posible, de puntos de quiebres PQ's o puntos de intersección PI's dentro del tramo en estudio.

Altimetría

Para este aspecto las consideraciones fundamentales son:

- Respetar el acceso actual a viviendas y garajes. Lo anterior significó conservar el promedio de las pendientes existentes en terreno, pero mejorando significativamente el problema de drenaje actual de estas calles.
- Respetar los niveles actuales de las vías interceptadas y de las vías que se encuentran pavimentadas.
- Respetar al máximo el área actual de funcionamiento de las vías.

En el caso particular del diseño geométrico para este proyecto, más que criterios de carácter técnico en cuanto a distancias mínimas y visibilidad, se trata de acomodar lo existente a una geometría que regularice la superficie actual, para que no se modifique de manera significativa las condiciones de tránsito y accesibilidad de los usuarios.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta la topografía existente en donde las vías presentan pendientes muy bajas se trabajó con pendientes mínimas del 0.3%.

Velocidad de Diseño

La velocidad de diseño tomada para estos tramos

oscila entre 30 – 40 Km/h.

Dado que se tuvo en cuenta en el proceso de asignación de la Velocidad de Diseño, otorgar la máxima prioridad a la seguridad de los usuarios. Por ello la velocidad de diseño a lo largo del trazado se asumió de tal manera que los conductores no sean sorprendidos por cambios bruscos y/o muy frecuentes en la velocidad a la que pueden realizar con seguridad el recorrido.

Parámetros operacionales

Velocidad de diseño: 30 - 40 km/h

Pendiente máxima: 6 %

Pendiente mínima: 0.3 %

PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO

Ruta Pretroncal San José de los Campanos

Con el objeto de causar el menor impacto sobre el transporte público de pasajeros y la movilidad en general se propone desarrollar la construcción de este tramo de vía en dos (2) fases.

Fase I. Construcción de la Carrera 102 y Calle 39.

- Manejo de Tránsito

Rutas de Transporte Público: Los vehículos que ingresan por la carrera 100 pueden seguir tomando esta misma carrera o al llegar a la calle 35 tomar la carrera 101 hasta llegar a la calle 40 donde girarán para retornar por la carrera 103 girar a la calle 35 y tomar la calle 100.

Los vehículos particulares pueden hacer el mismo recorrido propuesto para las rutas de transporte público.

Vías de apoyo: Carrera 101, 103, calle 40, calle 35.

Fase 2. Construcción de la Carrera 100 entre la Calle 35 y la Calle 39.

- Manejo de Tránsito

Rutas de Transporte Público: Los vehículos que ingresan por la carrera 100 al llegar a la calle 35 pueden girar por ésta y tomar la carrera 101 o la carrera 103 para llegar a su destino. Los vehículos que vengan por la carrera 100 al llegar a la calle 39 deberán girar por ésta para tomar la carrera 102, la calle 35 y seguir su recorrido normal.

Vías de apoyo: Carrera 101, 102, calle 40, calle 35, calle 39 y carrera 103 recientemente construidas.

CARACTERISTICAS DE LA VEGETACION

La vegetación presente en aquellas zonas intervenidas para la rehabilitación de vías en San José de los Campanos, consiste en especies arbustivas de crecimiento alto tales como: Laurel, Acacia Amarilla, Mango, Almendro, Covalonga, Guácimo, Oití, Gallinero, Mirto, Pata de Vaca, Bouquet de Novias, Tecoma, Palma Manila, Palma Real, Roble, Totumo, Caucho, San Joaquín, Palma de la India, Olivo, Guanábana, Guayabo, Palma Abanico, Palma Real, al igual que especies ornamentales como: Flor de la Habana, Mangle Zaragoza, Uvita de Playa, Swinglia, Veranera y Coral Patilla.

Todas estas especies al momento de la rehabilitación de vías en San José de los Campanos, serán de obligatoria permanencia, con excepción de aquellas que deban ser reemplazadas por daños causados por el contratista de obra, en cuyo caso, éstas deberán corresponder a las especies existentes en el sector afectado o las que determine la autoridad ambiental competente. Durante la etapa preliminar, el contratista a través del ingeniero forestal, levantará y actualizará el inventario forestal de los individuos con probabilidades de ser afectados y en especial de aquellos que permanecerán y que se deben conservar.

Si se requiere eliminar determinado árbol por la presentación de algún tipo de contingencia, la compensación correspondiente deberá hacerse en una proporción de diez (10) árboles por cada uno de los eliminados, previo permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

UBICACIÓN RUTA PRETRONCAL AVENIDA PEDRO ROMERO

La avenida Pedro Romero abarca desde la zona sur-oriental hasta la zona central de Cartagena. Nace en la intersección con la vía Cartagena – Bayunca, pasando por el Canal Calicanto; atraviesa diversos sectores muy conocidos de la ciudad, entre los cuales se destaca la popular zona de Olaya Herrera, y finaliza en la intersección de la calle del Chivo con la avenida Pedro De Heredia, abarcando un recorrido total de 6125 metros.

Descripción de las Rutas Pretroncal de la Avenida Pedro Romero

La intervención para la habilitación de la Pre-Troncal Avenida Pedro Romero, se desarrollará sobre los dos carriles existentes, desde la abscisa K0 + 072 localizada en el empalme con la carretera La Cordialidad, cerca al canal Calicanto, hasta la abscisa K 6 + 283 cercana a la intersección U del proyecto, denominada El Chivo, teniendo en cuenta los resultados del inventario de daños efectuado por Transcaribe S.A., con los siguientes tipos de obra a

ejecutar:

1. Rotura de losas de pavimento deterioradas, que presentan grietas en bloque y retiro de escombros.
2. Excavación y retiro de material de base existente.
3. Conformación de base estabilizada con suelo cemento de e=30cmts.
4. Construcción de losa de concreto MR 45 de e=25cmts.
5. Mantenimiento de juntas del pavimento, rellenándolas nuevamente con asfalto.
6. Demolición y reconstrucción de bordillos en mal estado.
7. Demolición y reconstrucción de andenes deteriorados.

Porcentaje de Losas Afectadas

Tramo	Principio	Final	Nro. de Placas construidas	Total placas afectadas	% Respecto al total de placas construidas	% Respecto al total de placas construidas en el tramo
1	K0 + 072	K0 + 079	132	21	1.00	15.87
2	K0 + 067	K0 + 073	185	12	0.57	6.47
3	K0 + 023	K0 + 051	168	9	0.43	5.37
4	K0 + 051	K0 + 088	230	35	1.66	15.22
5	K0 + 022	K0 + 022	134	5	0.24	3.74

	1 0 8	5 2 2				
6	K 2 + 5 2 2 2	K 3 + 2 0 7	228	2	0.10	0.88
7	K 3 + 2 0 7	K 3 + 7 0 8	167	3	0.14	1.80
8	K 3 + 7 0 8	K 4 + 0 5 0	114	1	0.05	0.88
9	K 4 + 0 5 0	K 4 + 6 3 0	193	18	0.86	9.31
10	K 4 + 6 3 0	K 5 + 0 1 2	124	32	1.52	25.81
11	K 5 + 0 0 2	K 5 + 5 1 6	171	17	0.81	9.92
12	K 5 + 5 1 6	K 5 + 9 8 2	155	10	0.48	6.44
13	K 5 + 9 8 2	K 6 + 2 8 3	100	3	0.14	2.99
TOTAL			2103	168	7.99	

RUTA PRETRONCAL AVENIDA PEDRO ROMERO
Al tratarse de una rehabilitación de losas deterioradas,

el PMT es específico y no requiere de mayor especificación. El PMT consiste en aislar la zona en que se va a trabajar, colocando señalización en ambos sentidos y ejerciendo el control del tráfico con paleteros, para permitir el paso de los vehículos primero en un sentido y luego en el otro. Los tramos intervenidos de esta manera, no deben superar los 50 mts.

RUTAS PRETRONCALES AVENIDA PEDRO ROMERO Y AVENIDA CRISANTO LUQUE

Para el caso de estas vías, no se hace necesario un Diseño Geométrico específico, por cuanto al tratarse de una rehabilitación de losas deterioradas, se mantendrán las mismas características viales existentes, respetando los niveles actuales de las vías interceptadas y pavimentadas, así como el acceso actual a viviendas y garajes, conservando las pendientes existentes en terreno.

UBICACIÓN RUTA PRETRONCAL AVENIDA CRISANTO LUQUE

La Avenida Crisanto Luque está ubicada en la zona noroccidental de la ciudad de Cartagena de Indias, y conecta el Corredor de Carga, con la Avenida Pedro de Heredia a la altura del Mercado de Bazurto. Tiene una longitud total de 775 metros aproximadamente, y pasa por el barrio Martínez Martelo. Las Figuras 1.7 y 1.8 nos muestran la localización y ubicación de la Ruta Pretroncal Avenida Pedro Romero.

Descripción de las Rutas Pretroncal Avenida Crisanto Luque.

La intervención para la habilitación de la Pre-Troncal Avenida Crisanto Luque, se desarrollará sobre ambas calzadas existentes, desde la abscisa K0 + 000 localizada a la altura de la Bomba ubicada en la intersección entre el Corredor de Carga y la Avenida Crisanto Luque, hasta la abscisa K0 + 625 localizada a la altura del mercado Los Chagualos en Bazurto, teniendo en cuenta los resultados del inventario de daños efectuado por Transcribe S.A., con los siguientes tipos de obra a ejecutar:

1. Rotura de losas de pavimento deterioradas, que presentan grietas en bloque y retiro de escombros.
2. Excavación y retiro de material de base existente.
3. Conformación de Base estabilizada con suelo cemento de e=40cmts.
4. Construcción de losa de concreto MR 45 de e=25cmts.
5. Mantenimiento de juntas del pavimento, rellenándolas nuevamente con asfalto
8. Demolición y reconstrucción de bordillos en mal estado.
9. Demolición y reconstrucción de andenes

deteriorados.

PORCENTAJE DE LOSAS AFECTADAS CALZADA DERECHA

Tramo	Pr Inicial	Pr Final	Nro de Placas	Total placas afectadas	% Respecto al total de	% Respecto al total de placas construidas en el
1	K0+000	K0+134	45	10	4.80	22.39
2	K0+134	K0+322	63	4	1.92	6.38
3	K0+322	K0+456	45	6	2.88	13.43
4	K0+456	K0+625	56	3	1.44	5.33
TOTAL			208	23	11.04	

PORCENTAJE DE LOSAS AFECTADAS CALZADA IZQUIERDA

Tramo	Pr Inicial	Pr Final	Nro de Placas	Total placas afectadas	% Respecto al total de	% Respecto al total de placas construidas en el
1	K0+000	K0+124	41	12	6.06	29.03
2	K0+124	K0+317	64	6	3.03	9.33
3	K0+317	K0+445	43	4	2.02	9.38
4	K0+445	K0+594	50	4	2.02	8.05
TOTAL			198	26	13.13	

RUTA PRETRONCAL AVENIDA CRISANTO LUQUE

Dado que los trabajos de construcción requeridos para esta Pretronal, consisten al igual que para el caso anterior en una rehabilitación de losas deterioradas, el PMT igualmente será específico y no requiere de mayor especificación. El trabajo a ejecutar es similar al que se ejecutará sobre la Avenida Pedro Romero, con la diferencia de que la intervención sobre la Avenida Crisanto Luque se hará en dos calzadas, cada una con dos carriles, lo que facilitará la ejecución de las actividades constructivas.

MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR EL ADECUADO MANEJO DE TRÁFICO

Manejo de peatones y Ciclousuarios

Los peatones dispondrán de los andenes existentes y de senderos peatonales debidamente señalizados, cuando sea preciso limitar su circulación sobre las zonas de andenes, por razón de las obras de espacio público que serán acometidas.

Manejo de vehículos pesados

Los pocos vehículos pesados que actualmente circulan por las vías a intervenir harán uso de los desvíos propuestos, para el caso de San José de Los Campanos, dado que no se considera necesario introducir restricciones adicionales a las ya existentes.

Para el caso de las Rutas Pretroncales Avenida Pedro Romero y Avenida Crisanto Luque, dado que se manejarán Planes de Manejo de Tráfico específicos, los vehículos pesados que actualmente circulan por los tramos de vías a intervenir, seguirán circulando normalmente sin necesidad de desvíos, respetando las limitaciones adoptadas al ponerse en práctica los respectivos PMT específicos.

Accesibilidad a predios

La accesibilidad a predios deberá garantizarse en todos los casos en los cuales ello sea posible. Cuando las condiciones de la obra no permitan garantizar dicha accesibilidad, se deberá proporcionar a los residentes y propietarios de viviendas y locales comerciales existentes en las zonas intervenidas, sitios de parqueo para su uso o el de sus clientes potenciales.

Manejo de Maquinaria, Equipos y Vehículos de la obra

Se debe establecer previamente las rutas de entrada y salida a la obra tanto de la maquinaria, equipos, vehículos, suministros y retiro de escombros, con la aprobación de la Interventoría y del DATT.

De acuerdo con el avance de obra se establecerán y señalarán los puntos de entrada y salida de volquetas, que deberán ser manejados por controladores de vía (paleteros) dotados de los elementos necesarios para el efecto, con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios cuando se produzcan las maniobras correspondientes. Si es necesario se deberá solicitar al DATT el correspondiente acompañamiento y cualquier accidente causado por este movimiento será de total responsabilidad del Contratista de Obras.

Paraderos Provisionales

Los paraderos provisionales se encuentran identificados en los planos de señalización de tercer nivel para cada una de las fases constructivas. En ellos se puede observar que deben ser demarcados y disponer de señales verticales que les permitan a los usuarios identificarlos con claridad.

Apoyo Institucional

Para el eficiente funcionamiento del presente Plan de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos, es de gran importancia la colaboración de las entidades rectoras del tráfico vehicular de la ciudad, a cuya cabeza se encuentran el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT – a quien corresponde aprobar el Plan de Manejo de Tráfico a implementar - y la Policía de Tránsito.

La labor de la Policía de Tránsito consistirá en ejecutar las medidas necesarias contempladas en este plan, dirigidas especialmente a evitar parqueo de vehículos sobre las vías de apoyo, con la consecuente reducción de la capacidad vial, que traería como consecuencia un deficiente desempeño de los corredores alternos.

Igualmente se hace necesaria la programación de operativos periódicos para el control de rutas de

transporte público y el acatamiento del plan de desvíos propuesto para la obra en general y para las intervenciones especiales.

CARACTERÍSTICAS DE LA VEGETACION

La vegetación existente a lado y lado de los tramos de vías intervenidas sobre estas dos avenidas, será de obligatoria permanencia, con excepción de aquellas que deban ser reemplazadas por daños causados por el Contratista de Obra, previo permiso expedido por la autoridad ambiental competente, en cuyo caso, éstas deberán corresponder a las especies existentes en el sector afectado, o las que determine la autoridad ambiental. No obstante lo anterior, durante la etapa preliminar, el contratista a través del ingeniero forestal, levantará y actualizará el inventario forestal de los individuos con probabilidades de ser afectados y en especial de aquellos que permanecerán y que se deben conservar.

Durante las labores de renovación de los andenes y bordillos deteriorados, contemplada dentro de los trabajos de rehabilitación de estas dos rutas, el contratista de obra deberá tomar todas las medidas de protección de las especies arbustivas existentes, estipuladas en el PROGRAMA C1 – MANEJO DE PROTECCIÓN DE ÁRBOLES UBICADOS EN LA ZONA DE CONSTRUCCIÓN, del presente PMA. Si se requiere eliminar determinado árbol por la presentación de algún tipo de contingencia, la compensación correspondiente deberá hacerse en una proporción de diez (10) árboles por cada uno de los eliminados, previo permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

HIDROLOGÍA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA

Sistema de Canales

Con base en la cartografía revisada y a los recorridos efectuados sobre las vías Pretroncales a intervenir, se identificaron a lo largo de la Avenida Pedro Romero, la existencia de un sistema de drenaje mediante canales construidos en concreto en su mayor parte y tierra, los cuales transportan las aguas desde la Avenida Pedro de Heredia, disponiéndose de manera perpendicular y a lo largo de algunos sectores de la Pretroncal Pedro Romero, vertiendo finalmente sus aguas en la Ciénaga de Tesca o Ciénaga de la Virgen de esos canales, los más importantes son los siguientes:

Canal Blas de Lezo: Canal en concreto de sección trapezoidal, nace en el barrio El Socorro y drena la parte alta de las cuencas que contienen los barrios de La Consolata, San Pedro, Blas de Lezo, Alameda La Victoria, Plan Cuatrocientos, Villa Sandra, El Rubí y Chipre. Este canal se convierte en su parte final en el gran canal Ricaurte, que descarga sus aguas

atravesando el barrio del mismo nombre, hasta la Ciénaga de Tesca.

Canal Tabú: Canal en concreto reforzado que nace en el barrio Zaragocilla, barrio Escallón Villa, El Cairo, Urbanización Castillete, Urbanización Costa Linda y desemboca en la Ciénaga de Tesca.

Canal Sena: Nace como solución al drenaje de la Avenida Pedro de Heredia, a la altura del SENA regional. Adicionalmente drena las aguas de escorrentía provenientes de la institución regional, del Colegio Comfenalco y barrio Armenia. Vierte sus aguas a la Ciénaga de Tesca.

Canal Amador y Cortes: Canal en concreto de sección rectangular, nace en el barrio Piedra de Bolívar, a la altura de la calle 46 en su recorrido hasta la Ciénaga de Tesca, recoge las aguas lluvias provenientes de los barrios Piedra de Bolívar, Andalucía, 19 de Abril, La Gloria, José A. Galán y Boston.

Canal Barcelona: Nace en el barrio España, en cercanías a la Avenida Pedro de Heredia, a la altura de la calle 30ª, descarga igualmente en la Ciénaga de Tesca y drena las aguas provenientes del Barrio España, parte del Barrio Boston, y parte del sector María Auxiliadora.

Canal María Auxiliadora: Canal en concreto de sección rectangular, su nacimiento se origina en dos ramales, el primero ubicado en el barrio Amberes, a altura de la carrera 40, la que actualmente se comporta como calle canal y el segundo, sobre la margen izquierda de la Avenida Pedro de Heredia (sentido Sur-Norte), al lado del colegio María Auxiliadora. En su recorrido hacia la Ciénaga de Tesca recoge las aguas provenientes de los barrios Amberes, Sector María Auxiliadora y parte de Bruselas. Descarga en la Ciénaga de Tesca.

ORGANIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental tiene como objetivo brindar las herramientas necesarias para el buen manejo de los elementos constituyentes del medio físico, biótico y social, durante el desarrollo de las actividades definidas para el proyecto.

El Programa de Implementación del Plan de Manejo Ambiental (PIPMA) contiene en detalle el Plan de Acción para ser ejecutado por el Contratista para el ajuste, ejecución y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Gestión Social del SITM TRANSCARIBE, aplicando para ello las medidas dirigidas a la prevención, control, mitigación, protección, recuperación o compensación de los

impactos que se generen durante las actividades del proyecto.

Estas medidas se presentan dentro de una serie de componentes y programas que conforman el PMA. Estos componentes son el resultado del análisis de la evaluación de impactos y responden adecuadamente a cada una de las actividades definidas para el proyecto.

- **Componente A** Sistema de Gestión Ambiental
- **Componente B** Plan de Gestión Social
- **Componente C** Manejo Silvicultural, Cobertura Vegetal y Paisajismo
- **Componente D** Gestión Ambiental en las Actividades de Construcción
- **Componente E** Seguridad Industrial y Salud Ocupacional
- **Componente F** Señalización y Manejo de Tránsito
- **Componente G** Plan de Seguimiento

El Componente B de Gestión Social se desglosa en los siguientes programas:

Programa B1	Información a la Comunidad
Programa B2	Divulgación
Programa B3	Restitución de Bienes Afectados
Programa B4	Atención y Participación Ciudadana
Programa B5	Pedagogía para la Sostenibilidad Ambiental
Programa B6	Capacitación del Personal de La Obra
Programa B7	Vinculación de Mano de Obra

El Componente C de Manejo Silvicultural, Cobertura Vegetal y Paisajismo se divide en los siguientes Programas:

Programa C1	- Manejo de Protección de Árboles ubicados en zona de construcción
Programa C2	- Manejo de Contingencia de Árboles objeto de afectación por acciones de Contratista

El Componente D Gestión Ambiental en las Actividades de la Construcción se encuentra dividido en los Programas que se describen a continuación:

Programa D1	Manejo de Demoliciones, Escombros y Desechos de Construcción
Programa D2	Almacenamiento y Manejo de Materiales de Construcción

Programa D3	Manejo de Campamentos e Instalaciones Temporales
Programa D4	Manejo de Maquinaria, Equipos y Transporte
Programa D5	Manejo de Residuos Líquidos, Combustibles, Aceites y Sustancias Químicas
Programa D6	Manejo de Aseo de la Obra
Programa D7	Manejo de Aguas Superficiales
Programa D8	Manejo de Excavaciones y Rellenos
Programa D9	Control de Emisiones Atmosféricas y Ruido
Programa D10	Manejo Redes de Servicio Público
Programa D11	Manejo de Patrimonio Arqueológico e Histórico de la Nación

El Componente E Seguridad Industrial y Salud Ocupacional se divide en los siguientes Programas:

Programa E1	Seguridad Industrial y Salud Ocupacional
Programa E2	Plan de Contingencia

El Componente F Señalización y Manejo de Tránsito se divide en los siguientes Programas:

Programa F1	Señalización Interna de la Obra
Programa F2	Manejo de Tránsito

Componente G – Plan de Seguimiento.

Teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la Resolución N° 0661 del 20 de Agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la Ley en mención, el costo por evaluación del proyecto es de \$ 3.500.000 Tres Millones Quinientos mil Peso M/C.

CONSIDERACIONES

- El proyecto de la Rehabilitación de las Rutas Pretroncales del Sistema integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena SIMT-TRANSCARIBE S.A. en el Distrito de Cartagena no requiere de Licencia Ambiental de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2820 de 2010 por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

- *El Plan de Manejo Ambiental y de Gestión Social planteado contiene las medidas adecuadas para mitigar, controlar, corregir y compensar los impactos ambientales ocasionados por las actividades inherentes al proyecto.*
- *Las medidas que se pretenden tomar dentro del Plan de Manejo Ambiental se tomarán a través de una serie de componentes y programas los cuales son el resultado del análisis de la evaluación de impactos que responden adecuadamente a cada una de las actividades definidas para el proyecto.*
- *Con la adecuación y construcción de las rutas Pretroncales o auxiliares del Sistema Multimodal de Transporte Masivo (Transcaribe), la movilidad por las vías será más eficiente y rápida porque son vías alimentadoras, la cual serán dotadas con capacidad para circular buses patrones que realizan la función de Pretroncales de la red del transporte.*
- *Con la ejecución de este proyecto la ciudad de Cartagena mejora su sistema vial ya que reducirán los tiempos de viajes a los usuarios y facilita el acceso a al Sistema Integrado de Transporte Masivo.*
- *Generará empleo durante el desarrollo de las obras y actividades realizadas en el proyecto y se generarán entre mano de obra directa e indirecta y durante su operación demandará un buen porcentaje de empleos.*
- *Con la ejecución de los programas y las medidas tienen como objetivo, compensar los impactos del proyecto sobre el medio ambiente, el patrimonio cultural, los habitantes naturales y cumplir con la legislación y normatividad ambiental vigente.*
- *Los usuarios de este Sistema tendrán acceso a las Rutas Troncales para ser llevados a sus destinos en buses de alta capacidad del tipo articulado (160 pasajeros) o de tipo Padrón (80 pasajeros) transportando a los usuarios hasta las terminales de Transferencia y Portal de Integración.*

Las rutas Pretroncales a las que se le harán determinada intervención serán San José de los Campanos, Avenida Pedro Romero y Avenida Crisanto Luque, en sitios puntuales única y exclusivamente a la rehabilitación de las calzadas existentes, conforme al estado e inventario de daños de cada una de las vías.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente la construcción y operación de las RUTAS PRETRONCALES PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) TRANSCARIBE S.A.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en consideración a que el mencionado proyecto no se encuentra incluido dentro de los que requieren previamente el trámite y otorgamiento de licencia ambiental, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2820 de 2010, será procedente modificar la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación de las RUTAS PRETRONCALES PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) TRANSCARIBE S.A. del Distrito de Cartagena de Indias, condicionada además de seguir cumpliendo con las obligaciones contenidas en la precitada resolución, con las que de manera detallada se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación de las RUTAS PRETRONCALES PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad TRANSCARIBE S.A., para la construcción y operación de las RUTAS PRETRONCALES PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA, además de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, deberá cumplir con las siguientes:

2.1. Dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental (PMA) y a todos los componentes y programas desarrollados en el Documento de Manejo Ambiental presentado a la Corporación.

2.2. Ejercer el monitoreo, control y vigilancia de las medidas enfocadas al manejo de las demoliciones, manejo y transporte de escombros y sitios donde se efectuarán la disposición de escombros. Para tal efecto, deberá presentar a la Corporación un informe mensual que relacione el volumen de escombros generado y el volumen

de escombros dispuestos en el sitio de disposición final y anexar en dicho informe las constancias de generación y las constancias de recibo de la escombrera.

2.3. Los escombros se dispondrán únicamente en los sitios autorizados por CARDIQUE.

2.4. Elaborar Informes trimestrales del cumplimiento ambiental de acuerdo con los criterios y procedimientos del Manual de "Lineamientos Ambientales para el Diseño, Construcción y Seguimiento de Proyectos de Sistemas de Transporte Masivo en Colombia" elaborados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Departamento Nacional de Planeación DNP y el Banco Mundial; así como los criterios establecidos en el Manual de Operaciones del Banco Mundial, establecidos en el contrato del crédito con la Nación.

2.5. Supervisar el campamento y en todos los lugares afectados por las obras de construcción aspectos como la implementación de programas para el uso eficiente y racional del agua, en los términos de la ley 373 de 1997.

2.6. El proyecto deberá entregar antes de iniciar la obra un plano detallado con las rutas destinadas al transporte de suministro de materiales y escombros.

2.7. Para la construcción y operación de las Rutas Pretroncales Primera y Segunda Etapa, la empresa constructora debe presentar de forma escrita una lista de proveedores de agregados pétreos, concreto, asfalto, ladrillo, y demás materiales.

2.8. Durante la construcción y operación de las Rutas Pretroncales Primera y Segunda Etapa deberá contar con una brigada de orden, aseo y limpieza, de acuerdo con el programa de obras. Estos deben estar provistos de herramientas básicas (palas, bolsas plásticas, escobas, señalización).

2.9. Se prohíbe la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de los proyectos.

2.10. Los trabajos de demolición se adelantarán únicamente en jornada diurna. En caso de trabajo nocturno se requiere permiso otorgado por la Alcaldía de la localidad, el cuál debe permanecer en la obra.

2.11. Las actividades relacionadas con las demoliciones, requieren ser adelantadas con las respectivas medidas de señalización descritas en el programa D-6 señalización y manejo del tránsito del presente Plan de Manejo Ambiental.

2.12. Una vez finalizadas las obras se deberá recuperar y restaurar el espacio público afectado, de acuerdo con su uso, garantizando la reconfiguración total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales y elementos provenientes de las actividades de demolición.

2.13. Los vehículos destinados al transporte de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (A ras con el borde superior más bajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada y deben moverse siguiendo las rutas establecidas. Las volquetas deben contar con identificación en las puertas laterales que acredite el contrato al que pertenecen, empresa contratante, número del contrato, número telefónico de atención de quejas y reclamos y nombre del contratista. El responsable del proyecto deberá limpiar permanentemente las vías de acceso de los vehículos de carga de manera que garantice la no-generación de aportes de material particulado a las redes de alcantarillado, de partículas suspendidas a la atmósfera y de molestias a la comunidad.

2.14. Se prohíbe el lavado de mixer en el frente de obra, si no se cuenta con las estructuras y el sistema de tratamiento necesarios para realizar esta labor.

2.15. Los campamentos deberán ubicarse en sitios donde no ocasionen interrupciones al tráfico peatonal y vehicular. Se deberá considerar la existencia de edificaciones institucionales y viviendas ubicadas en cercanías, con el fin de evitar algún tipo de conflicto de tipo social, para esto se deberá concertar con los representantes de las JAL o JAC acerca de las áreas autorizadas.

2.16. El campamento no podrá instalarse en zonas verdes, cauces de cuerpos de agua, zonas de protección ambiental y tampoco podrá instalarse en espacios públicos; solo en el caso que la infraestructura del proyecto no lo permita, para lo cual se debe presentar el respectivo permiso emitido por la alcaldía de Cartagena de Indias y fotografías del área de campamento antes del inicio de la obra

y después de concluidas las mismas para garantizar que el sitio se deje en las mismas o mejores condiciones.

2.17. El desplazamiento de vehículos pesados se realizará cumpliendo con las normas dispuestas por el Departamento de Tránsito y Transporte (DATT) de la ciudad de Cartagena de Indias o lo que se dispone en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, esencialmente en lo concerniente a las restricciones de horarios para lo cual se deberá contar con permiso especial del DATT.

2.18. Todos los vehículos (excluyendo la maquinaria pesada) que laboran en la obra deben ser sometidos a revisión diaria de: luces, frenos, pito de reversa, certificado de emisiones, extintor, estado físico de las llantas e identificación. Se debe llevar un registro de estas inspecciones.

2.19. Se dispondrá de certificaciones de emisiones atmosféricas vigentes de vehículos, expedidas por la autoridad competente cumpliendo con los requerimientos sobre el control de contaminación del aire, Decreto 948 de 1995 y normas reglamentarias.

2.20. Cuando se adelanten trabajos en horarios nocturnos, no se podrá utilizar equipo que produzca ruido por encima de los niveles de presión sonora permitidos para la zona, tales como compresores, martillos neumáticos, ranas, etc.

2.21. Todos los vehículos que salen de la obra deben ser sometidos a un proceso de limpieza con el propósito de evitar el arrastre de escombros y materiales de construcción sobre las vías de acceso a la obra.

2.22. El mantenimiento para cambios de aceites y filtros, sincronización, combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas se realizará solamente en las estaciones de servicio autorizadas.

2.23. El manejo y disposición de aceites usados se deberá realizar cumpliendo la normatividad vigente tanto de orden nacional como Distrital. Se deben llevar registros que identifiquen aspectos relacionados con la generación y disposición de aceites. El registro debe incluir el control de aceites usados generados por toda la maquinaria, equipos y vehículos empleados en la obra.

2.24. Debido a la importancia del impacto por ruido en las zonas urbanizadas cerca del proyecto, se necesita conocer los niveles de ruido máximos permisibles (NMP) referenciados en la Resolución No 08321/83 y el Decreto 948 /95 para las diferentes zonas de la ciudad y para los diversos vehículos.

2.25. En las áreas de trabajo debe cumplirse con la Resolución N° 001792 de 1990 de los Ministerios de Salud y Trabajo que reglamenta el tiempo máximo permitido de exposición de acuerdo al nivel de ruido soportado sean éstos continuos o intermitentes.

2.26. Durante la construcción y operación de las Rutas Pretroncales Primera y Segunda Etapa el proyecto debe realizar monitoreo de ruido que deben ser realizados de acuerdo con lo establecido en el Plan de Monitoreo (Componente F) contenido en el Plan de Manejo Ambiental. Antes de iniciar la Etapa de Construcción, se debe entregar la programación de los muestreos justificando los puntos a monitorear y la frecuencia de muestreo; este programa debe ser revisado y ajustado mensualmente.

2.27. Queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las calles o sistemas de drenaje pluvial. Estas aguas deberán ser llevadas hacia el sistema de alcantarillado.

2.28. Las aguas generadas por el abatimiento del nivel freático en las excavaciones deberán disponerse en los canales pluviales, invernales o sumideros y alcantarillado mediante sistemas adecuados para evitar el vertimiento de estas sobre las vías.

2.29. Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICAN (Instituto Colombiano de Arqueología) y Cardique, quienes evaluarán la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

2.30. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, o compensación, dado el caso que las tomadas en el Plan Manejo Ambiental no resulte ser efectiva o se presente condiciones no esperadas o imprevista, que afecte negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

2.31. Durante la ejecución del proyecto la empresa que ejecuta el proyecto será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos del sector. Así mismo debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción en lo referente a lo higiene y seguridad industrial.

2.32. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 541/94 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo que respecta al manejo de los materiales y escombros residuales generados por las obras de construcción, para que en ningún momento ocupe los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales.

2.33. El beneficiario de este proyecto, cuidará de las disposición de las aguas de cualquier índole, proveniente del proyecto, teniendo en cuenta el control necesario para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencia o provocan desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores del mismo.

2.34. Con la ejecución de este proyecto (Rutas Pretroncales), cualquier impacto que ocasione la operación de las actividades de construcción a los recursos naturales y a la vegetación existente deberá informar por escrito a la Corporación, con el fin de tomar las medidas necesarias que mitiguen o compense el impacto que ocasionarán.

2.35. En el evento en que durante la ejecución del proyecto se requiera reubicar, talar o intervenir especies forestales, se solicitará y tramitará previamente la respectiva autorización ante esta Corporación conforme a los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO: La autoridad ambiental podrá requerir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al Plan de Manejo Ambiental y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N°0233/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previo requerimiento a TRANSCARIBE S.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente viabilidad ambiental no exime a la sociedad beneficiaria para que obtenga todos los permisos o autorizaciones expedidos por las autoridades administrativas que sean competentes para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Toda modificación sustancial de las condiciones bajo las cuales se ejecutará el proyecto, debe ser sometida a aprobación previa por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Alcaldesa Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al Personero Distrital, al Defensor del Pueblo, al Contralor Distrital y a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Fíjese por los servicios de evaluación del Documento de Manejo Ambiental del proyecto "Construcción y Operación del Tramo PIE DE LA POPA – INDIA CATALINA del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) TRANSCARIBE S.A. del Distrito de Cartagena de Indias", la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$3'500.000, 00)**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad beneficiaria (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al gerente y representante legal de TRANSCARIBE S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

QUEJA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**
RESOLUCIÓN N° 0387

26 DE MAYO DE 2011

“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 0140 el día 11 de enero de 2011, presentado por 6 residentes del Barrio Bella Vista del municipio de San Juan Nepomuceno; encabezados por los señores GABRIEL NUÑEZ y LUIS CARLOS OSORIO, pusieron en conocimiento de esta Corporación queja en contra del señor URIEL VILORIA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.267.060; por desarrollar la actividad de levante y cría de cerdos en su vivienda, ubicada en el municipio de San Juan Nepomuceno; generando con esta operación olores ofensivos que afectan a los vecinos de la zona.

Que mediante Auto N° 0014 de enero 17 de 2011, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronunciara sobre la misma.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 24 de enero de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el municipio de San Juan de Nepomuceno, barrio Bella Vista calle 19ª N° 20-28, emitiendo el Concepto Técnico N° 0100 del 27 de enero de 2011, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 24 de enero de 2011 se realizó visita al municipio de San Juan Nepomuceno para atender queja presentada por los señores GABRIEL NUÑEZ y LUIS CARLOS OSORIO, relacionada con malos olores y criadero de cerdos. Atendió la visita el señor URIEL VILORIA FERNANDEZ, identificado con C.C. N° 73.267.060 de San Juan Nepomuceno.

OBSERVACIONES DE CAMPO

- *Durante la visita realizada a la vivienda del señor Uriel Viloria Fernández, ubicada en la calle 19a N° 20 - 28, se verificó la existencia de un criadero de cerdos consistentes en cuatro (4) ejemplares adultos, ubicados en un chiquero que cuenta con las siguientes especificaciones: 3 mts de largo por 2 mts de ancho, piso en plantilla de cemento deteriorado, encerramiento en madera, con techo de zinc. El chiquero se encontró desaseado, se percibieron olores ofensivos fuertes a porcina mezclados con orín, se observó que las aguas residuales de lavado del mencionado encierro, no cuenta con poza séptica, pasando en forma directa al predio vecino.*
- *Se visitó a la comunidad aledaña, donde informaron que los olores ofensivos de la porcina y orinas generados en la vivienda del señor Uriel Viloria Fernández, se presentan con mayor intensidad en el medio día, tarde y noche, lo cual podría ser foco o fuente de generación de enfermedades respiratorias, además que le imposibilita a ellos y a sus familias estar en sus casas, al no poder soportar los olores nauseabundos u*

ofensivos desprendidos de la actividad porcícola.

- El señor Uriel Viloria Fernández, manifestó que diariamente le realiza limpieza al chiquero y que las aguas residuales producto del lavado del mismo, llegan hasta un solar aledaño por escorrentía, infiltrándose en el suelo. De igual manera manifestó que esa era la forma de mantener a su familia, pero para evitar problemas desistiría de la actividad de cría de cerdos.

CONSIDERACIONES

- La vivienda del señor Uriel Viloria Fernández, donde funciona el negocio de cría, levante y engorde de cerdos, la cual es de su propiedad y la situación encontrada en ella, entra a conformar la larga lista de problemas ocasionados por las actividades de las tantas pequeñas porcícolas existentes ubicadas en el casco urbano del municipio de San Juan Nepomuceno.
- Con la cría, levante y engorde de cerdos desarrolladas en el patio de la casa del señor Uriel Viloria Fernández, se están causando impactos ambientales negativos (olores ofensivos y contaminación del suelo) que van en contraposición con la normatividad ambiental vigente y están violando la prohibición existente para este tipo de actividad en áreas urbanas, lo cual amerita suspender de forma inmediata tales actividades.
- El sector donde está ubicada la vivienda del señor Uriel Viloria Fernández en el municipio de San Juan Nepomuceno, carece de alcantarillado sanitario.

INFORME TECNICO

El señor Uriel Viloria Fernández está desarrollando actividades de cría, levante y engorde de cerdos sin el cumplimiento de las normas higiénicas, sanitarias y ambientales vigentes. Por lo que se recomienda requerir al señor Uriel Viloria Fernández para que suspenda la actividad de cría de cerdos que viene realizando en su vivienda.

Igualmente se hace necesario notificar a la Alcaldía municipal de San Juan Nepomuceno, para que se

apersone de la problemática ambiental generada por la porqueriza, dado que es competencia directa de ellos, al no tomar cartas en el asunto sobre una situación sanitaria y de salud de ese municipio. (...)"

Que la instalación de criaderos de animales en este perímetro, está expresamente prohibida por el artículo 51 del decreto 2257 de 1986.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, en que establece que es ocupación de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá oficiarse al Alcalde municipal para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que así mismo se reitera al señor alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Juan

Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que por todo lo anterior, esta Corporación requerirá al señor URIEL VILORIA FERNANDEZ para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en el patio de su vivienda, ubicada en el barrio Bella Vista calle 19ª N° 20-28 del municipio de San Juan Nepomuceno y se le recomienda trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su domicilio, a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Juan Nepomuceno.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase al señor URIEL VILORIA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.267.060; para que de manera inmediata suspenda la actividad de cría, levante y engorde de cerdos que desarrolla en el patio de su vivienda, ubicada en el barrio Bella Vista calle 19ª N° 20-28 del municipio de San Juan Nepomuceno, por las razones anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO: Se le recomienda al señor URIEL VILORIA FERNANDEZ, trasladar la actividad porcícola que desarrolla al interior de su vivienda a no menos de 1000 metros a partir de la última vivienda del perímetro urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno, según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del mencionado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Dr. ROBERTO JOSE GUARDELA OSORIO, Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno, para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 65 Numeral 6 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Se le reitera al señor Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno que debe hacer cumplir lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, respecto a los usos de suelo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

CONVOCATORIAS

CORPORACION REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

El Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 330 de 2007,

CONVOCA

A los representantes de los diferentes sectores públicos y privados, a las organizaciones no gubernamentales, a los entes de control y a la comunidad en general, interesados en participar en la Audiencia Pública de Seguimiento al Plan de Acción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

La audiencia se llevará a cabo el día jueves 23 de junio de 2011, a partir de las 9:00 a.m. en el Aula Múltiple de la Concentración Educativa ROBERTO BOTERO MORALES del municipio de Arroyohondo.

Las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública, deberán inscribirse en la Secretaría General de la Corporación, en las alcaldías o personerías de los municipios que integran la jurisdicción de CARDIQUE, a partir de la fijación del presente aviso y hasta con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de la celebración de la audiencia.

El Informe de Gestión de la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, estará a disposición de las personas interesadas para consulta en la Secretaría General, en la Subdirección de Planeación de la Corporación y en las alcaldías de los municipios de la jurisdicción de CARDIQUE, a partir del día veintitrés (23) de mayo de 2011.

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil once (2011).

BENJAMÍN DI FILIPPO VALENZUELA
Director General (E)

